

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.003

Viernes 9 de Marzo de 2018

Página 1 de 54

Normas Particulares

CVE 1363346

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría de Obras Públicas

MODIFICA POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS Y SERVICIOS QUE INDICA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA “AUTOPISTA SANTIAGO - SAN ANTONIO” Y APRUEBA CONVENIO AD-REFERÉNDUM N° 3

Núm. 93.- Santiago, 14 de agosto de 2017.

Vistos:

- El DFL N°850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, Ley de Caminos.
- El decreto supremo MOP N°900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en particular su artículo 19°.
- El decreto supremo MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en especial su artículo 69°.
- El decreto supremo MOP N°322, de fecha 16 de junio de 1995, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago – San Antonio”.
- El decreto supremo MOP N°470, de fecha 9 de julio de 2008.
- El oficio Ord. N°413, de fecha 30 de agosto de 2010, del Inspector Fiscal.
- El Memorándum N°051/130, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Jefe de la División de Planificación, Estudios e Inversión del Ministerio de Desarrollo Social.
- La Anotación en el Libro de Obras N°2, folio 02, de fecha 27 de abril de 2012, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 11, de fecha 30 de diciembre de 2015, del Jefe de la Unidad de Obras Viales de la División de Explotación.
- El oficio Ord N°2, de fecha 6 de enero de 2016, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito.
- El Acuerdo Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., de fecha 10 de marzo de 2016.
- El oficio Ord. N° 051/09, de fecha 15 de marzo de 2016, del Jefe de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social.
- El oficio Ord. N° 045, de fecha 31 de mayo de 2016, del Jefe de la División de Explotación de Obras Concesionadas.
- El oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, de la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social.
- El oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016, del Inspector Fiscal.
- La carta GG-IF N° 696/2016, de fecha 22 de julio de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- El oficio Ord. N° 3150, de fecha 25 de julio de 2016, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 075, de fecha 27 de julio de 2016, del Jefe de la División de Explotación de Obras Concesionadas.
- La resolución DGOP (exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016.
- La carta GG-IF N° 816/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- La carta GG-IF N° 840/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- El oficio Ord. N° 3294, de fecha 4 de octubre de 2016, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 3295, de fecha 4 de octubre de 2016, del Inspector Fiscal.
- La carta GG-IF N° 900/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- La carta GG-IF N° 901/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- La carta GG-IF N° 939/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- El Memorándum N° 0670, de fecha 7 de diciembre de 2016, de la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio de la División de Participación, Medio Ambiente y Territorio de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.

- El Memorándum N° 2220, de fecha 27 de diciembre de 2016, del Jefe de la División Jurídica de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.
- El oficio Ord. N° 3529, de fecha 30 de enero de 2017, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, del Inspector Fiscal.
- La Carta GG-IF N° 1506/2017, de fecha 24 de julio de 2017, de la Sociedad Concesionaria.
- El oficio Ord. N° 3933, de fecha 31 de julio de 2017, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 093, de fecha 1 de agosto de 2017, del Jefe de la División de Operaciones de Obras Concesionadas.
- El oficio Ord. N° 4131, de fecha 4 de enero de 2018, del Inspector Fiscal y la Carta GG-IF N° 1689/2018, de fecha 5 de enero de 2018, de la Sociedad Concesionaria.
- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, establecen que el Ministerio de Obras Públicas, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados.

2° Que el artículo 69° N° 4 del Reglamento, agrega que el Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las características de las obras y servicios desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.

3° Que el MOP ha dispuesto un Programa de Mejoramiento de Obras Concesionadas, con el objeto de adaptar las actuales condiciones a las normas técnicas y necesidades de los usuarios. En tal sentido, para el contrato de concesión denominado “Autopista Santiago - San Antonio”, en adelante el “Contrato de Concesión”, se ha determinado un Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión que contempla el desarrollo de las ingenierías de detalle definitiva y la ejecución de las obras que se singularizan en el presente decreto supremo.

4° Que mediante oficio Ord. N° 051/09, de fecha 15 de marzo de 2016, el Jefe de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social envió el resultado del análisis del proyecto “Adelantar 3° Pistas Ruta 78 Tramo Santiago - Talagante” a la Jefa de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. En dicho análisis se concluye que, desde el punto de vista de la evaluación social, es conveniente adelantar el proyecto de terceras pistas hasta Talagante.

5° Que, producto que la demanda vial del sector ubicado, aproximadamente, entre los Km 4.5 y Km 39 del Contrato de Concesión ha tenido un vertiginoso crecimiento, observándose que en horas punta los vehículos utilizan la berma como pista de circulación, es que el MOP ha considerado de interés público y urgencia modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar las ingenierías de detalle definitiva, que en su conjunto se denominan “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”.

6° Que mediante Memorándum N° 051/130, de 18 de noviembre de 2010, el Jefe de la División de Planificación, Estudios e Inversión del Ministerio de Desarrollo Social (MDS), informó a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que el programa de inversión denominado “Programa de Seguridad Normativa” no requiere evaluación económica, por lo que las obras de dicho programa solo requieren ser validadas por parte de CONASET. En ese sentido, mediante oficio Ord. N° 11, de fecha 30 de diciembre de 2015, el Jefe de la Unidad de Obras Viales de la División de Explotación solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito ratificar que las obras señaladas responden a la necesidad de seguridad. Mediante oficio Ord. N° 2, de fecha 6 de enero de 2016, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito señala que analizados los antecedentes remitidos, ratifica que las obras mencionadas responden a necesidades de seguridad.

7° Que el MOP ha determinado que la actual conectividad vial y peatonal de las obras existentes en el Contrato de Concesión requiere de mejoras destinadas a reducir los niveles de aislamiento o dificultades de accesibilidad de las localidades y comunidades aledañas a la ruta, y disminuir riesgos de seguridad vial asociados a la circulación o cruce de peatones en zonas prohibidas o no destinadas al efecto. Junto con ello, se detectó la necesidad de incorporar medidas de mitigación acústica, toda vez que las comunidades que se ubican en las zonas aledañas a la ruta han visto perjudicada su calidad de vida por los niveles de ruido emanados desde la vía y la existencia de zonas en el Contrato de Concesión que presentan desajustes respecto a las normas de seguridad vial contenidas en el “Manual de Carreteras” y respecto de las normas de señalización contenidas en el “Manual de Señalización de Tránsito”.

Dado lo señalado anteriormente, es que el MOP ha considerado de interés público y urgencia modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar las ingenierías de detalle definitiva, que en su conjunto se denominan “PID Normativo”.

8° Que mediante decreto supremo MOP N° 470, de fecha 9 de julio de 2008, se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” debió desarrollar los proyectos de ingeniería de las obras singularizadas en el citado decreto supremo.

9° Que la totalidad de los proyectos de ingeniería dispuestos según lo señalado en el considerando precedente, fueron aprobados por el Inspector Fiscal mediante oficio Ord. N° 413, de fecha 30 de agosto de 2010, lo cual fue ratificado en la anotación en el Libro de Obras N° 2, folio 02, de fecha 27 de abril de 2012, del Inspector Fiscal.

10° Que dentro del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” y del “PID Normativo” se incorporaron un conjunto de proyectos de ingeniería de detalle ya desarrollados y aprobados según lo dispuesto en el decreto supremo MOP N° 470 antes individualizado, que requieren ser revisados y actualizados de acuerdo a los nuevos requerimientos normativos y condiciones actuales del sector, todo lo cual se detalla en los respectivos Términos de Referencia.

11° Que el MOP ha detectado la necesidad de incorporar obras de servicialidad en el Contrato de Concesión con la finalidad de mejorar el funcionamiento de algunos elementos de la ruta y brindar un servicio acorde al desarrollo que ha experimentado el entorno. Es en ese sentido que el MOP ha considerado de interés público y urgencia modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar las ingenierías de detalle definitiva, que en su conjunto se denominan “PID Servicialidad”.

12° Que el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., con fecha 10 de marzo de 2016, firmaron un Acuerdo Marco, en el cual se identifican las inversiones necesarias para otorgarle a los usuarios un nivel de servicio acorde al que ha experimentado su entorno estableciendo además, una serie de compromisos entre las partes para llevar a cabo dichas inversiones que contemplan la ejecución de los proyectos de ingeniería y posterior construcción de las obras.

13° Que, mediante oficio Ord. N° 045, de fecha 31 de mayo de 2016, el Jefe de la División de Explotación de Obras Concesionadas envió al Jefe de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social, para su revisión y pronunciamiento, la versión corregida del Informe Técnico con Análisis de Pre Inversión de las obras que forman parte del Plan de Nuevas Inversiones en el Contrato de Concesión Autopista Santiago - San Antonio, Ruta 78.

14° Que, mediante oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social, envió el resultado del Análisis del Informe del Plan de Nuevas Inversiones en el Contrato de Concesión Autopista Santiago - San Antonio, Ruta 78, a la Jefa de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. En dicho análisis se recomienda favorablemente la admisibilidad y pertinencia para el desarrollo de los estudios de ingeniería de la totalidad de las iniciativas contempladas en el Plan de Obras de Mejoramiento de la Ruta 78, entre los que se incluyen: i) Ingeniería Terceras Pistas Santiago - Talagante y Obras Complementarias, ii) Ingeniería Obras Normativas e iii) Ingenierías Obras de Servicialidad.

15° Que, en base a las razones de interés público y urgencia anteriormente señaladas, mediante resolución DGOP (exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016, se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar los proyectos de ingeniería denominados: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones señalados en la citada resolución y a los respectivos Términos de Referencia que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016.

16° Que, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad Concesionaria con fecha 10 de marzo de 2016 y atendidas las razones señaladas en los considerandos 5°, 7° y 11° del presente decreto supremo, así como la necesidad de mejorar las actuales condiciones de capacidad del Puente Manuel Rodríguez existente, el MOP ha considerado de interés público modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas como “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”.

17° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente y al mérito del trabajo de coordinación que se ha venido realizando entre las partes, mediante oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, el Inspector Fiscal informó a la Sociedad Concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, el MOP modificará las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas como “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, de acuerdo a los términos y condiciones señalados en el citado oficio

y a los Términos de Referencia que adjuntó, solicitándole ratificar dichos términos y condiciones y manifestar expresamente su aceptación a dichas modificaciones, en los términos, plazos y condiciones indicados.

18° Que, mediante Carta GG-IF N° 1506/2017, de fecha 24 de julio de 2017, la Sociedad Concesionaria ratificó los términos y condiciones para ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras señaladas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 3898, manifestando expresamente, conforme a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su acuerdo respecto de la modificación de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión en los términos y condiciones señalados en el oficio Ord. N° 3898.

19° Que el Inspector Fiscal, mediante oficio Ord. N° 3933, de fecha 31 de julio de 2017, informó al Jefe de la División de Operaciones de Obras Concesionadas su opinión favorable respecto a la modificación de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en las condiciones y términos indicados en su oficio Ord. N° 3898 y en la Carta GG-IF N° 1506/2017 de la Sociedad Concesionaria, recomendando la dictación del acto administrativo correspondiente en los términos previstos en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento. Lo anterior, atendido el crecimiento de la demanda vial del sector ubicado, aproximadamente, entre los Km 4.5 y Km 39 del Contrato de Concesión y que dichas inversiones permitirán efectuar mejoras destinadas a reducir los niveles de aislamiento o dificultades de accesibilidad de las localidades y comunidades aledañas a la ruta, disminuir riesgos de seguridad vial asociados a la circulación o cruce de peatones en zonas prohibidas o no destinadas al efecto y mejorar el funcionamiento de algunos elementos de la ruta y brindar un servicio acorde al desarrollo que ha experimentado el entorno.

20° Que, mediante oficio Ord. N° 093, de fecha 1 de agosto de 2017, el Jefe de la División de Operaciones de Obras Concesionadas ponderó los antecedentes y presupuestos y recomendó al Coordinador de Concesiones de Obras Públicas solicitar al Director General de Obras Públicas gestionar la dictación del respectivo decreto supremo que al efecto se dicte, atendidas las razones de interés público que fueron señaladas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017.

21° Que las modificaciones a las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, dispuestas mediante resolución DGOP (exenta) N° 2882 y aquellas señaladas en el considerando 16° precedente, generan perjuicios para la Sociedad Concesionaria, todo lo cual, de conformidad con las disposiciones legales citadas, obliga a compensarla acordando con ella las indemnizaciones necesarias para restablecer el equilibrio económico y financiero del contrato, de manera de no comprometer su buen desarrollo y término. Para tal efecto, las partes han suscrito el Convenio Ad Referéndum N° 3, de fecha 31 de julio de 2017.

22° Que, a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, se hace necesaria la dictación del presente decreto supremo fundado, que modifica las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión y aprueba el Convenio Ad - Referéndum N° 3.

23° Que, en el marco del proceso de tramitación del presente decreto supremo, se ha estimado necesario efectuar las enmiendas que se incorporan en los numerales 6.1, 8.3, 9.1, 9.2, 9.4 y 9.5 del presente decreto supremo, todas las cuales fueron informadas por el Inspector Fiscal a la Sociedad Concesionaria mediante oficio Ord. N° 4131 de 2018 y ratificadas por ésta mediante carta GG-IF N° 1689/2018. Adicionalmente, en la citada carta la Sociedad Concesionaria manifestó expresamente su aceptación y acuerdo con el presupuesto, desglosado por cada obra sujeta a hito de control, que se utilizará para efectuar el cálculo del nuevo monto máximo, presentado en la tabla N° 1 del oficio Ord. N° 4131 de 2018 y que dichas enmiendas no causan a Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., perjuicio alguno y que en consecuencia, no se requiere modificar el Convenio Ad-Referéndum N°3, de fecha 31 de julio de 2017, que se aprueba mediante el presente decreto supremo.

Decreto:

1. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar los proyectos de ingeniería denominados: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones que se fijan en el presente decreto supremo y en los Términos de Referencia adjuntos al oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016, del Inspector Fiscal, los que se entienden forman parte integrante del presente decreto supremo.

El desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, deberá cumplir con la normativa vigente, los estándares de calidad y requisitos exigidos en el presente decreto supremo, en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del Contrato de Concesión. Asimismo, sólo se entenderán terminados, para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar, una vez que el Inspector Fiscal apruebe cada uno de los PID, de conformidad a lo señalado en el presente decreto supremo.

2. Establécese que el plazo para el desarrollo y revisión de cada uno de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, será el indicado a continuación:

2.1 “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”:

Tabla N° 1: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”

FASES	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1. Diagnóstico e Ingeniería Básica	90	30	21	21	15	15
2. Estudio Territorial y P.A.C	90	30	21	15	15	15
3. Estudio Ambiental	90	30	30	15	15	15
4. Ingeniería de Detalle	120	45	30	21	15	15
5. Ingreso y Tramitación SEIA	210					
6. Informe Final	21	15	15	15		

(a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes de cada una de las Fases o de la resolución de Calificación Ambiental, según corresponda, del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” al Inspector Fiscal, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de la Tabla N° 1 precedente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:

- i. Respecto del Informe de la Fase 1: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente decreto supremo.
- ii. Respecto del Informe de la Fase 2: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente decreto supremo.
- iii. Respecto del Informe de la Fase 3: El plazo se contará a partir de los 60 días de iniciada la Fase 2.
- iv. Respecto del Informe de la Fase 4: El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 1 o desde la fecha de recepción, por parte de la Sociedad Concesionaria, de las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal a la primera corrección de la Fase 1, lo primero que ocurra.
- v. Respecto de la obtención de la resolución de Calificación Ambiental de la Fase 5: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 3. Se deja constancia que este plazo no considera cualquier suspensión que se origine a partir del Servicio de Evaluación Ambiental, durante el proceso de evaluación.
- vi. Respecto del Informe de la Fase 6: El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 4 o desde la fecha de recepción, por parte de la Sociedad Concesionaria, de las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal a la primera corrección de la Fase 4, lo primero que ocurra.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.

(c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Revisión” de la Tabla N° 1 precedente, contados desde la entrega de los mismos por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Corrección” de la Tabla N° 1 anterior, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.

(d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo “Plazo de Revisión” de cada una de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” y de sus correcciones, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.

(e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” y/o de sus correcciones, superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas las tres revisiones señaladas en la Tabla N° 1, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” y/o de sus correcciones, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.

(f) Se deja constancia que la Fase 5 del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” se entenderá como terminada cuando el Inspector Fiscal la apruebe, para lo cual será requisito que se obtenga la resolución de Calificación Ambiental respectiva por parte del SEIA.

2.2 “PID Normativo”:

Para el desarrollo del “PID Normativo”, se consideran 2 tipos de obras, que tendrán las mismas fases pero tiempos de desarrollo diferenciados: “Ingenierías de Obras Tipo 1” e “Ingenierías de Obras Tipo 2”, y que se determinarán de conformidad a los Términos de Referencia adjuntos al oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016, del Inspector Fiscal. Los siguientes son los plazos máximos según el tipo de obra:

Tabla N° 2: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Normativo” para “Ingenierías de Obras Tipo 1”:

Fase	Nombre	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1	Diagnóstico, Estudio Territorial y Participación Ciudadana	60	15	15	15
2	Ingeniería Básica	30	15	15	15
3	Ingeniería de Detalles y Análisis Ambiental	60	21	15	15
4	Informe Final de Estudio Definitivo	15	15	7	7

Tabla N° 3: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Normativo” para “Ingenierías de Obras Tipo 2”:

Fase	Nombre	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1	Diagnóstico, Estudio Territorial y Participación Ciudadana	60	15	15	15
2	Ingeniería Básica	60	45	15	15
3	Ingeniería de Detalles, Expropiaciones y Análisis Ambiental	90	60	30	30
4	Informe Final de Estudio Definitivo	15	15	7	7

(a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes al Inspector Fiscal de cada una de las Fases del “PID Normativo”, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de las Tablas N° 2 y N° 3 respectivamente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:

- i. Respecto del Informe de la Fase 1: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente decreto supremo.
- ii. Respecto del Informe de la Fase 2: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 1.
- iii. Respecto del Informe de la Fase 3: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 2.
- iv. Respecto del Informe de la Fase 4: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 3.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, aun cuando no esté aprobada la Fase inmediatamente anterior, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.

(c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del “PID Normativo”, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, dentro de los plazos máximos que se singularizan en la columna “Plazo de Revisión” de las Tablas N° 2 y N° 3 respectivamente, contados desde la entrega de los mismos por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Corrección” de las Tablas N° 2 y N° 3 anterior, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.

(d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo “Plazo de Revisión” de cada una de las Fases del “PID Normativo” y de sus correcciones, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.

(e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del “PID Normativo” y/o de sus correcciones, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”,

superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas las dos revisiones señaladas en las Tablas N° 2 y N° 3, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las Fases del “PID Normativo” y/o de sus correcciones, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, para el caso de los proyectos de ingeniería denominados “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla”, la Sociedad Concesionaria podrá presentarlos independientemente del estado en que se encuentren los demás proyectos que conforman el “PID Normativo”. Cada fase de los proyectos antes mencionados deberá ser revisada y aprobada por el Inspector Fiscal para dar inicio a la fase siguiente. Cabe hacer presente, que en ningún caso el desarrollo de los proyectos de ingeniería denominados “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla” podrá ser en un plazo mayor a los señalados en la Tabla N° 2 del presente numeral 2.2.

2.3 “PID Servicialidad”:

Tabla N° 4: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Servicialidad”

Fase	Nombre	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1	Diagnóstico, Estudio Territorial y Participación Ciudadana	60	30	15	15
2	Análisis de Alternativas y Estimación Costo / Beneficio	60	30	15	15
3	Ingeniería Básica	60	30	15	15
4	Ingeniería de Detalles, Expropiaciones y Análisis Ambiental	120	45	30	30
5	Informe Final de Estudio Definitivo	15	15	7	7

(a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes de cada una de las Fases del “PID Servicialidad” al Inspector Fiscal, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de la Tabla N° 4 precedente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:

- i. Respecto del Informe de la Fase 1: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente decreto supremo.
- ii. Respecto del Informe de la Fase 2: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 1.
- iii. Respecto del Informe de la Fase 3: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 2.
- iv. Respecto del Informe de la Fase 4: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 3.
- v. Respecto del Informe de la Fase 5: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 4.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, aun cuando no esté aprobada la Fase inmediatamente anterior, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.

(c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del “PID Servicialidad” dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Revisión” de la Tabla N° 4 precedente, contados desde la entrega de los mismos por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en la columna “Plazo de Corrección” de la Tabla N° 4 anterior, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.

(d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo “Plazo de Revisión” de cada una de las Fases del “PID Servicialidad” y de sus correcciones, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.

(e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del “PID Servicialidad” y/o de sus correcciones, superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas

las dos revisiones señaladas en la Tabla N° 4, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las las Fases del “PID Servicialidad” y/o de sus correcciones, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.

3. Establécese que la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde el 15 de septiembre de 2016, deberá entregar al Inspector Fiscal una boleta bancaria de garantía equivalente a UF 4.400, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume en relación al desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, dispuestos en el presente decreto supremo.

La boleta bancaria de garantía antes señalada deberá ser aprobada por el Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días de recibida por éste, y tendrá un plazo de vigencia igual al plazo máximo de desarrollo de los PID antes señalados, o hasta que se haya verificado la aprobación de los mismos, lo que ocurra último, más tres meses. Transcurrido el plazo de vigencia, el MOP hará devolución de ella, o del saldo si lo hubiere, a la Sociedad Concesionaria, lo que efectuará dentro del plazo de quince días contado desde que ésta lo solicite.

La boleta bancaria de garantía deberá ser tomada por la Sociedad Concesionaria, pagadera a la vista, emitida en la ciudad de Santiago de Chile por un banco de la plaza, a nombre del Director General de Obras Públicas y, en lo demás, deberá cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en las Bases de Licitación para ella.

La boleta bancaria de garantía podrá ser cobrada por el MOP en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el presente decreto supremo, y en otras causales reguladas en las Bases de Licitación aplicables en relación al desarrollo de los PID dispuestos en el presente decreto supremo, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes. En caso que el MOP hiciera efectiva la garantía, total o parcialmente, la Sociedad Concesionaria deberá reconstituirla dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su cobro, de modo de mantener permanentemente a favor del MOP una garantía equivalente en Unidades de Fomento al monto antes señalado.

En caso de no entrega oportuna de la referida boleta bancaria de garantía, de su no reconstitución o no renovación si correspondiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 10 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que la boleta bancaria de garantía que trata el presente N° 3 fue entregada por la Sociedad Concesionaria mediante carta GG-IF N° 840/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, y aprobada por el Inspector Fiscal según consta en su oficio Ord. N° 3294 de fecha 4 de octubre de 2016. Cabe hacer presente que, posteriormente, la referida boleta bancaria de garantía fue corregida conforme lo observado por el Jefe de la División Jurídica de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas mediante Memorándum N° 2220, de fecha 27 de diciembre de 2016, según consta en oficio Ord. N° 3529, de fecha 30 de enero de 2017, del Inspector Fiscal.

4. Establécese que los valores definitivos que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, todo materia del presente decreto supremo, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

4.1 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, se fija en la cantidad de UF 56.391 (Cincuenta y Seis Mil Trescientas Noventa y Una Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del proceso de licitación privada establecido en el N° 5 del presente decreto supremo.

Se deja constancia que, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la resolución DGOP (exenta) N° 2882, el monto total y definitivo por este concepto asciende a UF 52.500 (Cincuenta y Dos Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

4.2 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo de los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, se fija en la cantidad de UF 30.785 (Treinta Mil Setecientas Ochenta y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del proceso de licitación privada establecido en el N° 5 del presente decreto supremo.

Se deja constancia que, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la resolución DGOP (exenta) N° 2882, el monto total y definitivo por este concepto asciende a UF 30.785 (Treinta Mil Setecientas Ochenta y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA.

4.3 El monto total y definitivo, acordado a suma alzada, por concepto de administración y control de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, todos materia del presente decreto supremo, se fija en la cantidad única y total equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 del presente

decreto supremo, con un monto máximo de UF 6.102,32 (Seis Mil Ciento Dos Coma Treinta y Dos Unidades de Fomento), neta de IVA.

Se deja constancia que, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelvo N° 5 de la resolución DGOP (exenta) N° 2882, el monto total y definitivo por este concepto asciende a UF 5.829,95 (Cinco Mil Ochocientos Veintinueve Coma Noventa y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades definitivas señaladas en los últimos párrafos de los numerales 4.1 y 4.2 anteriores.

4.4 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, todos materia del presente decreto supremo, se fija en la cantidad de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal, para su aprobación o rechazo, el presupuesto corregido, en el plazo de 5 días.

5. Establécese que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá realizar dos procesos de Licitación Privada por Invitación, esto es, un proceso de licitación para el “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” y otro relativo al “PID Normativo” y al “PID Servicialidad”. Los procesos de Licitación Privada por Invitación se deberán efectuar conforme a las siguientes condiciones:

5.1 Las ofertas económicas de cada uno de los procesos deberán obtenerse mediante una licitación privada por invitación, reglada y objetiva, de un contrato de consultoría a suma alzada, en que el MOP a través del Inspector Fiscal, participará como veedor, durante toda la duración de los respectivos procesos de licitación, en sus distintas etapas, pudiendo participar, sin que implique limitación, de las aperturas de las ofertas, tanto técnicas como económicas, sea para presenciar dichos actos o para solicitar a la Sociedad Concesionaria información respecto de los mismos.

5.2 La Sociedad Concesionaria deberá invitar a participar en cada uno de los procesos de licitación privada a un mínimo de 5 empresas consultoras, de las cuales, al menos 4 no podrán ser personas relacionadas con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Las empresas consultoras invitadas deberán estar inscritas en el Registro de Consultores del MOP y cumplir, además, con las siguientes especialidades y categorías:

- a. Primera Superior en especialidad “4.1 Estructuras del Área Ingeniería Civil”.
- b. Primera Superior en especialidad “4.9 Obras Viales del Área Ingeniería Civil”.
- c. Primera Categoría o Superior en especialidad “3.1 Mecánica de Suelos y de Rocas del Área Estudios de Ingeniería Básica”.
- d. Primera Categoría o Superior en especialidad “3.7 Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Meteorológicos del Área Estudios de Ingeniería Básica”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consultor deberá acompañar en su Oferta Técnica una carta de compromiso suscrita por una empresa inscrita en el Registro de Contratistas del MOP, en Primera Superior en la especialidad “9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente” para el “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, y Primera Categoría o Superior en la especialidad “9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente” para los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, quién deberá comprometer su participación en el desarrollo de la Fase correspondiente a dicha especialidad en el respectivo proyecto de ingeniería definitiva, salvo que el mismo consultor cumpla con la especialidad. En el evento que el Consultor no cumpla con el requisito de inscripción en Primera Categoría o Superior en la especialidad “9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente” y no adjunte en su oferta técnica la carta de compromiso antes señalada, quedará automáticamente fuera del proceso de licitación.

Los invitados a cada uno de los procesos de licitación podrán presentar ofertas individualmente o consorciados con otras empresas, en cuyo caso, los consorcios que se presenten no podrán estar integrados por más de una empresa que haya sido invitada a la licitación privada y, a su vez, no podrán estar integrados por una empresa que forme parte de otro consorcio, ni por más de una empresa relacionada con otra del consorcio, en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

La Sociedad Concesionaria deberá enviar al Inspector Fiscal una copia de cada una de las invitaciones que realice, con timbre de recepción del invitado correspondiente.

Todas las comunicaciones que la Sociedad Concesionaria deba notificar a los invitados u oferentes en el contexto de los procesos licitatorios referidos precedentemente deberán realizarse mediante correo electrónico de los que se enviará copia al Inspector Fiscal, con excepción de la notificación de la intención de adjudicar cada contrato de consultoría, señalada en el numeral 5.7 del presente decreto supremo, la que deberá ser efectuada mediante carta certificada dirigida al domicilio respectivo y

se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos de la comuna en que se encuentre el domicilio del oferente a quien va dirigida dicha notificación.

Las comunicaciones que deban realizarse por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal o por éste a aquélla se notificarán mediante la correspondiente anotación en el Libro de Explotación, oficio o carta, según corresponda, y se entenderán practicadas desde que se efectúen, en el caso de anotaciones en el Libro de Explotación, y desde la fecha de recepción de la documentación, en los otros casos.

5.3 Como requisito de validez de cada uno de los procesos de licitación que llevará a cabo la Sociedad Concesionaria, ésta deberá exigir o regular en las respectivas bases de licitación, según corresponda, al menos lo siguiente:

a. la declaración jurada del representante legal en la cual declare que la empresa tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su oferta, en especial, su conocimiento y aceptación de los Términos de Referencia;

b. que la oferta tenga una vigencia de al menos 6 meses contados desde la apertura de las ofertas económicas;

c. una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la oferta y la circunstancia de concurrir al perfeccionamiento del contrato de consultoría, en tiempo y forma, por el equivalente al 2% del monto máximo fijado para el respectivo proceso de licitación privada, la que deberá tener al menos, la misma vigencia de su oferta;

d. una cláusula que regulará justicia arbitral como mecanismo de solución de controversias entre la Sociedad Concesionaria y el adjudicatario; y,

e. un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario.

5.4 Dentro del plazo de 15 días, contado desde el 15 de septiembre de 2016, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal las Bases de Licitación Privada de cada uno de los procesos que se realizarán, para que este último pueda certificar que se cumplen las exigencias o regulaciones, según corresponda, señaladas en el numeral 5.3 precedente. Para estos efectos, el Inspector Fiscal deberá revisar las Bases de Licitación Privada dentro del plazo máximo de 15 días, contado de la recepción de las mismas, debiendo certificar exclusivamente el cumplimiento de las exigencias o regulaciones antes señaladas en caso de no existir observaciones en ese aspecto. En caso que se formulen observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 10 días, contado desde la notificación de dichas observaciones. Por su parte, el Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar la corrección de las observaciones, contado desde la entrega de las mismas por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste deberá certificar exclusivamente el cumplimiento de las exigencias o regulaciones señaladas en el numeral 5.3 precedente dentro del mismo plazo. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria la multa establecida en el párrafo subsiguiente hasta que ésta subsane la totalidad de las observaciones.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo plazo máximo de revisión de las Bases de Licitación Privada, o de revisión de cualquiera de las correcciones, esto es, no los observar o no los rechazar dentro de los plazos máximos señalados, se entenderá que el Inspector Fiscal certifica exclusivamente el cumplimiento de las exigencias o regulaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

En caso de atrasos en la entrega de las Bases de Licitación Privada o de cualquiera de las correcciones, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que las Bases de Licitación que trata el presente numeral 5.4, fueron enviadas por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal mediante carta GG-IF N° 816/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016. Por su parte, mediante oficio Ord. N° 3295, de fecha 4 de octubre de 2016, el Inspector Fiscal certificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.3 precedente.

5.5 El nombre de los licitantes que hayan presentado ofertas, así como el resultado de cada una de las licitaciones con copia de las actas de calificación y las declaraciones de si la Sociedad Concesionaria ejercerá la "Facultad de Adjudicación", referida en el numeral 5.7 del presente decreto supremo, deberán ser comunicados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo máximo de 45 días, contado desde la fecha en que el Inspector Fiscal certifique que las Bases de Licitación Privada cumplen con las exigencias o regulaciones, según corresponda, señaladas en el numeral 5.3 del presente decreto supremo.

En caso de atraso por parte de la Sociedad Concesionaria en alguna de las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 2 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que la información a que se refiere el presente numeral fue entregada por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal mediante carta GG-IF N° 900/2016, de fecha 20 de octubre de 2016.

5.6 La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación Privada del proceso. Del mismo modo, la Sociedad Concesionaria podrá ponderar la nota obtenida en la oferta técnica. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación Privada y de igualdad de trato a todos los oferentes.

Si las ofertas técnicas no son técnicamente aceptables, o bien, el oferente incumpliera alguno de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación Privada, no se procederá a abrir el sobre de la oferta económica del oferente respectivo, desestimándose la oferta completa.

5.7 Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría al oferente que se decida según los casos que se detallan en los numerales i. y ii. siguientes. Dicha notificación deberá indicar expresamente la fecha y lugar de firma del contrato de consultoría respectivo y ser enviada con copia al Inspector Fiscal.

En caso que la Sociedad Concesionaria no envíe la copia al Inspector Fiscal de la notificación señalada en el párrafo precedente, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso desde la fecha de dicha notificación hasta que dicha copia sea enviada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el no envío de dicha copia al Inspector Fiscal por parte de la Sociedad Concesionaria no invalidará la notificación efectuada por esta última al oferente respectivo.

La notificación a la que se hace referencia en los párrafos precedentes, deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que se decida según los siguientes casos:

i. Caso en que la menor Oferta Económica es igual o inferior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente decreto supremo, según corresponda.

a. La Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 5.7 al oferente que presente la menor Oferta Económica Válida en el proceso de Licitación, salvo que hubiere ejercido la “Facultad de Adjudicación” a que se hace referencia en el último párrafo del presente numeral 5.7.

Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente decreto supremo, según corresponda.

b. La Sociedad Concesionaria podrá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 5.7, a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, siempre que la Sociedad Concesionaria decida ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo señalado en el último párrafo del presente numeral 5.7.

c. En el caso que el oferente a quien se le haya notificado la intención de adjudicar el respectivo contrato de consultoría según lo señalado en los literales a. o b. anteriores, no suscriba dicho contrato dentro del plazo indicado en el numeral 5.8 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría a aquel oferente que haya presentado la menor Oferta Económica Válida entre el resto de las ofertas, dentro del plazo de 15 días, contado desde el vencimiento del plazo que el primer oferente notificado tenía para suscribir el contrato de consultoría. El mismo procedimiento se aplicará en caso que este último no suscriba el respectivo contrato, y así sucesivamente, hasta concluir con el último oferente que haya presentado una Oferta Económica Válida, si fuere el caso. En este caso, se reconocerá como la menor Oferta Económica Válida la del oferente que, habiendo sido notificado de la intención de adjudicar conforme al orden de prelación establecido, suscriba el respectivo contrato de consultoría.

ii. Caso en que la menor Oferta Económica es superior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente decreto supremo, según corresponda.

En caso que las ofertas resultaren ser superiores a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente decreto supremo, según corresponda, la Sociedad Concesionaria podrá declarar desierta la Licitación Privada respectiva, o bien, ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo señalado en el último párrafo del presente numeral 5.7, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente decreto supremo.

iii. Caso en que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el Contrato de Consultoría respectivo a cada proceso de Licitación Privada.

En caso que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el contrato de consultoría respectivo a cada proceso de Licitación Privada dentro del plazo establecido en el numeral 5.8 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta la Licitación Privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días, contado desde el vencimiento del plazo para suscribir el contrato, por parte del último de los oferentes notificados de la intención de adjudicar.

En este caso, cada uno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar que no suscribieron el contrato de consultoría respectivo perderán a favor del Fisco de Chile la boleta de garantía de seriedad de la oferta entregada. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria deberá hacer efectiva la boleta de garantía respectiva, hecho lo cual, entregará al MOP un vale vista por el monto equivalente a la garantía cobrada, todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 30 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido para la suscripción del respectivo contrato en el numeral 5.8 del presente decreto supremo. En caso de atraso en la entrega del referido vale vista, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

iv. Caso en que no se presenten ofertas para cada uno de los procesos de Licitación Privada.

En caso que no se presenten ofertas para cada uno de los procesos de Licitación Privada, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta la Licitación Privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente decreto supremo.

En caso que la respectiva Licitación Privada se declare desierta, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar un nuevo proceso de Licitación Privada en los mismos términos, plazos y condiciones señalados en el presente decreto supremo, para cuyos efectos el plazo que tendrá la Sociedad Concesionaria para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación será de 45 días, contado desde la fecha en que ésta comunique al Inspector Fiscal que la Licitación Privada fue declarada desierta.

No obstante lo anterior, y en el plazo máximo de 10 días, contado desde la fecha en que la Sociedad Concesionaria comunique al Inspector Fiscal que la Licitación Privada fue declarada desierta, ésta podrá solicitar autorización al Inspector Fiscal para efectuar modificaciones a las Bases de Licitación Privada, acompañando, en ese acto, los cambios que propone. El Inspector Fiscal tendrá un plazo máximo de 10 días, contado desde la recepción de la solicitud de la Sociedad Concesionaria, para aprobar, rechazar u observar las modificaciones propuestas, pudiendo también, en ese mismo plazo, instruir la incorporación de nuevas modificaciones a dichas Bases de Licitación Privada. En caso que el Inspector Fiscal observe o instruya nuevos cambios a las Bases de Licitación Privada, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para corregir las observaciones según lo señalado por el Inspector Fiscal o incorporar las nuevas modificaciones instruidas por éste, según sea el caso, y este último tendrá un plazo máximo de 5 días para aprobar o rechazar las correcciones de la Sociedad Concesionaria.

En caso que la Sociedad Concesionaria solicite autorización para efectuar modificaciones a las Bases de Licitación Privada según lo señalado en el párrafo precedente, el plazo de 45 días para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación, señalado en el párrafo ante precedente, se contará a partir de la fecha en que el Inspector Fiscal apruebe o rechace la solicitud de la Sociedad Concesionaria.

En caso que el segundo proceso de Licitación Privada se declarase desierto, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de desarrollar los respectivos proyectos de ingeniería de dicha licitación. En este caso, el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dichos proyectos de ingeniería, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá como “Facultad de Adjudicación” la opción de la Sociedad Concesionaria de elegir adjudicar el respectivo contrato de consultoría a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, o bien, que haya presentado una oferta superior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente decreto supremo, según corresponda de acuerdo a lo señalado en la letra b. del numeral i. y en el numeral ii., ambos del presente numeral 5.7. Para hacer uso de esta facultad la Sociedad Concesionaria deberá asumir a su entero riesgo, costo y responsabilidad la diferencia de precio entre la menor Oferta Económica Válida o las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente decreto supremo, según corresponda y el monto de adjudicación final. El ejercicio de esta facultad está condicionado a que la Sociedad Concesionaria informe por escrito al DGOP, previo a la comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente decreto supremo, su renuncia total y expresa a reclamar en contra del MOP cualquier tipo de indemnización o compensación por la señalada diferencia de precio.

Se deja constancia que, con fecha 24 de octubre de 2016, la Sociedad Concesionaria notificó la intención de adjudicar los respectivos contratos de consultoría que trata el presente numeral, conforme a lo informado mediante carta GG-IF N° 901/2016, de esa misma fecha.

5.8 Una vez notificado el oferente de la intención de adjudicar el respectivo contrato de consultoría, en las condiciones expresadas en el numeral 5.7 anterior, la Sociedad Concesionaria deberá suscribir el respectivo contrato, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva notificación.

Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá adjudicado el contrato de consultoría una vez que la Sociedad Concesionaria y el oferente notificado de la intención de adjudicar suscriban el mencionado contrato.

La suscripción del contrato respectivo deberá ser informada al Inspector Fiscal al día hábil siguiente de la suscripción del mismo. En caso de atraso en dicha información, se le aplicará a la Sociedad

Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que tanto el contrato de consultoría para el desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante” como el contrato de consultoría para el desarrollo del “PID Normativo” y del “PID Servicialidad”, fueron suscritos con fecha 4 de noviembre de 2016, conforme a lo informado por la Sociedad Concesionaria mediante carta GG-IF N° 939/2016, de esa misma fecha.

5.9 En caso que la Sociedad Concesionaria no cumpla con lo establecido en el numeral 5.2 del presente decreto supremo, no notifique la intención de adjudicar el contrato de consultoría en los términos señalados en el numeral 5.7 del presente decreto supremo, o no suscriba el contrato de consultoría en los términos señalados en el numeral 5.8 precedente, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 5 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

6. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá:

i) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 5 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente decreto supremo. Dichas obras se denominarán en adelante como “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.

ii) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla”, singularizadas en la Tabla N° 6 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de las “Ingenierías de Obras Tipo 1” que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del presente decreto supremo, forman parte de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Normativo” que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente decreto supremo. Dichas obras se denominarán en adelante “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.

iii) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 7 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de las “Ingenierías de Obras Tipo 1” que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del presente decreto supremo, forman parte de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Normativo” que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente decreto supremo. Dichas obras se denominarán en adelante “Obras Normativas Tipo 1” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.

iv) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 9 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de las “Ingenierías de Obras Tipo 2” que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del presente decreto supremo, forman parte de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Normativo” que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente decreto supremo. Dichas obras se denominarán en adelante “Obras Normativas Tipo 2” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.

v) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 8 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de los proyectos de ingeniería, denominados como “PID Servicialidad”, que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente decreto supremo. Dichas obras se denominarán en adelante “Obras de Servicialidad” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.

6.1 Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo señalado en el oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, de la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social, algunas de las obras pertenecientes a las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1” y “Obras de Servicialidad”, estarán sujetas a hito de control, por lo que su ejecución dependerá de los resultados obtenidos de la evaluación socioeconómica que se desarrollará según lo señalado en los Términos de Referencia respectivos. Las obras sujetas a hito de control se señalan con un “SÍ” en las Tablas N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 siguientes:

Tabla N° 5: “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Ampliación Terceras Pistas (Km 4,5 a Talagante)	4,600	39,100	NO
Mejoramiento Isabel Riquelme	0,900	1,550	SÍ
Fibra Óptica	0,000	39,100	SÍ
Mejoramiento de Calles de Servicio	0,000	39,100	SÍ
Calles de Servicio Nuevas	0,000	39,100	SÍ
Pantallas Acústicas	0,000	39,100	SÍ
Mensajería Variable	0,000	39,100	SÍ
Cámaras de Vigilancia	0,000	39,100	SÍ
Pasarela peatonal y Paraderos Vespucio	9,000	9,250	NO
Iluminación Vía Expresa	0,000	15,000	NO
Base de Emergencia	14,200	0,000	SÍ
Pasarela peatonal y Paraderos Rinconada	14,900	0,000	NO
Acceso a Malloco (Lado Derecho)	26,600	0,000	SÍ
Areas Verdes(Paisajismo)	29,100	39,100	NO
Mejoramiento Enlace Talagante	38,680	-	SÍ
Centro de Control Seguridad Vial	66,000	-	SÍ

Tabla N° 6: “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Iluminación Pasarelas Existentes	4,045	103,794	NO
Área de Servicio para Camiones Melipilla	64,300	-	SÍ

Tabla N° 7: “Obras Normativas Tipo 1” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Sendas Peatonales/Ciclovías (Rutas G-40 y G-74F)	38,700 -	-	NO
Área de Servicio para Camiones Malvilla	101,100	-	SÍ
Mejoramiento Acceso Existente I.Riquelme Km 0,450	0,450	0,450	NO
Cámaras de Vigilancia	39,100	112,600	SÍ
Saneamiento Pasos Superiores	74,285 - 76,863 - 79,120	-	SÍ
Acondicionamiento Talud Sector Villa Arauco, Nuevo Acceso al Puerto de San Antonio	6,800	7,000	SÍ
Mejoramiento Empalme Camino CORESA, Ruta G-904	11,980	-	NO
Pista Cental de Viraje Sector Lo Gallardo, Ruta G-904	15,870	-	NO
Paradero de Buses, Aceras Peatonales y Escalinatas Malvilla	101,100	-	NO
Mejoramiento Enlace El Paico	52,100	-	SÍ
Semáforo Intersección Anibal Pinto - Nuevo Acceso al Puerto de San Antonio	7,870	-	SÍ
Pantallas Acústicas	39,100	112,600	SÍ
Areas Verdes(Paisajismo)	39,100	62,200	NO

Tabla N° 8: “Obras de Servicialidad” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Ramal de Acceso Pomaire - San Antonio	62,000	-	SÍ
Conexión Atravieso Santa Julia a Vía Expresa	67,200	67,350	SÍ
Proyecto PI La Marquesa o Calle de Servicio Sur	87,700	-	SÍ
Acceso Localidad Aguas Buenas, Lado Sur Km 104	103,920	104,070	SÍ
Mejoramiento Calles de Servicio	39,100	104,500	SÍ
Calles de Servicio Nuevas	39,100	105,500	SÍ
Aumento de Galibo PS La Manresa (o Calle de Servicio)	46,900	-	SÍ

El listado de obras sujetas a hito de control que deberán ser ejecutadas por la Sociedad Concesionaria, será informado por el Inspector Fiscal a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio.

En caso que, producto de lo señalado precedentemente, alguna de las obras sujetas a hito de control no sea ejecutada, se descontará del monto máximo correspondiente al respectivo proceso de licitación o de cotización, según corresponda, un 90% del valor de cada obra no ejecutada, considerando para ello el presupuesto, desglosado por cada obra sujeta a hito de control, que se indica en la tabla N° 1 del oficio Ord. N° 4131 de 2018, del Inspector Fiscal. En virtud de lo anterior, el nuevo monto máximo será informado por el Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el párrafo precedente.

Asimismo, en caso que alguna de las obras sujetas a hito de control no deba ser ejecutada por la Sociedad Concesionaria en conformidad con el listado que sea informado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria no podrá reclamar perjuicio alguno al MOP y quedará liberada de la obligación de ejecutar dicha obra.

Se deja constancia que las obras pertenecientes a las “Obras Normativas Tipo 2”, todas las cuales se detallan en la Tabla N° 9 siguiente, no estarán sujetas a hito de control de conformidad a lo señalado en el oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, de la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social.

Tabla N° 9. “Obras Normativas Tipo 2” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Facilidades Peatonales Ruta G-904, Sector El Tranque	8,940	-	NO
Facilidades Peatonales Ruta G-904, Sector San Juan y Lo Gallardo	11,000	15,000	NO
Paradero y Pasarela Peatonal El Paico	51,600	-	NO
Paradero y Pasarela Pomaire	62,000	-	NO
Paradero y Pasarela La Inca	63,650	-	NO
Pasarela en Nuevo Acceso al Puerto de San Antonio	6,900	-	NO

6.2 La ejecución, conservación, mantención, operación y explotación de las obras antes señaladas deberán cumplir con: i) la normativa vigente a la fecha de entrega de los proyectos respectivos, ii) los estándares de calidad y requisitos exigidos en el presente decreto supremo, iii) los proyectos de ingeniería que apruebe el Inspector Fiscal y iv) las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del Contrato de Concesión. Las obras que se ejecuten en virtud del presente decreto supremo deberán contar con la aprobación del Inspector Fiscal.

La obligación de la Sociedad Concesionaria de conservar, mantener, operar y explotar las obras dispuestas en el presente decreto supremo, regirá a partir de la recepción de las mismas conforme al procedimiento señalado en el numeral 7.6 del N° 7 del presente decreto supremo.

6.3 Expropiaciones.

Las expropiaciones que se requieran para ejecutar las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, serán de cargo y costo del MOP y deberán ser ejecutadas por éste, de conformidad a los antecedentes y planimetrías desarrolladas por la Sociedad Concesionaria como parte de los proyectos de ingeniería dispuestos en el N° 1 del presente decreto supremo.

El MOP deberá entregar a la Sociedad Concesionaria tres Cronogramas de Entrega de Terrenos en los cuales se indique el porcentaje de lotes de terreno que el constructor de las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, según corresponda, definido según los procesos de Licitación Privada dispuestos en el N° 8 del presente decreto supremo, tendrá a su disposición el primer mes de vigencia del contrato de construcción de las respectivas

obras, así como, el mes en el cual tendrá a su disposición el 100% de los lotes que se requieran para la ejecución de las respectivas obras. Estos cronogramas deberán ser entregados en el plazo máximo de 20 días, contado: i) para el caso de las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de los proyectos de ingeniería denominados “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, lo que ocurra último; ii) para el caso de las “Obras Normativas Tipo 2”, desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de las Ingenierías de Obras Tipo 2 del “PID Normativo”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, lo que ocurra último; y iii) para el caso de las “Obras de Servicialidad”, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de los proyectos de ingeniería denominados “PID Servicialidad”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, lo que ocurra último.

En el evento que el MOP no cumpla con la entrega de los porcentajes de lotes de terreno comprometidos en el respectivo Cronograma de Entrega de Terrenos, éste compensará a la Sociedad Concesionaria otorgándole un aumento del plazo máximo de construcción respectivo, señalado en el N° 7 del presente decreto supremo, igual al tiempo del atraso efectivo.

Cabe hacer presente que, sin perjuicio que las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras se encuentren en proceso, el constructor respectivo podrá avanzar en la construcción de aquellas obras que no requieran de terrenos expropiados y se encuentren en terrenos fiscales que no presenten entorpecimientos que impidan avanzar en la construcción de las obras.

Se deja constancia que las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla” y “Obras Normativas Tipo 1” no requieren expropiaciones de conformidad a lo señalado en el oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2016, del Inspector Fiscal.

6.4 Cambios de Servicios Existentes y Modificación de Canales.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 41° del DFL MOP N° 850, de 1997, en el caso que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de las instalaciones de los servicios y canales existentes, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o concesionario del servicio o en las condiciones que se haya fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo. La solicitud de traslado de las instalaciones a las empresas señaladas, será realizada a través de oficio o carta certificada por el Director de Vialidad, fijándole un plazo para ello, con indicación que en caso de infracción se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51°, sin perjuicio de aplicar las multas que por infracción autoriza el artículo 52°, ambos artículos del mismo cuerpo legal antes citado. Si la empresa de servicios o el contratista de que se trate, se negare a realizar el traslado, o bien, no lo realice en el plazo fijado para ello por la Dirección de Vialidad, lo que será informado oportunamente por el Inspector Fiscal a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio, aquél será ejecutado por la Sociedad Concesionaria o su contratista, quienes para todos estos efectos siempre actuarán por cuenta y orden del MOP. Desde la indicada información del Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria será responsable de tramitar y gestionar ante el respectivo propietario, concesionario del servicio o asociación de canalistas, la aprobación de los proyectos de todos los cambios de servicios o modificación de canales, que sean necesarios trasladar o alterar y que sean necesarios para la correcta ejecución de las obras dispuestas en el presente N° 6. La Sociedad Concesionaria será, además, responsable de coordinar y contratar la ejecución de los cambios de servicios existentes y las modificaciones de canales necesarios para la ejecución de las obras comprendidas en el presente N° 6, y de pagar, por cuenta y orden del MOP, todos los costos asociados a los mismos.

La Sociedad Concesionaria deberá requerir que los trabajos que ejecuten los terceros en el Área de Concesión y en aquellas áreas donde se requiera ejecutar obras, con motivo de los traslados y/o modificaciones de servicios y canales, den cumplimiento a las medidas de seguridad vial y prevención de riesgos en los mismos términos que son exigidos en el Contrato de Concesión.

Sin perjuicio de su responsabilidad de tramitar, gestionar, coordinar y/o contratar la ejecución de la totalidad de los cambios de servicios o modificaciones de canales existentes, la Sociedad Concesionaria pagará, por cuenta y orden del MOP, a los propietarios, concesionarios de dichos servicios o asociaciones de canalistas, o a los contratistas respectivos, los cambios de servicios existentes y modificaciones de canales, en el caso que los primeros tres no asuman su obligación legal del artículo 41° del DFL MOP N° 850, de 1997. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria o la contratista de ésta, deberá hacer constar en los documentos que emita, que actúa por cuenta y orden del MOP, remitiendo copia de estos al Inspector Fiscal, para los efectos del artículo 41° del DFL N° 850, de 1997.

En el caso de órdenes de compra o de servicio que emita la Sociedad Concesionaria y que sean aprobados por el Inspector Fiscal, en relación a los cambios de servicios y modificación de canales, deberá expresarse que ello se hace por cuenta y orden del MOP.

En estos casos, el MOP tendrá derecho a ejercer las acciones respectivas tendientes a obtener los reembolsos de parte de los propietarios, concesionarios del servicio o asociación de canalistas

correspondiente, evento en el cual la Sociedad Concesionaria no tendrá derecho alguno a percibir devoluciones de las sumas pagadas por este concepto, toda vez que actúa por orden y cuenta del MOP.

Los presupuestos a pagar por la Sociedad Concesionaria a los concesionarios, propietarios de los servicios existentes, asociación de canalistas o contratistas, según sea el caso, por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los cambios de dichos servicios o modificación de canales, deberán ser sometidos en forma previa, a la aprobación del Inspector Fiscal, quien en un plazo no superior a 10 días, contado desde que la Sociedad Concesionaria le suministre toda la información relacionada, deberá aprobar o rechazar el presupuesto correspondiente. En caso que el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá presentar el presupuesto corregido al Inspector Fiscal para su aprobación o rechazo, en el plazo de 5 días, contado desde que haya recibido un nuevo presupuesto de la empresa propietaria del servicio, asociación de canalistas y/o del contratista según sea el caso. Entre la información que la Sociedad Concesionaria deberá proporcionar, se deben considerar planos de ingeniería de detalles de los cambios de servicio existentes, memorias, especificaciones técnicas, presupuesto y cubicaciones detalladas desglosado por cada ítem, el nombre de la empresa que emitirá la factura respectiva, sea esta la empresa propietaria o concesionaria del servicio o el tercero que ejecutará el traslado o cambio del servicio, y cualquier otra información relacionada que solicite el Inspector Fiscal.

Con todo, los montos que pague la Sociedad Concesionaria a los concesionarios, propietarios de los servicios, asociación de canalistas o contratistas, según sea el caso, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los cambios de servicios o modificación de canales, serán reembolsados por el MOP, según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente, hasta la cantidad señalada en el numeral 9.8 del presente decreto supremo.

En caso que se requiera ejecutar cambios de servicios o modificación de canales por sobre el monto máximo señalado en el párrafo precedente, dicho exceso será igualmente de costo del MOP, quien deberá reembolsar dicha diferencia a la Sociedad Concesionaria, previo acuerdo de los montos y de la forma de pago de los mismos, lo que quedará reflejado en el respectivo acto administrativo. En caso de no lograr acuerdo, el monto y la forma de pago serán determinados según el procedimiento establecido en el artículo 36° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

La Sociedad Concesionaria deberá registrar en forma separada todos los gastos y costos directos de los cambios de servicios o modificación de canales existentes, debiendo desagregar respecto de cada concesionario o propietario de servicio o asociación de canalistas, todas las partidas involucradas, tales como, ingeniería, construcción de obras, insumos y pago de permisos.

Una vez efectuados los cambios de servicios o modificación de canales existentes, la Sociedad Concesionaria tendrá la obligación de entregar al Inspector Fiscal una carpeta que contenga los archivos contables y toda la documentación de respaldo.

En el evento que se produzcan atrasos en la construcción de las obras, derivados de demoras en la ejecución de los cambios de servicios por razones no imputables a hecho o culpa de la Sociedad Concesionaria, ésta tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo máximo de construcción respectivo, señalado en el N° 7 del presente decreto supremo. Para tal efecto, deberá presentar al Inspector Fiscal una solicitud de ampliación de plazo dentro de los 20 días siguientes a que haya tomado conocimiento de los hechos en que la funda y mientras se encuentre vigente el plazo de construcción de las mismas, especificando las razones que la justifican y su extensión. El Inspector Fiscal remitirá estos antecedentes al Director General de Obras Públicas, quien determinará el rechazo a la ampliación de plazo, o su aprobación, ya sea por la totalidad del período solicitado, o bien por una parte de éste, siempre que corresponda al período de entorpecimiento que se encuentre debidamente justificado. En caso que el Director General de Obras Públicas determine dar lugar a la solicitud de ampliación, según lo señalado en el presente párrafo, ésta deberá ser formalizada mediante el acto administrativo correspondiente.

6.5 Obligaciones en Materia Medioambiental y Territorial.

6.5.1 Será obligación de la Sociedad Concesionaria cumplir tanto en la etapa de construcción como en la etapa de explotación de las obras dispuestas en el presente N° 6, con las estipulaciones medioambientales establecidas en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, en el Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas Versión 7.01 y en el Manual de Manejo de Áreas Verdes para Proyectos Concesionados Versión 2.01.

Los montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente numeral 6.5.1 asociadas a la etapa de construcción de las obras, se consideran incorporados en los montos referidos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del presente decreto supremo, según corresponda. Por su parte, aquellos montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente numeral 6.5.1 asociadas a la etapa de explotación de las obras, se consideran incorporados en el monto referido en el numeral 9.9 del presente decreto supremo.

6.5.2 Para el caso de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, la Sociedad Concesionaria deberá, en su calidad de titular del proyecto, implementar, además de lo señalado en el numeral 6.5.1 precedente, las medidas de mitigación medioambiental que se señalen

en la respectiva resolución de Calificación Ambiental que se obtenga según lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente decreto supremo.

Los montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente, se consideran incorporados en el monto referido en el numeral 9.9 del presente decreto supremo.

Se deja constancia que, conforme a la legislación vigente, las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” no requieren someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300, de conformidad a lo informado por la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio de la División de Participación, Medio Ambiente y Territorio de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas mediante Memorándum N° 670, de fecha 7 de diciembre de 2016.

6.5.3 En relación a las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos que sea necesario ejecutar, no contemplado en lo indicado en los numerales 6.5.1 y 6.5.2 precedentes, será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria en su calidad de titular del proyecto. En tal condición la Sociedad Concesionaria será responsable de efectuar todas las labores necesarias para resolver dichos impactos ambientales no previstos, tales como, tramitar ante la autoridad ambiental la respectiva resolución de Calificación Ambiental y ejecutar las medidas de mitigación que de ella deriven para resolver dichos impactos ambientales no previstos.

Asimismo, será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria ejecutar cualquier medida ambiental y territorial, no contemplada en lo indicado en los numerales 6.5.1 y 6.5.2 precedentes, que surja en virtud de las “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”.

Los montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente numeral 6.5.3, se consideran incorporados en el monto referido en el numeral 9.9 del presente decreto supremo.

6.5.4 Los montos que pague la Sociedad Concesionaria por los conceptos señalados en los numerales 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 del presente decreto supremo, según corresponda, serán reembolsados a ésta por el MOP, según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente numeral 6.5.4, hasta alcanzar la cantidad máxima señalada en el numeral 9.9 del presente decreto supremo.

La regulación específica para ejecutar las medidas señaladas en los numerales 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 del presente decreto supremo, según corresponda, será la siguiente:

a) La Sociedad Concesionaria deberá enviar al Inspector Fiscal un detalle de las obras e ingenierías que se requiera ejecutar, incluyendo un mínimo de 3 cotizaciones de dichas obras e ingenierías y especificando los plazos de ejecución involucrados, así como también, los costos de implementación, mantención y operación de estas medidas.

b) El punto a) anterior podrá ser iterativo hasta que se precise a cabalidad el alcance de las obras y que el Inspector Fiscal apruebe el presupuesto, el cronograma de trabajo y sus hitos intermedios, cuando correspondiere.

c) Al momento de aprobar la cotización, el Inspector Fiscal deberá dejar constancia en el Libro de Explotación, su presupuesto y cronograma de ejecución, debiendo firmar en conjunto con el representante de la Sociedad Concesionaria, la anotación en dicho Libro.

d) La Sociedad Concesionaria estará afecta a una multa de 2 UTM por cada día o fracción de día de atraso en el término de cada obra que se contrate mediante este procedimiento.

El Inspector Fiscal deberá, en el transcurso de los cinco primeros días de cada mes calendario, remitir un informe a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con un resumen de los montos comprometidos mediante este procedimiento, en el período de contabilización anterior y del total acumulado por el mismo concepto.

La Sociedad Concesionaria deberá acreditar ante el Inspector Fiscal, en forma previa y como condición para la recepción de las respectivas obras que trata el presente decreto supremo, la correcta ejecución de todas las obras que deban ser realizadas por este concepto y cuyo plazo máximo de ejecución, definido según lo señalado en los literales a) y b) anteriores, se cumpla dentro del plazo máximo señalado para las respectivas obras en el numeral 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 o 7.5 del presente decreto supremo, según corresponda.

Se deja constancia que el monto máximo que podrá alcanzar la suma de los montos que pague la Sociedad por los conceptos que trata el presente numeral 6.5.4, será el establecido en el numeral 9.9 del presente decreto supremo.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de las medidas de mitigación medioambiental asociadas a las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, a partir del ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, el Inspector Fiscal podrá instruir

a la Sociedad Concesionaria adelantar el desarrollo del proyecto de ingeniería asociado a alguna de dichas medidas, previo a la obtención de la respectiva resolución de Calificación Ambiental, utilizando para ello el procedimiento señalado en los literales a), b), c) y d) del presente numeral 6.5.4.

En caso de requerirse la implementación de medidas de mitigación medioambiental por un monto superior al señalado en el numeral 9.9 del presente decreto supremo, dicho exceso será igualmente de costo del MOP, quien deberá reembolsar dicha diferencia a la Sociedad Concesionaria, previo acuerdo de los montos y de la forma de pago de los mismos, lo que quedará reflejado en el respectivo acto administrativo. En caso de no lograr acuerdo, el monto y la forma de pago serán determinados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 36° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

En el evento que se produzcan atrasos en la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, derivados de la implementación de medidas de mitigación por impactos ambientales no previstos en la respectiva resolución de Calificación Ambiental, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo máximo de construcción de dichas obras señalado en el N° 7 del presente decreto supremo. Para tal efecto, deberá presentar al Inspector Fiscal una solicitud de ampliación de plazo dentro de los 20 días siguientes a que haya tomado conocimiento de los hechos en que la funda y mientras se encuentre vigente el plazo de construcción de las mismas, especificando las razones que la justifican y su extensión. El Inspector Fiscal remitirá estos antecedentes al Director General de Obras Públicas, quien determinará el rechazo a la ampliación de plazo, o su aprobación, ya sea por la totalidad del período solicitado, o bien por una parte de éste, siempre que corresponda al período de entorpecimiento que se encuentre debidamente justificado. En caso que el Director General de Obras Públicas determine dar lugar a la solicitud de ampliación, según lo señalado en el presente párrafo, ésta deberá ser formalizada mediante el acto administrativo correspondiente.

6.6 Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y Seguro por Catástrofe.

6.6.1 Será obligación de la Sociedad Concesionaria que, en todo momento, la ejecución de las obras dispuestas en el presente decreto supremo se encuentren cubiertas por pólizas de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe, lo que deberá acreditar ante el Inspector Fiscal, en forma previa y como condición para el inicio de la ejecución de las mismas, rigiendo para estos efectos los términos y condiciones establecidas en los artículos I.6.41 y I.6.43 de las Bases de Licitación, en todo lo que les sea aplicable.

En caso que la Sociedad Concesionaria no acredite que alguna de las obras materia del presente N° 6 se encuentran cubiertas por las pólizas de seguro exigidas precedentemente, en la oportunidad antes señalada, le será aplicable una multa de 3 UTM por día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

6.6.2 Será obligación de la Sociedad Concesionaria que, en todo momento durante la etapa de explotación, las obras dispuestas en el presente decreto supremo se encuentren cubiertas por pólizas de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe, lo que deberá acreditar ante el Inspector Fiscal, en forma previa y como condición para la recepción de las mismas, rigiendo para estos efectos los términos y condiciones establecidas en los artículos I.6.41 y I.6.43 de las Bases de Licitación, en todo lo que les sea aplicable.

En caso que la Sociedad Concesionaria no acredite que alguna de las obras materia del presente N° 6 se encuentran cubiertas por las pólizas de seguro exigidas precedentemente, en la oportunidad antes señalada, le será aplicable una multa de 3 UTM por día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

6.7 Boletas Bancarias de Garantía de Fiel Cumplimiento de la ejecución de las obras dispuestas en el presente decreto supremo.

6.7.1 La Sociedad Concesionaria, con al menos 10 días de antelación al inicio de la construcción de las respectivas obras dispuestas en el presente N° 6, deberá entregar al Inspector Fiscal una boleta bancaria de garantía de construcción, según lo siguiente: i) para el caso de las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2”, y “Obras de Servicialidad”, por un monto equivalente al 5% del valor en que resulte adjudicado cada grupo de obras, según corresponda, de conformidad con los procesos de licitación privada para dichas obras que se llevarán a cabo según lo establecido en el N° 8 del presente decreto supremo; y ii) para el caso de las “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, por un monto equivalente al 5% del valor de la menor cotización presentada por la Sociedad Concesionaria según el procedimiento establecido en el numeral 9.5 del N° 9 del presente decreto supremo. Lo anterior, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume en relación a la construcción de las obras dispuestas en el presente N° 6.

La boleta bancaria de garantía antes señalada deberá ser aprobada por el Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días de recibida por éste, y tendrá un plazo de vigencia igual al plazo máximo de construcción de las obras o hasta que se haya verificado la recepción de las mismas, lo que ocurra último, más 3 meses. Transcurrido el plazo de vigencia, el MOP hará devolución de ella a la Sociedad Concesionaria, lo que efectuará dentro del plazo de quince días, contado desde que ésta lo solicite.

La boleta bancaria de garantía deberá ser tomada por la Sociedad Concesionaria, pagadera a la vista, emitida en la ciudad de Santiago de Chile por un banco de la plaza, a nombre del Director General

de Obras Públicas y, en lo demás, deberá cumplir con las demás exigencias y requisitos establecidos en las Bases de Licitación.

La boleta bancaria de garantía podrá ser cobrada por el MOP en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el presente decreto supremo, sin perjuicio de otras causales previstas en las Bases de Licitación en relación a las obras dispuestas en el presente decreto supremo. En el caso que el MOP hiciera efectiva la garantía, la Sociedad Concesionaria deberá reconstituirla dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de su cobro, de modo de mantener permanentemente a favor del MOP una garantía equivalente en Unidades de Fomento al monto señalado en el primer párrafo del presente numeral 6.7.1.

En caso de no entrega oportuna de la referida boleta bancaria de garantía, de su no reconstitución o no renovación, si correspondiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

6.7.2 La garantía de explotación vigente, cuyas boletas obran en poder del MOP, servirán para caucionar las obligaciones de explotación y conservación dispuestas en el presente decreto supremo. Será obligación de la Sociedad Concesionaria reemplazar las boletas de garantía vigentes en caso que su glosa impida que garanticen las referidas obras y obligaciones.

En caso de incumplimiento de la obligación de la Sociedad Concesionaria de reemplazar las boletas de garantía vigentes en caso que sea necesario según lo señalado en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

7. Establécese que los plazos máximos para la ejecución de las obras dispuestas en el N° 6 del presente decreto supremo, tendrán la siguiente regulación:

7.1 Las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 20 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente decreto supremo.

7.2 Las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 12 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente decreto supremo.

7.3 Las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 2” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 18 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente decreto supremo.

7.4 Las obras denominadas “Obras de Servicialidad” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 18 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente decreto supremo.

7.5 Las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 11 meses, contado desde que el Inspector Fiscal apruebe las cotizaciones presentadas por la Sociedad Concesionaria según el procedimiento señalado en el numeral 9.5 del N° 9 del presente decreto supremo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el N° 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

7.6 Recepción de las obras

Una vez finalizada la ejecución de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” dispuestas en el N° 6 del presente decreto supremo, se procederá a la recepción única de cada una de ellas de la siguiente forma:

(a) La Sociedad Concesionaria deberá informar por escrito al Inspector Fiscal el término de cada una de las obras dispuestas en el N° 6 del presente decreto supremo. El Inspector Fiscal deberá inspeccionar y verificar el término de dicha obra dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva solicitud por parte de la Sociedad Concesionaria.

(b) De encontrarse la obra adecuadamente terminada, el Inspector Fiscal la recibirá, dejando constancia de ello mediante anotación escrita en el Libro de Explotación. En el evento que no exista observaciones del Inspector Fiscal formuladas dentro del plazo indicado en el literal (a) anterior, o vencido éste, la obra se entenderá recibida por el Inspector Fiscal.

(c) En caso contrario, si el Inspector Fiscal constata que la obra no ha sido ejecutada de acuerdo a los estándares técnicos y/o a los estándares de diseño establecidos en su respectivo proyecto de ingeniería, dicha obra no se considerará recibida ni terminada bajo respecto alguno, debiendo el Inspector Fiscal informarlo a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación, instruyendo asimismo la corrección de las no conformidades, en cuyo caso la Sociedad Concesionaria deberá subsanar las observaciones dentro del plazo de 10 días y el Inspector Fiscal deberá revisar nuevamente el término adecuado de la obra dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de ingreso de la

respectiva solicitud por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste recibirá dicha obra dejando constancia de ello mediante anotación escrita en el Libro de Explotación. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, la respectiva obra será rechazada y se entenderá como no entregada, aplicándose en ese caso la multa establecida en el literal (d) siguiente, a partir de la fecha en que Inspector Fiscal comunique por escrito su rechazo y hasta que las observaciones sean subsanadas. Se deja constancia que el tiempo que demore el Inspector Fiscal en revisar el término de la obra, no se considerará para efectos del cálculo de la respectiva multa.

(d) En caso de incumplimiento del plazo máximo de construcción de alguna de las obras que trata el N° 6 del presente decreto supremo señalado en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 según corresponda, o bien, que la Sociedad Concesionaria no hubiere subsanado la totalidad de las observaciones según lo señalado en el literal (c) anterior, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 10 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, hasta la recepción de la obra por parte del Inspector Fiscal, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

(e) Transcurridos 30 días desde que la totalidad de las obras que componen cada una de las denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” dispuestas en el N° 6 del presente decreto supremo sean recibidas por el MOP, la Sociedad Concesionaria deberá hacer entrega al Inspector Fiscal de: i) un Informe Final, que contenga un resumen integrador de los Estados de Avance Mensuales del grupo de obras ejecutadas, ii) las memorias explicativas de la totalidad de dichas obras y iii) los Planos As Built. Los planos deberán ser entregados en dos copias en papel, con su respectivo formato digital DWG. El Inspector Fiscal deberá revisar y aprobar o rechazar los documentos señalados en los numerales i), ii) y iii) precedentes, para lo cual dispondrá de un plazo de 10 días, contado desde la recepción de los mismos. Vencido dicho plazo sin que el Inspector Fiscal hubiere efectuado observaciones o requerimientos, los documentos se entenderán aprobados. En el caso que alguno de los documentos mencionados fuere rechazado, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para subsanar dichas observaciones, a partir de la fecha de notificación del rechazo a la Sociedad Concesionaria.

(f) En caso de atraso en la entrega de cualquiera de los antecedentes mencionados en el literal (e) anterior por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

(g) Una vez que se disponga del set completo de planos As Built, con todas sus firmas y timbres que corresponda, la Sociedad Concesionaria deberá generar una copia de cada uno de ellos en formato PDF, en colores, y entregárselos al Inspector Fiscal para los archivos del MOP. Esta labor deberá realizarse en el plazo de 20 días, contado desde que el Inspector Fiscal entregue todos los planos debidamente firmados y timbrados por quienes corresponda.

(h) En caso de atraso en la entrega de las copias de planos As Built en formato PDF señaladas en el párrafo precedente, por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

7.7 Programa de Conservación de las obras y Plan de Conservación.

En el plazo máximo de: i) 15 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente decreto supremo, para el caso de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago-Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”; ii) 10 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente decreto supremo, para el caso de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1”; y iii) 8 meses, contado desde que el Inspector Fiscal apruebe las cotizaciones presentadas por la Sociedad Concesionaria según el procedimiento señalado en el numeral 9.5 del N° 9 del presente decreto supremo, para el caso de las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”; la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal para su aprobación, una actualización del Programa de Conservación de la Obra y del Plan de Conservación indicados en los artículos I.6.33 y II.9.4.2 de las Bases de Licitación, incorporando en ellos las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, según corresponda.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar la actualización presentada, contado desde la recepción de la misma, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderán aprobadas. En caso que la actualización sea observada, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para corregirla, incorporando las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal.

En caso de atraso en la entrega de la actualización del Programa de Conservación de la Obra, del Plan de Conservación o de las correcciones a éstos, si las hubiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, por la actualización o corrección atrasada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

7.8 Desvíos, Señalización y Seguridad para el tránsito.

Las normas de señalización que se aplicarán durante la ejecución de las obras, serán las que se indican en los proyectos de ingeniería denominados “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, según corresponda, y las dispuestas en el Reglamento de Servicio a los Usuarios de las Obras. Asimismo, los proyectos de ingeniería dispuestos en el presente decreto supremo deberán considerar el “Manual de Señalización de Tránsito” del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el “Manual de Carreteras” del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentren vigentes a la fecha de entrega de los citados proyectos de ingeniería al Inspector Fiscal para su aprobación.

Durante la ejecución de las obras dispuestas en el presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá dar cumplimiento de manera supletoria a lo establecido en los artículos I.6.20 y I.6.21 de las Bases de Licitación.

8. Establécese que la Sociedad Concesionaria deberá realizar cuatro procesos de Licitación Privada por Invitación para la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”. Los procesos de Licitación Privada por Invitación se deberán efectuar conforme a las siguientes condiciones:

8.1 Las ofertas económicas deberán obtenerse mediante cuatro procesos de licitación privada por invitación, reglados y objetivos, uno para cada una de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, de un contrato de construcción a suma alzada, en que el MOP a través del Inspector Fiscal participará como veedor durante toda la duración de los respectivos procesos de licitación, en sus distintas etapas, pudiendo participar, sin que implique limitación, de las aperturas de las ofertas técnicas y económicas, sea para presenciar dichos actos o para solicitar a la Sociedad Concesionaria información respecto de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán agrupar en un mismo proceso de licitación dos o más de las obras individualizadas en el párrafo precedente. Para ello, la Sociedad Concesionaria o el Inspector Fiscal, según corresponda, deberán presentar una propuesta a la otra parte en el plazo máximo de 10 días, contado desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el numeral 6.1 del N° 6 del presente decreto supremo, o bien, desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal, del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, de las Ingenierías de Obras Tipo 1 y Tipo 2 del “PID Normativo” o del “PID Servicialidad”, o bien, desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, lo que ocurra último para el caso de las obras que se propone agrupar. El Inspector Fiscal o Sociedad Concesionaria, según corresponda, tendrá un plazo máximo de 5 días para pronunciarse respecto de la propuesta efectuada, contado desde su recepción.

De existir acuerdo entre las partes en cuanto a la propuesta efectuada, el monto máximo para ese proceso de licitación que agrupa dos o más de las obras individualizadas en el párrafo anterior, corresponderá a la sumatoria de los montos máximos de las obras respectivas señalados en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.4 según corresponda.

En caso de no existir acuerdo entre las partes en cuanto a la propuesta efectuada, no se agruparán las obras y se efectuarán los 4 procesos de licitación según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 8.1.

8.2 En cada uno de los procesos de licitación la Sociedad Concesionaria deberá invitar a participar a un mínimo de 6 empresas constructoras, de las cuales sólo una podrá ser persona relacionada con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Las empresas constructoras invitadas deberán estar inscritas en Primera Categoría con especialidad en 3 OC y, al menos, Segunda Categoría con especialidad en 1 OC, 2 OC y 15 OC en el Registro de Contratistas del MOP. Los invitados a la licitación podrán presentar ofertas individualmente o consorciados con otras empresas, en cuyo caso, los consorcios que se presenten no podrán estar integrados por más de una empresa que haya sido invitada a la licitación privada y, a su vez, no podrán estar integrados por una empresa que forme parte de otro consorcio, ni por más de una empresa relacionada con otra del consorcio, en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las invitaciones que realice la Sociedad Concesionaria deberán ser enviadas con copia al Inspector Fiscal.

Todas las comunicaciones que la Sociedad Concesionaria deba notificar a los invitados u oferentes en el contexto de los procesos licitatorios referidos precedentemente, deberán realizarse mediante correo electrónico con copia al Inspector Fiscal, con excepción de la notificación de la intención de adjudicar el respectivo contrato de construcción, señalada en el numeral 8.7 del presente N° 8, la que deberá ser efectuada mediante carta certificada dirigida al domicilio respectivo y se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su ingreso en la oficina de Correos.

Las comunicaciones que deban realizarse por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal o por éste a aquélla se notificarán mediante la correspondiente anotación en el Libro de Explotación, oficio o carta, según corresponda, y se entenderán practicadas desde la fecha de recepción.

En caso que la Sociedad Concesionaria no cumpla con lo establecido en el presente numeral 8.2, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 6 UTM por cada vez, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.3 Como requisito de validez de cada una de las licitaciones que llevará a cabo la Sociedad Concesionaria, ésta deberá cumplir, exigir, incluir o regular en sus respectivas Bases de Licitación, al menos lo siguiente: 1) la declaración jurada del representante legal en la cual declare que su representada tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su oferta, en especial, su conocimiento y aceptación de los proyectos de ingeniería denominados “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, según corresponda; 2) que la oferta tenga una vigencia de al menos 6 meses contados desde la apertura de las ofertas económicas; 3) una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la oferta y la circunstancia de concurrir al perfeccionamiento del contrato de construcción, en tiempo y forma, por el equivalente al 2% del monto máximo fijado para el respectivo proceso de licitación privada en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del presente decreto supremo, la que deberá tener al menos, la misma vigencia de su oferta; 4) una cláusula que regulará justicia arbitral como mecanismo de solución de controversias entre la Sociedad Concesionaria y el adjudicatario; 5) un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario; 6) el listado de obras a ejecutar en la respectiva licitación y el correspondiente monto máximo, considerando lo señalado en el numeral 6.1 del N° 6 del presente decreto supremo; y 7) que las regulaciones y obligaciones estipuladas en las Bases de Licitación guarden coherencia con lo dispuesto en el presente decreto supremo.

8.4 La Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal las Bases de Licitación Privada de los respectivos procesos de licitación que se realizarán según lo señalado en el presente N° 8, para que este último pueda certificar que se cumplan los requisitos señalados en el numeral 8.3 precedente. Lo anterior, en el plazo máximo de 10 días, contado: i) para el caso de las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, desde que el MOP haga entrega a la Sociedad Concesionaria del respectivo Cronograma de Entrega de Terrenos según lo señalado en el numeral 6.3 del presente decreto supremo, y ii) para el caso de las “Obras Normativas Tipo 1”, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de las Ingenierías de Obras Tipo 1 del “PID Normativo”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, lo que ocurra último. Para estos efectos, el Inspector Fiscal deberá revisar las Bases de Licitación Privada dentro del plazo máximo de 10 días, contado de la recepción de las mismas, debiendo certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos antes señalados en caso de no existir observaciones en ese aspecto. En caso que se formulen observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 10 días, contado desde la notificación de dichas observaciones. Por su parte el Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para revisar la corrección de las observaciones, contado desde la entrega de las mismas por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste deberá certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 8.3 precedente dentro del mismo plazo. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria la multa establecida en el párrafo subsiguiente hasta que ésta subsane la totalidad de las observaciones.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo plazo máximo de revisión de las Bases de Licitación Privada, o de revisión de cualquiera de las correcciones, esto es, no las observe o no las rechace dentro de los plazos máximos señalados, se entenderá que el Inspector Fiscal certifica exclusivamente el cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en el numeral 8.3 del presente decreto supremo.

En caso de atrasos en la entrega de las Bases de Licitación Privada o de cualquiera de las correcciones, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.5 El nombre de los licitantes que hayan presentado ofertas, así como el resultado de la respectiva licitación con copia de las actas de calificación y la declaración de si la Sociedad Concesionaria ejercerá la “Facultad de Adjudicación” referida en el numeral 8.7.4 del presente decreto supremo, deberán ser comunicados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo máximo de 75 días, contado desde la fecha en que el Inspector Fiscal certifique que las respectivas Bases de Licitación Privada cumplen con los requisitos señalados en el numeral 8.3 del presente decreto supremo.

En caso de atraso por parte de la Sociedad Concesionaria en las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.6 La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las

respectivas Bases de Licitación del proceso. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación y de igualdad de trato a todos los oferentes.

Si las ofertas técnicas no son técnicamente aceptables, o bien, el oferente incumpliera alguno de los requisitos establecidos en las respectivas Bases de Licitación Privada, no se procederá a abrir el sobre de la oferta económica del oferente respectivo, desestimándose la oferta completa.

8.7 Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el respectivo contrato de construcción al oferente que se decida según los casos que se detallan en los numerales i. y ii. del numeral 8.7.1 siguiente. Dicha notificación deberá indicar expresamente la fecha y lugar de firma del contrato de construcción y ser enviada con copia al Inspector Fiscal.

En caso que la Sociedad Concesionaria no envíe la copia al Inspector Fiscal de la notificación señalada en el párrafo precedente, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso desde la fecha de dicha notificación hasta que dicha copia sea enviada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el no envío de dicha copia al Inspector Fiscal por parte de la Sociedad Concesionaria no invalidará la notificación efectuada por esta última al oferente respectivo.

8.7.1 La notificación a la que se hace referencia en los párrafos precedentes, deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que se decida en cada uno de los procesos de licitación, según los siguientes casos:

i. Caso en que la menor Oferta Económica es igual o inferior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente decreto supremo, según corresponda.

a. La Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 8.7, al oferente que presentó la menor Oferta Económica Válida en el respectivo proceso de licitación, salvo que hubiere ejercido la “Facultad de Adjudicación” a que se hace referencia en el numeral 8.7.4 siguiente.

Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a las cantidades máximas señaladas en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente decreto supremo, o a la suma de éstas en el caso señalado en el segundo párrafo del numeral 8.1 del presente N° 8, según corresponda.

b. La Sociedad Concesionaria podrá notificar la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 8.7, a una Oferta Económica Válida que no haya sido la menor, siempre que la Sociedad Concesionaria decida ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo señalado en el numeral 8.7.4 siguiente.

c. En el caso que el oferente a quien se le haya notificado la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo según lo señalado en los literales a. o b. anteriores, no suscriba el respectivo contrato de construcción dentro del plazo indicado en el numeral 8.8 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo a aquel oferente que haya presentado la menor Oferta Económica Válida entre el resto de las ofertas, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde el vencimiento del plazo que el primer oferente notificado tenía para suscribir el contrato de construcción. El mismo procedimiento se aplicará en caso que este último no suscriba el respectivo contrato, y así sucesivamente, hasta concluir con el último oferente que haya presentado una Oferta Económica Válida, si fuere el caso. En este caso se reconocerá como la menor Oferta Económica Válida la del oferente que, habiendo sido notificado de la intención de adjudicar conforme al orden de prelación establecido, suscriba el contrato de construcción respectivo.

d. En caso que se adjudique el contrato según el presente numeral i., la diferencia entre la cantidad máxima asociada a la respectiva licitación y el monto de la menor Oferta Económica Válida de dicho proceso de licitación privada, podrá agregarse a la cantidad máxima asociada al siguiente proceso de licitación que se lleve a cabo, previa instrucción del Inspector Fiscal, y sólo en caso que se llevara a cabo un segundo proceso de licitación de las respectivas obras. Todo lo anterior de conformidad a lo estipulado en el último párrafo del numeral 8.7.2 del presente decreto supremo.

ii. Caso en que la menor Oferta Económica es superior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente decreto supremo, según corresponda.

En caso que las ofertas resultaren ser superiores a las cantidades máximas señaladas para las respectivas licitaciones en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria podrá declarar desierta la respectiva licitación privada, o bien, ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo establecido en el último párrafo del numeral 8.7.4 siguiente, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente decreto supremo.

iii. Caso en que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el Contrato de Construcción respectivo.

En caso que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el contrato de construcción del respectivo proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 8.8 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días, contado desde el vencimiento del plazo para suscribir el respectivo contrato por parte del último de los oferentes notificados de la intención de adjudicar.

iv. Caso en que no se presenten ofertas para alguno de los procesos de licitación privada.

En caso que no se presenten ofertas para alguno de los procesos de licitación privada, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente decreto supremo.

En caso que un oferente notificado de la intención de adjudicar no suscriba el contrato de construcción del respectivo proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 8.8 del presente decreto supremo, éste perderá a favor del Fisco de Chile la boleta de garantía de seriedad de la oferta entregada. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria deberá hacer efectiva la boleta de garantía respectiva, hecho lo cual, entregará al MOP un vale vista por el monto equivalente a la garantía cobrada, todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 30 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido para la suscripción del respectivo contrato en el numeral 8.8 del presente decreto supremo. En caso de atraso en la entrega del referido vale vista, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.7.2 En caso que alguna de las licitaciones privadas se declare desierta, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar un nuevo proceso de licitación privada de las obras correspondientes, en los mismos términos, plazos y condiciones señalados en el presente decreto supremo. Para estos efectos, el plazo que tendrá la Sociedad Concesionaria para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación es de 60 días, contado desde: i) la fecha en que se cumpla el plazo para proponer modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o priorización de obras según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que ninguna de las partes efectúe una propuesta, o bien, ii) la fecha en que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria las modificaciones y/o priorización de obras que finalmente se incorporarán según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que alguna de las partes efectúe una propuesta.

En el plazo máximo de 10 días contado desde la fecha en que la Sociedad Concesionaria comunique al Inspector Fiscal que la licitación privada fue declarada desierta, la Sociedad Concesionaria podrá proponer al Inspector Fiscal modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o priorizar obras para la siguiente licitación, en caso que lo estime necesario, acompañando los cambios que propone y su propuesta de priorización de obras si fuere el caso. El Inspector Fiscal deberá revisar las propuestas y definir las modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o la priorización de obras que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación, las que deberán ser informadas por éste a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio.

La propuesta de modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o priorización de obras para la siguiente licitación, podrá también ser efectuada por el Inspector Fiscal, para cuyo caso rige el mismo plazo señalado en el párrafo precedente. En este caso, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para pronunciarse respecto de las modificaciones sugeridas por el Inspector Fiscal y será este último quien finalmente definirá e informará a la Sociedad Concesionaria, mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio, las modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o la priorización de obras que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación.

En caso de incorporar priorización de obras para la siguiente licitación conforme a lo señalado en el presente numeral 8.7.2, en las Bases de Licitación Privada se deberá establecer que las ofertas que se presenten deberán indicar el costo asociado a cada una de las obras del listado de priorización. En este caso, si el monto total de cada una de las ofertas, considerando la totalidad de las obras, sobrepasara la cantidad máxima dispuesta para la respectiva licitación en el numeral 9.1, 9.2, 9.3 o 9.4 del N° 9 del presente decreto supremo, según corresponda, la licitación no será declarada desierta y las obras a ejecutar por el oferente a quien se le adjudique el contrato de construcción, serán aquellas del listado de priorización que puedan ser ejecutadas hasta alcanzar dicha cantidad máxima. Por tanto, en ese caso, la notificación de la intención de adjudicar dicho contrato de construcción deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que oferte la mayor cantidad de obras por el menor precio.

En caso que según lo señalado en el presente numeral 8.7.2 se lleve a cabo un segundo proceso de licitación privada para la ejecución de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2" u "Obras de Servicialidad", el Inspector Fiscal podrá instruir a la Sociedad Concesionaria agregar a la cantidad máxima para la respectiva licitación, los montos que resulten de lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente decreto supremo, según corresponda. La instrucción señalada deberá ser efectuada en el mismo plazo que tiene el Inspector Fiscal para proponer modificaciones a las Bases de Licitación Privada según lo establecido en el presente numeral 8.7.2.

8.7.3 En caso que el segundo proceso de licitación privada se declarase desierto, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de ejecutar las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dichas obras, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

8.7.4 Para todos los efectos legales y contractuales se entenderá como “Facultad de Adjudicación” la opción de la Sociedad Concesionaria de elegir adjudicar el respectivo contrato de construcción a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, o bien, que haya presentado una oferta superior a las cantidades máximas señaladas para las respectivas licitaciones en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente decreto supremo, según corresponda de acuerdo a lo señalado en el literal b. del numeral i. o en el numeral ii, respectivamente, ambos del presente numeral 8.7. Para hacer uso de esta facultad la Sociedad Concesionaria deberá asumir a su entero riesgo, costo y responsabilidad la diferencia de precio entre la menor Oferta Económica Válida o la cantidad máxima que corresponda según lo señalado en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente decreto supremo, según corresponda, y el monto de adjudicación final. El ejercicio de esta facultad está condicionado a que la Sociedad Concesionaria informe por escrito al DGOP, junto a la comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente decreto supremo, su renuncia total y expresa a reclamar en contra del MOP cualquier tipo de indemnización o compensación por la señalada diferencia de precio.

8.8 Una vez notificado el oferente de la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo, en las condiciones expresadas en el numeral 8.7 anterior, la Sociedad Concesionaria deberá suscribir el respectivo contrato de construcción, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva notificación.

Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá adjudicado el respectivo contrato de construcción una vez que la Sociedad Concesionaria y el oferente notificado de la intención de adjudicar suscriban el mencionado contrato.

La suscripción del contrato respectivo deberá ser informada al Inspector Fiscal dentro del segundo día hábil siguiente de la suscripción del mismo. En caso de atraso en dicha información, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.9 En caso que la Sociedad Concesionaria no notifique la intención de adjudicar el respectivo contrato de construcción en los plazos señalados en el numeral 8.7 del presente decreto supremo, o no suscriba el respectivo contrato de construcción en los plazos señalados en el numeral 8.8 precedente, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

9. Establécese que los valores definitivos que reconocerá el MOP por concepto de las modificaciones a las características de las obras y servicios dispuestas en el N° 6 del presente decreto supremo, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

9.1 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, se fija en la cantidad de UF 2.017.817 (Dos Millones Diecisiete Mil Ochocientos Diecisiete Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente decreto supremo.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente decreto supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente decreto supremo.

9.2 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1”, se fija en la cantidad de UF 177.516 (Ciento Setenta y Siete Mil Quinientas Dieciséis Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente decreto supremo.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente decreto supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente decreto supremo.

9.3 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 2”, se fija en la cantidad de UF 175.500 (Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente decreto supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente decreto supremo.

9.4 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras de Servicialidad”, se fija en la cantidad de UF 460.912 (Cuatrocientas Sesenta Mil Novecientas Doce Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente decreto supremo.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente decreto supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente decreto supremo.

9.5 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, se fija en la cantidad de UF 42.900 (Cuarenta y Dos Mil Novecientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente decreto supremo.

El valor definitivo por este concepto será el menor valor de, al menos, 3 cotizaciones de empresas constructoras que se encuentren inscritas en Primera Categoría con especialidad en 3 OC y, al menos, Segunda Categoría con especialidad en 1 OC, 2 OC y 15 OC en el Registro de Contratistas del MOP, que deberá presentar la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo de 15 días, o al día siguiente hábil, si el último día recayere en día festivo, contado desde que el Inspector Fiscal apruebe o se entiendan aprobados de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2.2 del presente decreto supremo, los proyectos de ingeniería denominados “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla” que forman parte del “PID Normativo”, o bien, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria si se ejecutará la obra “Área de Servicio para Camiones Melipilla”, sujeta a hito de control según lo señalado en el oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o bien, desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, lo que ocurra último. Junto a la presentación de las tres cotizaciones señaladas precedentemente, la Sociedad Concesionaria deberá adjuntar los certificados de cada empresa que acreditan la vigencia en el Registro respectivo, indicando la categoría y especialidad exigida.

Las 3 cotizaciones señaladas precedentemente deberán presentarse sobre la base de un formato pre aprobado por el Inspector Fiscal, a fin de que sean comparables entre sí, esto es, tengan, al menos, el mismo nivel de desglose, itemizados comparables, la misma forma de valorización y que se ajusten a las indicaciones señaladas en el PID aprobado por el Inspector Fiscal. Adicionalmente, deberán contener o considerar las siguientes condiciones mínimas: i) detalle de precios unitarios por partida; ii) cronograma de construcción de las obras; iii) declaración jurada del representante legal de la empresa, en la cual declare que ésta tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su cotización; iv) que la cotización tenga una vigencia de al menos 2 meses contados desde la fecha de presentación de la misma; y v) una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la cotización y la suscripción del respectivo contrato, equivalente al 2% de la cantidad máxima señalada en el presente numeral, la que deberá tener al menos la misma vigencia de su oferta, más 30 días.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días, contado desde la recepción de las cotizaciones, para aprobarlas o rechazarlas, mediante anotación en el Libro de Explotación. En caso de rechazo, por parte del Inspector Fiscal, de la totalidad de las cotizaciones presentadas, se repetirá el proceso señalado precedentemente, para lo cual la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo adicional de 10 días para entregar nuevas cotizaciones y el Inspector Fiscal tendrá 10 días para aprobarlas o rechazarlas, hasta obtener la aprobación del Inspector Fiscal. En caso que, la totalidad de las cotizaciones sean rechazadas en tres oportunidades, exclusivamente producto que éstas exceden el monto máximo establecido en el presente numeral, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de ejecutar las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, y el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dichas obras, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

En caso de atraso en la entrega de las cotizaciones por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 2 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regulará según lo establecido en las Bases de Licitación.

9.6 El monto total y definitivo, acordado a suma alzada, por concepto de administración y control de la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, todas materia del presente decreto supremo, se fija en la cantidad única y total equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 anteriores, con un monto máximo de UF 201.225,15 (Doscientas Un Mil Doscientas Veinticinco Coma Quince Unidades de Fomento), neta de IVA.

9.7 Los montos anuales, totales y definitivos, acordados a suma alzada, por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de cada una de las obras que componen las obras denominadas

“Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, serán las que resulten de multiplicar los precios unitarios que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, por las cantidades de obra para operación y conservación que se deriven de los respectivos proyectos de ingeniería, previa validación del Inspector Fiscal de lo que deberá dejar constancia mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio. En caso que algún precio unitario no se encuentre previamente definido en el citado oficio Ord. N° 3898, deberá ser acordado entre las partes y, en caso de desacuerdo, se definirá mediante peritaje por parte de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, la sumatoria de los montos anuales por este concepto, que resulten de lo señalado en el presente párrafo, para la totalidad de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, no podrá superar la cantidad de UF 108.000 (Ciento Ocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

El monto mensual por este concepto, asociado a cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, corresponderá a un doceavo del monto anual que resulte, para dicha obra, de lo señalado en el párrafo precedente.

Los montos mensuales que resulten de lo señalado en el párrafo precedente regirán durante los primeros 12 meses contados desde la recepción de la respectiva obra. Para el cálculo de los montos por este concepto que regirán durante los doce meses siguientes, las cantidades que resulten de lo señalado en el párrafo precedente se deben reajustar en un 3% anual. Dicho reajuste se aplicará en lo sucesivo, cada 12 meses hasta el término del contrato de concesión.

Para el primer mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, así como para el mes de término del contrato de concesión, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días del mes en los cuales la respectiva obra se encontrare en operación.

Los montos definitivos por este concepto deberán expresarse en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, netas de IVA, efectuando el ajuste que corresponda en el duodécimo mes.

El MOP no reconocerá costos o gastos adicionales a los señalados en el presente numeral 9.7 por concepto de Boletas de Garantía y Seguros durante la etapa de explotación de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”.

9.8 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los Cambios de Servicios y modificación de canales, se fija en la cantidad de UF 230.000 (Doscientas Treinta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.4 del presente decreto supremo.

9.9 El monto máximo que reconocerá el MOP por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 6.5.1 del presente decreto supremo asociadas a la etapa de explotación de las obras, por concepto de medidas de mitigación medioambiental que se deriven de la resolución de Calificación Ambiental que se obtenga para las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante” según lo señalado en el numeral 6.5.2 del presente decreto supremo, así como por cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos o cualquier medida ambiental y territorial que sea necesario ejecutar según lo señalado en el numeral 6.5.3 del presente decreto supremo, se fija en la cantidad de UF 210.000 (Doscientas Diez Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6.5.4 del presente decreto supremo.

9.10 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” materia del presente decreto supremo, se fija en la cantidad de UF 45.000 (Cuarenta y Cinco Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad

Concesionaria deberá solicitar un nuevo presupuesto a una compañía de seguros dentro de los 5 días siguientes, lo que deberá acreditar al Inspector Fiscal, y presentar a este último, para su aprobación o rechazo, el nuevo presupuesto, en el plazo de 5 días desde que lo obtiene de una compañía de seguros.

9.11 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” materia del presente decreto supremo, se fija en la cantidad de UF 7.500 (Siete Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá solicitar un nuevo presupuesto, dentro de los 5 días siguientes, a un banco autorizado para operar en la plaza de Santiago, lo que deberá acreditar al Inspector Fiscal, y presentar a este último, para su aprobación o rechazo, el nuevo presupuesto, en el plazo de 5 días desde que lo obtiene de un banco autorizado para operar en la plaza de Santiago.

9.12 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios, que requieran sus garantes, así como las comisiones y demás gastos asociados a la estructuración del financiamiento y requerimientos de los contratos de financiamiento, exclusivamente, del desarrollo de los “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “PID Normativo” y “PID Servicialidad” dispuestos en el N° 1 del presente decreto supremo, del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez” dispuesto en el N° 10 siguiente, y la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, dispuestas en el N° 6 del presente decreto supremo, conforme a los conceptos señalados en el N° 4, N° 9 y N° 13 del presente decreto supremo, se fija en la cantidad de UF 109.500 (Ciento Nueve Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se pagará según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, los que deberán ser acreditados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal mediante las correspondientes boletas o facturas. El Inspector Fiscal podrá requerir los contratos u otros antecedentes de respaldo que acrediten que dichos costos están asociados exclusivamente al financiamiento de las obras dispuestas en el presente decreto supremo.

10. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones que se fijan en el presente decreto supremo y en los Términos de Referencia adjuntos al oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, del Inspector Fiscal, los que se entienden forman parte integrante del presente decreto supremo.

El desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, deberá cumplir con la normativa vigente, los estándares de calidad y requisitos exigidos en el presente decreto supremo, en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del Contrato de Concesión. Asimismo, sólo se entenderá terminado, para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar, una vez que el Inspector Fiscal lo apruebe de conformidad a lo señalado en el presente decreto supremo.

11. Establécese que el plazo para el desarrollo y revisión del “PID Puente Manuel Rodríguez”, será el indicado a continuación:

Tabla N°10: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”

FASES	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión 1 (días)	Plazo de Corrección 1 (días)	Plazo de Revisión 2 (días)	Plazo de Corrección 2 (días)	Plazo de Revisión 3 (días)
1. Diagnóstico y Análisis de Alternativas	90	30	30	30	21	21
2. Ingeniería Básica	60	30	30	30	21	21
3. Anteproyecto Estructural	90	60	30	30	21	30
4. Estudio Ambiental	90	30	30	30	30	30
5. Ingeniería de Detalle	90	60	30	60	21	30
6. Proyecto de Expropiaciones	60	30	30	30	21	21
7. Informe Final de Proyectos	30	30	21	21	15	15

(a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes de cada una de las fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” al Inspector Fiscal, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de la Tabla N° 10 precedente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:

i. Respecto del Informe de la Fase 1 (Diagnóstico y Análisis de Alternativas): El plazo se contará desde la fecha de suscripción del contrato de consultoría señalado en el numeral 14.8 del presente decreto supremo.

ii. Respecto del Informe de la Fase 2 (Ingeniería Básica): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 1, o bien, desde la fecha de recepción, por parte de la Sociedad Concesionaria, de las observaciones que efectúe el Inspector Fiscal en la revisión 2 del informe de la Fase 1, lo que ocurra primero.

iii. Respecto del Informe de la Fase 3 (Anteproyecto Estructural): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 2, o bien, desde la fecha de recepción, por parte de la Sociedad Concesionaria, de las observaciones que efectúe el Inspector Fiscal en la revisión 1 del informe de la Fase 2, lo que ocurra primero.

iv. Respecto del Informe de la Fase 4 (Estudio Ambiental): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 3.

v. Respecto del Informe de la Fase 5 (Ingeniería de Detalle): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 3.

vi. Respecto del Informe de la Fase 6 (Proyecto de Expropiaciones): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 3.

vii. Respecto del Informe de la Fase 7 (Informe Final de Proyectos): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 5.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, aun cuando no esté aprobada la Fase inmediatamente anterior, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.

(c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez”, dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Revisión 1”, “Plazo de Revisión 2” y “Plazo de Revisión 3” de la Tabla N° 10, contados desde la entrega de los mismos y sus correcciones por parte de la Sociedad Concesionaria, según corresponda. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Corrección 1” y “Plazo de Corrección 2” de la Tabla N° 10, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.

(d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos de revisión de cada una de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” y de sus correcciones, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.

(e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” y/o de sus correcciones superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas las tres revisiones señaladas en la Tabla N° 10, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” y/o de sus correcciones, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.

12. Establécese que la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, deberá entregar al Inspector Fiscal una boleta bancaria de garantía equivalente a UF 1.400, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume en relación al desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez” dispuesto en el N° 10 del presente decreto supremo.

La boleta bancaria de garantía antes señalada deberá ser aprobada por el Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días de recibida por éste, y tendrá un plazo de vigencia igual al plazo máximo de desarrollo del PID antes señalado, o hasta que se haya verificado la aprobación del mismo, lo que ocurra último, más tres meses. Transcurrido el plazo de vigencia, el MOP hará devolución de ella, o del saldo si lo hubiere, a la Sociedad Concesionaria, lo que efectuará dentro del plazo de quince días contado desde que ésta lo solicite.

La boleta bancaria de garantía deberá ser tomada por la Sociedad Concesionaria, pagadera a la vista, emitida en la ciudad de Santiago de Chile por un banco de la plaza, a nombre del Director General de Obras Públicas y, en lo demás, deberá cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en las Bases de Licitación para ella.

La boleta bancaria de garantía podrá ser cobrada por el MOP en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el presente decreto supremo, y en otras causales reguladas en las Bases de Licitación aplicables en relación al desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes. En caso que el MOP hiciera efectiva la garantía, total o parcialmente, la Sociedad Concesionaria deberá reconstituirla

dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su cobro, de modo de mantener permanentemente a favor del MOP una garantía equivalente en Unidades de Fomento al monto antes señalado.

En caso de no entrega oportuna de la referida boleta bancaria de garantía, de su no reconstitución o no renovación si correspondiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 10 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

13. Establécese que los valores definitivos que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez” materia del presente decreto supremo, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

13.1. El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija en la cantidad de UF 28.000 (Veintiocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del proceso de licitación privada establecida en el N° 14 del presente decreto supremo.

13.2. El monto total y definitivo, acordado a suma alzada, por concepto de administración y control del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija en la cantidad única y total equivalente al 7% del monto que resulte de lo dispuesto en el numeral 13.1 anterior, con un monto máximo de UF 1.960 (Mil Novecientas Sesenta Unidades de Fomento), neta de IVA.

13.3. El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija en la cantidad de UF 100 (Cien Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal, para su aprobación o rechazo, el presupuesto corregido, en el plazo de 5 días.

14. Establécese que, para el desarrollo del proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un proceso de Licitación Privada por Invitación conforme a las siguientes condiciones:

14.1. Las ofertas económicas deberán obtenerse mediante un proceso de licitación privada por invitación, reglado y objetivo, de un contrato de consultoría a suma alzada, en que el MOP a través del Inspector Fiscal participará como veedor durante toda la duración del respectivo proceso de licitación, en sus distintas etapas, pudiendo participar, sin que implique limitación, de la apertura de las ofertas técnicas y económicas, sea para presenciar dichos actos o para solicitar a la Sociedad Concesionaria información respecto de los mismos.

14.2. Para llevar a cabo el referido proceso de licitación, la Sociedad Concesionaria deberá invitar a participar a un mínimo de 5 empresas consultoras, de las cuales, sólo una podrá ser persona relacionada con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Las empresas consultoras invitadas deberán estar inscritas en el Registro de Consultores del MOP y cumplir, además, con las siguientes especialidades y categorías:

- a. Primera Superior en especialidad “4.1 Estructuras del Área Ingeniería Civil”.
- b. Primera Superior en especialidad “4.9 Obras Viales del Área Ingeniería Civil”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consultor deberá acompañar en su Oferta Técnica una carta de compromiso suscrita por empresas inscritas en el Registro de Contratistas del MOP, en Primera Superior en la especialidad “9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente”, Primera Categoría o Superior en especialidad “3.1 Mecánica de Suelos y de Rocas del Área Estudios de Ingeniería Básica” y Primera Categoría o Superior en especialidad “3.7 Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Meteorológicos del Área Estudios de Ingeniería Básica”, quienes deberán comprometer su participación en el desarrollo de la Fase correspondiente a dicha especialidad en el respectivo proyecto de ingeniería, salvo que el mismo consultor cumpla con la especialidad. En el evento que el Consultor no cumpla con el requisito de inscripción en las categorías señaladas y no adjunte en su oferta técnica las cartas de compromiso antes señaladas, quedará automáticamente fuera del proceso de licitación.

Los invitados a la licitación podrán presentar ofertas individualmente o consorciados con otras empresas, en cuyo caso, los consorcios que se presenten no podrán estar integrados por más de una empresa que haya sido invitada a la licitación privada y, a su vez, no podrán estar integrados por una empresa que forme parte de otro consorcio, ni por más de una empresa relacionada con otra del consorcio, en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las invitaciones que realice la Sociedad Concesionaria deberán ser enviadas con copia al Inspector Fiscal.

Todas las comunicaciones que la Sociedad Concesionaria deba notificar a los invitados u oferentes en el contexto del proceso licitatorio referido precedentemente, deberán realizarse mediante correo

electrónico con copia al Inspector Fiscal, con excepción de la notificación de la intención de adjudicar el contrato de consultoría, señalada en el numeral 14.7 del presente N° 14, la que deberá ser efectuada mediante carta certificada dirigida al domicilio respectivo y se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su ingreso en la oficina de Correos.

Las comunicaciones que deban realizarse por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal o por éste a aquélla se notificarán mediante la correspondiente anotación en el Libro de Explotación, oficio o carta, según corresponda, y se entenderán practicadas desde la fecha de recepción.

En caso que la Sociedad Concesionaria no cumpla con lo establecido en el presente numeral 14.2, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 6 UTM por cada vez, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.3. Como requisito de validez de la licitación que llevará a cabo la Sociedad Concesionaria, ésta deberá cumplir, exigir, incluir o regular en sus respectivas Bases de Licitación, al menos lo siguiente: 1) la declaración jurada del representante legal en la cual declare que su representada tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su oferta, en especial, su conocimiento y aceptación de los Términos de Referencia; 2) que la oferta tenga una vigencia de al menos 6 meses contados desde la apertura de las ofertas económicas; 3) una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la oferta y la circunstancia de concurrir al perfeccionamiento del contrato de consultoría, en tiempo y forma, por el equivalente al 2% del monto máximo fijado para el proceso de licitación privada en el N° 13.1 del presente decreto supremo, la que deberá tener al menos, la misma vigencia de su oferta; 4) una cláusula que regulará justicia arbitral como mecanismo de solución de controversias entre la Sociedad Concesionaria y el adjudicatario; 5) un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario; y 6) que las regulaciones y obligaciones estipuladas en las Bases de Licitación guarden coherencia con lo dispuesto en el presente decreto supremo.

14.4. En el plazo máximo de 15 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal las Bases de Licitación Privada del proceso de licitación que se realizará según lo señalado en el presente N° 14, para que este último pueda certificar que se cumplan los requisitos señalados en el numeral 14.3 precedente. Para estos efectos, el Inspector Fiscal deberá revisar las Bases de Licitación Privada dentro del plazo máximo de 10 días, contado de la recepción de las mismas, debiendo certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos antes señalados en caso de no existir observaciones en ese aspecto. En caso que se formulen observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 10 días, contado desde la notificación de dichas observaciones. Por su parte el Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para revisar la corrección de las observaciones, contado desde la entrega de las mismas por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste deberá certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 14.3 precedente dentro del mismo plazo. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria la multa establecida en el párrafo subsiguiente hasta que ésta subsane la totalidad de las observaciones.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo plazo máximo de revisión de las Bases de Licitación Privada, o de revisión de cualquiera de las correcciones, esto es, no las observar o no las rechazar dentro de los plazos máximos señalados, se entenderá que el Inspector Fiscal certifica exclusivamente el cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en el párrafo precedente.

En caso de atrasos en la entrega de las Bases de Licitación Privada o de cualquiera de las correcciones, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.5. El nombre de los licitantes que hayan presentado ofertas, así como el resultado de la licitación con copia del acta de calificación y la declaración de si la Sociedad Concesionaria ejercerá la "Facultad de Adjudicación" referida en el numeral 14.7.4 del presente decreto supremo, deberán ser comunicados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo máximo de 45 días, contado desde la fecha en que el Inspector Fiscal certifique que las Bases de Licitación Privada cumplen con los requisitos señalados en el numeral 14.3 del presente decreto supremo.

En caso de atraso por parte de la Sociedad Concesionaria en las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.6. La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación del proceso. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación y de igualdad de trato a todos los oferentes.

Si las ofertas técnicas no son técnicamente aceptables, o bien, el oferente incumpliera alguno de los requisitos establecidos en las respectivas Bases de Licitación Privada, no se procederá a abrir el sobre de la oferta económica del oferente respectivo, desestimándose la oferta completa.

14.7. Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría al oferente que se decida según los casos que se detallan en los numerales i. y ii. del numeral 14.7.1 siguiente. Dicha notificación deberá indicar expresamente la fecha y lugar de firma del contrato de consultoría y ser enviada con copia al Inspector Fiscal.

En caso que la Sociedad Concesionaria no envíe la copia al Inspector Fiscal de la notificación señalada en el párrafo precedente, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso desde la fecha de dicha notificación hasta que dicha copia sea enviada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el no envío de dicha copia al Inspector Fiscal por parte de la Sociedad Concesionaria no invalidará la notificación efectuada por esta última al oferente respectivo.

14.7.1 La notificación a la que se hace referencia en los párrafos precedentes, deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que se decida en el proceso de licitación, según los siguientes casos:

i. Caso en que la menor Oferta Económica es igual o inferior a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente decreto supremo.

a. La Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 14.7, al oferente que presentó la menor Oferta Económica Válida en el proceso de licitación, salvo que hubiere ejercido la “Facultad de Adjudicación” a que se hace referencia en el numeral 14.7.4 siguiente.

Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente decreto supremo.

b. La Sociedad Concesionaria podrá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 14.7, a la Oferta Económica Válida que no haya sido la menor, siempre que la Sociedad Concesionaria decida ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo señalado en el numeral 14.7.4 siguiente.

c. En el caso que el oferente a quien se le haya notificado la intención de adjudicar el contrato de consultoría respectivo según lo señalado en los literales a. o b. anteriores, no suscriba el respectivo contrato de consultoría dentro del plazo indicado en el numeral 14.8 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría a aquel oferente que haya presentado la menor Oferta Económica Válida entre el resto de las ofertas, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde el vencimiento del plazo que el primer oferente notificado tenía para suscribir el contrato de consultoría. El mismo procedimiento se aplicará en caso que este último no suscriba el respectivo contrato, y así sucesivamente, hasta concluir con el último oferente que haya presentado una Oferta Económica Válida, si fuere el caso. En este caso se reconocerá como la menor Oferta Económica Válida la del oferente que, habiendo sido notificado de la intención de adjudicar conforme al orden de prelación establecido, suscriba el contrato de consultoría respectivo.

ii. Caso en que la menor Oferta Económica es superior a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente decreto supremo.

En caso que las ofertas resultaren ser superiores a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria podrá declarar desierta la licitación privada, o bien, ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo establecido en el último párrafo del numeral 14.7.4 siguiente, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente decreto supremo.

iii. Caso en que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el Contrato de Consultoría.

En caso que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el contrato de consultoría del proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 14.8 del presente decreto supremo, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días, contado desde el vencimiento del plazo para suscribir el contrato por parte del último de los oferentes notificados de la intención de adjudicar.

iv. Caso en que no se presenten ofertas para el proceso de licitación privada.

En caso que no se presenten ofertas para el proceso de licitación privada, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente decreto supremo.

En caso que un oferente notificado de la intención de adjudicar no suscriba el contrato de consultoría del proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 14.8 del presente decreto supremo, éste perderá a favor del Fisco de Chile la boleta de garantía de seriedad de la oferta entregada. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria deberá hacer efectiva la boleta de garantía respectiva, hecho lo cual, entregará al MOP un vale vista por el monto equivalente a la garantía cobrada, todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 30 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido para la suscripción del respectivo contrato en el numeral 14.8 del presente decreto supremo. En caso de atraso en la entrega del referido vale vista, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.7.2 En caso que la licitación privada se declare desierta, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar un nuevo proceso de licitación privada en los mismos términos, plazos y condiciones señalados en el presente decreto supremo. Para estos efectos, el plazo que tendrá la Sociedad Concesionaria para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación es de 45 días, contado desde: i) la fecha en que se cumpla el plazo para proponer modificaciones a las Bases de Licitación Privada según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que ninguna de las partes efectúe una propuesta, o bien, ii) la fecha en que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria las modificaciones que finalmente se incorporarán según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que alguna de las partes efectúe una propuesta.

En el plazo máximo de 10 días contado desde la fecha en que la Sociedad Concesionaria comunique al Inspector Fiscal que la licitación privada fue declarada desierta, la Sociedad Concesionaria podrá proponer al Inspector Fiscal modificaciones a las Bases de Licitación Privada en caso que lo estime necesario, acompañando los cambios que propone. El Inspector Fiscal deberá revisar las propuestas y definir las modificaciones a las Bases de Licitación Privada que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación, las que deberán ser informadas por éste a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio.

La propuesta de modificaciones a las Bases de Licitación Privada para la siguiente licitación, podrá también ser efectuada por el Inspector Fiscal, para cuyo caso rige el mismo plazo señalado en el párrafo precedente. En este caso, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para pronunciarse respecto de las modificaciones sugeridas por el Inspector Fiscal y será este último quien finalmente definirá e informará a la Sociedad Concesionaria, mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio, las modificaciones a las Bases de Licitación Privada que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación.

14.7.3 En caso que el segundo proceso de licitación privada se declarase desierto, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de desarrollar el proyecto de ingeniería denominado "PID Puente Manuel Rodríguez", y el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dicho proyecto, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

14.7.4 Para todos los efectos legales y contractuales se entenderá como "Facultad de Adjudicación" la opción de la Sociedad Concesionaria de elegir adjudicar el respectivo contrato de consultoría a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, o bien, que haya presentado una oferta superior a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente decreto supremo, según corresponda de acuerdo a lo señalado en el literal b. del numeral i. o en el numeral ii, respectivamente, ambos del presente numeral 14.7. Para hacer uso de esta facultad la Sociedad Concesionaria deberá asumir a su entero riesgo, costo y responsabilidad la diferencia de precio entre la menor Oferta Económica Válida o la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente decreto supremo, y el monto de adjudicación final. El ejercicio de esta facultad está condicionado a que la Sociedad Concesionaria informe por escrito al DGOP, junto a la comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente decreto supremo, su renuncia total y expresa a reclamar en contra del MOP cualquier tipo de indemnización o compensación por la señalada diferencia de precio.

14.8. Una vez notificado el oferente de la intención de adjudicar el contrato de consultoría, en las condiciones expresadas en el numeral 14.7 anterior, la Sociedad Concesionaria deberá suscribir el respectivo contrato de consultoría, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva notificación.

Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá adjudicado el respectivo contrato de consultoría una vez que la Sociedad Concesionaria y el oferente notificado de la intención de adjudicar suscriban el mencionado contrato de consultoría.

La suscripción del contrato de consultoría deberá ser informada al Inspector Fiscal dentro del segundo día hábil siguiente de la suscripción del mismo. En caso de atraso en dicha información, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.9. En caso que la Sociedad Concesionaria no notifique la intención de adjudicar el respectivo contrato de consultoría en los plazos señalados en el numeral 14.7 del presente decreto supremo, o no suscriba el respectivo contrato de consultoría en los plazos señalados en el numeral 14.8 precedente, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

15. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, en el sentido que el MOP no efectuará desembolso alguno a la Sociedad Concesionaria por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) asociado a las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión que trata el presente decreto supremo, salvo el IVA que corresponda en relación a los costos por concepto de conservación, mantenimiento, operación, explotación (incluido el mantenimiento o la conservación mayor) y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, el que será regulado conforme se dispone en las Bases de Licitación, en particular en la Aclaración N° 1 de la Circular Aclaratoria N° 4 del Contrato de Concesión, de fecha 11 de noviembre de 1994. A mayor abundamiento, el costo total facturado al MOP, IVA incluido, con la excepción antes señalada, será de cargo de la Sociedad Concesionaria y será compensado por el MOP en virtud de lo dispuesto en el Convenio Ad-Referéndum N° 3, de fecha 31 de julio de 2017, que se aprueba en el N° 19 del presente decreto supremo.

Para efectos de lo anterior, el IVA asociado a las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión que trata el presente decreto supremo, con la excepción señalada en el párrafo precedente, deberá ser facturado por la Sociedad Concesionaria al MOP cada seis meses, con excepción de la factura del IVA correspondiente a los meses previos al término del contrato de concesión, la que deberá ser emitida el mes siguiente al término del contrato de concesión a pesar que sea por un plazo menor a los seis meses señalados precedentemente. Las citadas facturas deberán ser emitidas de acuerdo a su estado de avance efectivo, aplicado sobre el valor final que resulte de lo establecido en el presente decreto supremo, según lo señalado en su N° 4, N° 9 y N° 13. Para ello, la Sociedad Concesionaria presentará al Inspector Fiscal una relación escrita de los documentos que respaldarán la emisión de la factura, con la indicación de los montos e IVA correspondiente.

El Inspector Fiscal deberá revisar los documentos presentados por la Sociedad Concesionaria en un plazo máximo de 15 días contado desde su presentación.

En caso que el Inspector Fiscal manifieste su disconformidad con los documentos presentados, enviará por escrito el rechazo y su justificación, debiendo la Sociedad Concesionaria volver a presentar los documentos debidamente corregidos subsanando las observaciones efectuadas por el Inspector Fiscal, en cuyo caso el procedimiento de revisión por parte del Inspector Fiscal será como se señala en el párrafo precedente.

Una vez que el Inspector Fiscal haya aprobado los documentos presentados, la Sociedad Concesionaria emitirá la correspondiente factura. La aceptación de dicha factura no implicará aprobación de las obras ni del avance de éstas por parte del Inspector Fiscal.

16. Establécese que la Sociedad Concesionaria, en el plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, deberá entregar al Inspector Fiscal una actualización del Reglamento de Servicio de la Obra en la cual se incorpore, como parte del Sistema de Reclamo de los Usuarios que trata el artículo II.9.10 de las Bases de Licitación, cualquier plataforma habilitada por la Sociedad Concesionaria para que los usuarios puedan registrar sus reclamos, cumpliendo con todas las obligaciones asociadas a dichos reclamos según lo establecido en el literal e) del artículo I.6.35 y en el artículo II.9.11 de las Bases de Licitación.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar la actualización presentada, contado desde la recepción de la misma, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderán aprobadas. En caso que la actualización sea observada, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para corregirla, incorporando las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal.

En caso de atraso en la entrega de la actualización del Reglamento de Servicio de la Obra o de las correcciones a éste, si las hubiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regulará según lo establecido en las Bases de Licitación.

17. Déjase constancia que mediante Cartas GG-IF N° 696/2016 y GG-IF N° 1506/2017, la Sociedad Concesionaria manifestó su acuerdo respecto a las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión informadas por el Inspector Fiscal en sus oficios Ord. N° 3134 y N° 3898, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19° del decreto supremo MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

18. Establécese que las modificaciones que trata el presente decreto supremo, no modifican ninguno de los demás plazos ni obligaciones del Contrato de Concesión.

19. Apruébase el Convenio Ad-Referéndum N° 3 del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, de fecha 31 de julio de 2016, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, representada por su Director General, Señor Juan Manuel Sanchez Medioli, y “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.”, debidamente representada por don Christian Arbulú Caballero y por don Luis Miguel de Pablo Ruiz, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO AD-REFERÉNDUM N° 3
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL
DENOMINADA
“AUTOPISTA SANTIAGO - SAN ANTONIO”

En Santiago de Chile, a 31 días del mes de julio de 2017, entre la Dirección General de Obras Públicas, representada por su Director General, don Juan Manuel Sánchez Medioli, chileno, de profesión arquitecto, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 59, tercer piso, comuna de Santiago, en adelante el “MOP”; y “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.”, titular de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, RUT N° 96.762.780-1, representada por su Gerente General, don Christian Arbulú Caballero, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N° 11.689.323-1, y por don Luis Miguel de Pablo Ruiz, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N° 6.345.010-3, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Rosario Norte N° 407, piso N° 13, comuna de Las Condes, en adelante la “Sociedad Concesionaria”, se ha pactado el siguiente Convenio Ad-Referéndum que consta de las cláusulas que a continuación se expresan:

PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE CONVENIO AD-REFERÉNDUM

1.1 “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” es titular del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, adjudicada por decreto supremo MOP N° 322, de fecha 16 de junio de 1995, en adelante el “Contrato de Concesión”.

1.2 De conformidad a los artículos 19° del decreto supremo MOP N° 900, de 1996 (Ley de Concesiones de Obras Públicas) y 69° de su Reglamento, el MOP, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados, debiendo compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo de la concesión, en las tarifas, en los aportes o subsidios o en otros factores del régimen económico de la concesión pactados, pudiendo utilizar uno o varios factores a la vez. Asimismo, el artículo 69° N° 4 del Reglamento agrega que el Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las características de las obras y servicios contratados desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.

1.3 El MOP ha dispuesto un Programa de Mejoramiento de Obras Concesionadas, con el objeto de adaptar las actuales condiciones a las normas técnicas y necesidades de los usuarios. En tal sentido, para el contrato de concesión denominado “Autopista Santiago - San Antonio”, en adelante el “Contrato de Concesión”, se ha determinado un Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión que contempla, en una primera etapa, desarrollar un conjunto de proyectos de ingeniería de detalle definitiva y, posteriormente, la construcción de las obras.

1.4 En ese sentido, con fecha 10 de marzo de 2016 el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A. firmaron un Acuerdo Marco, en el cual se identifican las inversiones necesarias para otorgarle a los usuarios un nivel de servicio acorde al que ha experimentado su entorno, estableciendo además, una serie de compromisos entre las partes para llevar a cabo dichas inversiones que contemplan la ejecución de los proyectos de ingeniería y posterior construcción de las obras.

1.5 En virtud de lo anterior, mediante resolución DGOP (Exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016, se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° N° 4 de su Reglamento, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar los proyectos de ingeniería denominados: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones señalados en la citada resolución y a los respectivos Términos de Referencia que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016.

1.6 De acuerdo a lo anteriormente expuesto y al mérito del trabajo de coordinación que se ha venido realizando entre las partes, mediante oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, el Inspector Fiscal informó a la Sociedad Concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, el MOP modificará las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas como “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, de acuerdo a los términos y condiciones señalados en el citado oficio y a los Términos de Referencia que adjuntó, lo que se dispondrá en el decreto supremo que se dicte al efecto, solicitándole ratificar

dichos términos y condiciones y manifestar expresamente su aceptación a dichas modificaciones, en los términos, plazos y condiciones indicados.

1.7 Mediante Carta GG-IF N° 1506/2017, de fecha 24 de julio de 2017, la Sociedad Concesionaria ratificó los términos y condiciones para ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras señaladas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 3898, manifestando expresamente, conforme a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su acuerdo respecto de la modificación de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión en los términos y condiciones señalados en el oficio Ord. N° 3898.

1.8 Las modificaciones a las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión señaladas en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Convenio y que se dispondrán en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, generan perjuicios para la Sociedad Concesionaria, todo lo cual, de conformidad con las disposiciones legales citadas, obliga a compensarla debiendo acordar con ella las indemnizaciones necesarias, de manera de no comprometer el buen desarrollo y término del Contrato de Concesión.

1.9 La Sociedad Concesionaria, en virtud de los antecedentes y fundamentos enunciados, y según prescribe el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, ha convenido con el Ministerio de Obras Públicas las cláusulas que en el presente Convenio se indican.

1.10 Forman parte del presente Convenio Ad-Referéndum N° 3 los siguientes anexos, que se adjuntan a éste:

Anexo N°1: Ejemplos Numéricos

- Ítem 1: Ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.

- Ítem 2: Ejemplo numérico sobre la contabilización de los montos en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”.

Anexo N°2: Procedimiento para licitar la ejecución de las obras de mantenimiento o conservación mayor durante el periodo de extensión, según literal v. del numeral 5.3.4 del presente Convenio.

SEGUNDO: VALORIZACIÓN DE NUEVAS INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS

Para compensar a la Sociedad Concesionaria por las nuevas inversiones, costos y gastos asociados, derivados de las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión a que hacen referencia los numerales 1.5 y 1.6 de la cláusula primera precedente y que se dispondrán en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, el MOP acuerda con la Sociedad Concesionaria las valorizaciones que se detallan en los numerales 2.1 a 2.19 siguientes:

2.1 Por concepto del desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada de UF 52.500 (Cincuenta y Dos Mil Quinientas Unidades de Fomento), neto del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, IVA), de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la resolución DGOP (exenta) N° 2.882.

2.2 Por concepto del desarrollo de los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada de UF 30.785 (Treinta Mil Setecientos Ochenta y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la resolución DGOP (exenta) N° 2882.

2.3 Por concepto de administración y control del desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada de UF 5.829,95 (Cinco Mil Ochocientos Veintinueve Coma Noventa y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Convenio y de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la resolución DGOP (exenta) N° 2882.

2.4 Por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.4 del resuelto N° 4 de la resolución DGOP (exenta) N° 2.882, se fija en la cantidad máxima de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado numeral 4.4, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.5 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 2.017.817 (Dos Millones Diecisiete Mil Ochocientos Diecisiete Unidades de Fomento), neta de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.6 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 177.516 (Ciento Setenta y Siete Mil Quinientas Dieciséis Unidades de Fomento), neto de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.7 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 2”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 175.500 (Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.8 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 460.912 (Cuatrocientas Sesenta Mil Novecientas Doce Unidades de Fomento), neto de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.9 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del procedimiento señalado en el numeral 4.5 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 42.900 (Cuarenta y Dos Mil Novecientas Unidades de Fomento), neto de IVA.

2.10 Por concepto de administración y control en la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio, expresado en Unidades de Fomento, netas de IVA, con un monto máximo de UF 201.225,15 (Doscientas Un Mil Doscientas Veinticinco Coma Quince Unidades de Fomento), neto de IVA, conforme a lo señalado en el numeral 4.6 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.11 Por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fijan las cantidades anuales, totales y definitivas que resulten de multiplicar los precios unitarios que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 3898, por las cantidades de obra para operación y conservación que se deriven de los respectivos proyectos de ingeniería, previa validación del Inspector Fiscal de lo que deberá dejar constancia mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio. En caso que algún precio unitario no se encuentre previamente definido en el citado oficio Ord. N° 3898, deberá ser acordado entre las partes y, en caso de desacuerdo, se definirá mediante peritaje por parte de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, la sumatoria de los montos anuales por este concepto, que resulten de lo señalado en el presente párrafo, para la totalidad de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, no podrá superar la cantidad de UF 108.000 (Ciento Ocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

El monto mensual por este concepto, asociado a cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, corresponderá a un doceavo del monto anual que resulte, para dicha obra, de lo señalado en el párrafo precedente.

Los montos mensuales que resulten de lo señalado en el párrafo precedente regirán durante los primeros 12 meses contados desde la recepción de la respectiva obra. Para el cálculo de los montos por este concepto que regirán durante los doce meses siguientes, las cantidades que resulten de lo

señalado en el párrafo precedente, se deben reajustar en un 3% anual. Dicho reajuste se aplicará, en lo sucesivo, cada 12 meses hasta el término del contrato de concesión.

Para el primer mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, así como para el mes de término del contrato de concesión, incluido el período de extensión que trata el numeral 5.3 del presente Convenio, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días o fracción de días del mes en los cuales la respectiva obra se encontrare en operación.

Los montos definitivos por este concepto deberán expresarse en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, netas de IVA, efectuando el ajuste que corresponda en el duodécimo mes.

El MOP no reconocerá costos o gastos adicionales a los señalados en el presente numeral 2.11 por concepto de Boletas de Garantía y Seguros durante la etapa de explotación de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”.

2.12 Por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los Cambios de Servicios y modificación de canales, se fija la cantidad máxima de UF 230.000 (Doscientas Treinta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 1.4 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.13 Por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 1.5.1 del oficio Ord. N° 3898 asociadas a la etapa de explotación de las obras, por concepto de medidas de mitigación medioambiental que se deriven de la Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga para las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante” según lo señalado en el numeral 1.5.2 del oficio Ord. N° 3898, así como por cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos o cualquier medida ambiental y territorial que sea necesario ejecutar según lo señalado en el numeral 1.5.3 del oficio Ord. N° 3898, se fija la cantidad máxima de UF 210.000 (Doscientas Diez Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 1.5.4 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.14 Por concepto de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad máxima de UF 45.000 (Cuarenta y Cinco Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.10 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.15 Por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad máxima de UF 7.500 (Siete Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.11 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.16 Por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 9 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 28.000 (Veintiocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

2.17 Por concepto de administración y control del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada equivalente al 7% de la cantidad que resulte de lo señalado en el numeral 2.16 precedente, expresado en Unidades de Fomento, netos de IVA, con un monto máximo de UF 1.960 (Mil Novecientas Sesenta Unidades de Fomento), neto de IVA, conforme a lo señalado en el numeral 8.2 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.18 Por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad de UF 100 (Cien Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la

Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 8.3 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.19 Por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios, que requieran sus garantes, así como las comisiones y demás gastos asociados a la estructuración del financiamiento y requerimientos de los contratos de financiamiento, exclusivamente, del desarrollo de los “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “PID Normativo”, “PID Servicialidad” y “PID Puente Manuel Rodríguez”, y la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, conforme a los conceptos señalados en los numerales 2.1 a 2.18 del presente Convenio, se fija la cantidad máxima de UF 109.500 (Ciento Nueve Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.12 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

TERCERO: REGULACIÓN SOBRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE

En virtud del procedimiento señalado en el N° 10 del oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, el IVA que soporte la Sociedad Concesionaria, asociado a las inversiones, costos y gastos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, será de cargo de la Sociedad Concesionaria y compensado por el MOP según lo señalado en el numeral 4.2 del presente Convenio. Lo anterior, con la excepción del IVA asociado a los costos por concepto de conservación (incluyendo el mantenimiento o conservación mayor), mantenimiento, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, el que será regulado conforme se establece en el N° 10 del oficio Ord. N° 3898.

CUARTO: CONTABILIZACIÓN DE LAS NUEVAS INVERSIONES, GASTOS, COSTOS ASOCIADOS E IVA CORRESPONDIENTE

Las nuevas inversiones, gastos y costos asociados a las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión a que se hace referencia en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Convenio, las que se dispondrán en el decreto supremo que lo apruebe, señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, y el IVA que corresponda según lo señalado en la cláusula tercera precedente, se contabilizarán con signo negativo, en Unidades de Fomento con dos decimales redondeados al segundo decimal, usando para su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 siguiente, o el último día del mes en que la Sociedad Concesionaria haya emitido la factura según se establece en el numeral 4.2 siguiente, según corresponda.

Esta contabilización quedará registrada en una cuenta denominada “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” y el saldo negativo acumulado en la citada cuenta se actualizará mensualmente a una tasa de interés real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 5,7%.

4.1 Para la contabilización de las inversiones, costos y gastos asociados, netos de IVA, señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, se procederá de la siguiente manera:

4.1.1 Dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, la Sociedad Concesionaria presentará al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos de inversión asociados al desarrollo de los proyectos de ingeniería y al avance físico de las obras y desembolsos, todos efectuados por la Sociedad Concesionaria hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, en virtud de las inversiones señaladas en la cláusula segunda precedente.

Estos montos se expresarán en Unidades de Fomento con dos decimales, sin Impuesto al Valor Agregado (IVA), redondeados al segundo decimal, usando para efectos de su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 subsiguiente.

El informe antes señalado deberá incluir para cada monto el cálculo de los intereses devengados mensualmente desde la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 subsiguiente, hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, y del avance acumulado y actualizado hasta esa fecha, considerando para ello la tasa de interés real mensual compuesta equivalente a una tasa real anual de 5,7%.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para entregar el informe

corregido y el Inspector Fiscal tendrá 10 días para aprobar o rechazar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En caso que la Sociedad Concesionaria no presente el informe singularizado en el presente numeral dentro del plazo establecido, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

El monto informado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el Inspector Fiscal según el procedimiento descrito en el presente numeral 4.1.1, correspondiente al avance acumulado y actualizado hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, se contabilizará, por única vez, con signo negativo, en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3", con fecha del último día del mes anterior a la entrega del informe que trata el presente numeral 4.1.1.

Para una mejor comprensión del procedimiento señalado en el presente numeral, se adjunta como Ítem N° 1 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.

4.1.2 A partir del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, dentro de los primeros 15 días de cada mes calendario, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos de inversión asociados al desarrollo de los proyectos de ingeniería y al avance físico de las obras y desembolsos, todos efectuados por la Sociedad Concesionaria durante el mes anterior, en virtud de las inversiones señaladas en la cláusula segunda precedente. Dicho informe deberá contener un detalle de todas las inversiones, gastos y costos que hayan sido ejecutados y desembolsados durante el mes anterior, determinado sobre la base de los montos señalados en la cláusula segunda precedente.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar, aprobar u observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para entregar el informe corregido. El Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar u observar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En caso que la Sociedad Concesionaria informe el detalle de los montos antes indicados a partir del mes subsiguiente en que fueron efectuados, se entenderá para los efectos de su reconocimiento de acuerdo a las disposiciones del numeral 4.1.3 siguiente, que éstos fueron efectuados el mismo mes en que se informaron.

En caso que la Sociedad Concesionaria no presente el informe respectivo en el plazo máximo establecido en el presente numeral, se entenderá que dicho mes no hubo avance y cualquier monto que debía haberse informado tendrá que ser incorporado en el informe del mes siguiente. En este sentido, para efectos de su reconocimiento se considerará lo señalado en el párrafo precedente.

Los montos informados por la Sociedad Concesionaria, debidamente aprobados por el Inspector Fiscal, de acuerdo a lo señalado en el presente numeral 4.1.2, se contabilizarán mensualmente, con signo negativo, en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3", en las fechas en que se reconozca cada monto, conforme a los términos señalados en el numeral 4.1.3 siguiente.

Para una mejor comprensión del procedimiento señalado en el presente numeral, se adjunta como Ítem N° 2 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico sobre la contabilización de los montos en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3".

4.1.3 Las partes acuerdan que los costos, inversiones y desembolsos que debe informar la Sociedad Concesionaria según lo señalado en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 del presente Convenio, serán reconocidos conforme a lo señalado en los numerales siguientes:

4.1.3.1 El monto por concepto del desarrollo del "PID Terceras Pistas Santiago - Talagante", señalado en el numeral 2.1 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 1 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del resuelto N° 2 de la resolución DGOP (exenta) N° 2.882.

Tabla N° 1: Porcentajes de contabilización PID Terceras Pistas

PID TERCERAS PISTAS	
FASES	% DE LA FASE
FASE 1: INFORME DIAGNOSTICO E INGENIERIA BASICA	30%
FASE 2: ESTUDIO TERRITORIAL Y P.A.C	15%
FASE 3: ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL	15%
FASE 4: INGENIERIA DE DETALLES 3ERAS PISTAS	20%
FASE 5: INGRESO Y TRAMITACION EN EL SEIA	5%
FASE 6: INFORME FINAL	15%

4.1.3.2 El monto por concepto del desarrollo de los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.2 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 2 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.2. y 2.3 del resuelto N° 2 de la resolución DGOP (Exenta) N° 2.882, según corresponda.

Tabla N° 2: Porcentajes de contabilización “PID Normativo” y “PID Servicialidad”

Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Iluminación Pasarelas Existentes" y "Área de Servicio para Camiones Melipilla"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	0,77%
2	INGENIERÍA BÁSICA	1,16%
3	INGENIERÍA DE DETALLES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	1,35%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	0,58%
		3,86%
Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 1"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	3,89%
2	INGENIERÍA BÁSICA	5,84%
3	INGENIERÍA DE DETALLES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	6,81%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	2,92%
		19,45%
Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 2"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	3,31%
2	INGENIERÍA BÁSICA	4,97%
3	INGENIERÍA DE DETALLES, EXPROPIACIONES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	5,80%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	2,48%
		16,57%
Proporción de Costos Máximos "PID Servicialidad"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	9,02%
2	ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y ESTIMACIÓN COSTO/BENEFICIO	6,01%
3	INGENIERÍA BÁSICA	15,03%
4	INGENIERÍA DE DETALLES, EXPROPIACIONES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	21,04%
5	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	9,02%
		60,12%

4.1.3.3 El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.3 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y en la misma fecha, a los montos contabilizados conforme a los numerales 4.1.3.1 y 4.1.3.2 de la presente cláusula. Lo anterior, con dos decimales, redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Convenio.

4.1.3.4 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.4 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del

Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento) fijada en el citado numeral.

4.1.3.5 Los montos por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2”, “Obras de Servicialidad” y “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, que resulten de lo señalado, en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio, serán reconocidos mensualmente, de acuerdo a sus respectivos avances de construcción, con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó dicho avance, previa aprobación del Inspector Fiscal.

4.1.3.6 El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control en la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, señalado en el numeral 2.10 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y en la misma fecha, a los montos contabilizados conforme a lo señalado en el numeral 4.1.3.5 del presente Convenio. Lo anterior, con dos decimales, redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio.

4.1.3.7 Los montos por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, que resulten de lo señalado en el numeral 2.11 del presente Convenio, serán reconocidos mensualmente, en cuotas iguales a razón de un doceavo, con fecha del último día de cada mes calendario, a partir del mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” y hasta el mes de término del contrato de concesión, incluido el periodo de extensión que trata el numeral 5.3 del presente Convenio.

Para el primer mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, así como para el mes de término del contrato de concesión, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días del mes en los cuales la respectiva obra se encontrare en operación.

4.1.3.8 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los Cambios de Servicios y modificación de canales, señalado en el numeral 2.12 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 230.000 (Doscientas Treinta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.9 Los montos efectivamente desembolsados por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 1.5.1 del oficio Ord. N° 3898 asociadas a la etapa de explotación de las obras, por concepto de medidas de mitigación medioambiental que se deriven de la Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga para las “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante” según lo señalado en el numeral 1.5.2 del oficio Ord. N° 3898, así como por cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos o cualquier medida ambiental y territorial que sea necesario ejecutar según lo señalado en el numeral 1.5.3 del oficio Ord. N° 3898, señalado en el numeral 2.13 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 210.000 (Doscientas Diez Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.10 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la construcción de las obras, señalado en el numeral 2.14 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 45.000 (Cuarenta y Cinco Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.11 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante la construcción de las obras, señalado en el numeral 2.15 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 7.500 (Siete Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.12 El monto por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, que resulte de lo señalado en el numeral 2.16 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 3 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla de conformidad con lo señalado en el N° 6 del oficio Ord. N° 3898, y que regulará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

Tabla N° 3: Porcentajes de contabilización “PID Mejoramiento y Reemplazo Puente Manuel Rodríguez

FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación Grupo
1	DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	15%
2	INGENIERÍA BÁSICA	20%
3	ANTEPROYECTO ESTRUCTURAL	15%
4	ESTUDIO AMBIENTAL	15%
5	INGENIERÍA DE DETALLE	20%
6	PROYECTO DE EXPROPIACIONES	10%
7	INFORME FINAL DE PROYECTOS	5%

4.1.3.13 El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control del “PID Puente Manuel Rodríguez”, señalado en el numeral 2.17 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y con la misma fecha, a los montos contabilizados conforme lo señalado en el numeral 4.1.3.12 precedente. Lo anterior, con dos decimales, redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la cantidad que resulte de lo señalado en el numeral 2.17 del presente Convenio.

4.1.3.14 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, señalado en el numeral 2.18 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 100 (Cien Unidades de Fomento) fijada en el citado numeral.

4.1.3.15 Los montos por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios que requieran sus garantes, así como las comisiones y demás gastos asociados a la estructuración del financiamiento y requerimientos de los contratos de financiamiento, exclusivamente, del desarrollo de los “PID Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “PID Normativo”, “PID Servicialidad” y “PID Puente Manuel Rodríguez”, y la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, conforme a los conceptos señalados en los numerales 2.1 a 2.18 del presente Convenio y que resulten de lo señalado en el numeral 2.19 del presente Convenio, se reconocerán con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó el respectivo desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal.

4.2 Para la contabilización de los montos por concepto del respectivo IVA, de conformidad al procedimiento señalado en el N° 10 del oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, asociado a las inversiones, costos y gastos que correspondan señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, se procederá de la siguiente manera:

Los montos por concepto de IVA de las facturas que debe entregar la Sociedad Concesionaria, según el procedimiento señalado en el N° 10 del oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, se contabilizarán con signo negativo en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, el último día de cada período de seis meses.

No se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” montos por concepto de IVA, en relación a los costos por concepto de conservación, mantenimiento, operación, explotación (incluido el mantenimiento o la conservación mayor) y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras que trata el presente Convenio, toda vez que ello será regulado según lo señalado en el N° 10 del oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

4.3 Corresponderá a la Sociedad Concesionaria informar al Inspector Fiscal los montos a contabilizar en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” en cada mes calendario de acuerdo a los resultados de los procedimientos descritos en la presente cláusula Cuarta, sin perjuicio de las auditorías que pueda disponer el Inspector Fiscal en relación con las informaciones entregadas por la Sociedad Concesionaria y de la facultad de éste para inspeccionar y verificar en terreno las obras efectivamente ejecutadas.

4.4 Para facilitar la comprensión del reconocimiento de los montos y su contabilización en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, se adjunta como Ítem 2 del Anexo N° 1 un ejemplo numérico.

QUINTO: ACUERDO DE INDEMNIZACIONES PARA COMPENSAR A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, para compensar todas las nuevas inversiones, gastos, costos adicionales y el IVA que expresamente se detallaron en las cláusulas segunda y tercera de este Convenio y que sean contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, en los términos señalados

en la cláusula cuarta precedente, el MOP y la Sociedad Concesionaria acuerdan las compensaciones e indemnizaciones que se detallan en la presente cláusula, como un pago único y total, utilizando para ello los siguientes factores del régimen económico del contrato:

5.1 Las partes acuerdan que el incremento tarifario regulado en el numeral 4.9 del Convenio Complementario N° 4 de modificación del Contrato de Concesión suscrito con fecha 14 de septiembre de 2005, y aprobado mediante decreto supremo MOP N° 1.082, de 17 de octubre de 2005, se mantendrá vigente hasta el término del plazo de la Concesión, incluido el período de extensión señalado en el numeral 5.3 del presente Convenio.

5.2 Las partes acuerdan que los ingresos adicionales que la Sociedad Concesionaria paga o deba pagar al MOP conforme a lo establecido en el numeral 5.3 y 5.6 del Convenio Complementario N° 4 antes individualizado y al numeral 5.1 precedente, se contabilizarán mensualmente en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, con signo positivo, con fecha del último día de cada mes calendario en que se devengaron dichos ingresos adicionales, a partir del mes en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo que apruebe el presente Convenio. En consecuencia a partir de ese mes cesará la obligación de la Sociedad Concesionaria de pagar dichos montos al MOP.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las partes acuerdan modificar la regulación establecida en el numeral 5.3 del Convenio Complementario N°4 del Contrato de Concesión, en el sentido que:

a) A partir del 1 de febrero del año 2018 y hasta el 21 de mayo de 2019 o hasta la fecha en que el Inspector Fiscal reciba las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, referidas en el N° 1 del oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrán en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, lo que ocurra primero, el factor fe_{ip} será calculado con la siguiente fórmula:

$$fe_{ip} = 0,5 \times \left(2 + \frac{\varepsilon_{ip}}{1 + \varepsilon_{ip} \times \beta_{ip}} \right)$$

b) A partir del 22 de mayo del año 2019 o desde el día siguiente a aquel en que el Inspector Fiscal reciba las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, lo que ocurra primero, y hasta el término del plazo de la concesión, incluido el período de extensión señalado en el numeral 5.3 del presente Convenio, el factor fe_{ip} será igual a 1.

Para efectos de contabilizar los ingresos adicionales señalados en el presente numeral 5.2, a partir del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que apruebe el presente Convenio, dentro de los primeros 10 días de cada mes calendario, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal un informe que contenga el detalle de cálculo de los ingresos adicionales que se deberán contabilizar en la cuenta el mes anterior a su entrega según lo señalado en el presente numeral 5.2.

Cabe hacer presente que, para el cálculo de los ingresos adicionales a contabilizar en el mes de mayo de 2019 o el mes en que el Inspector Fiscal reciba las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”, lo que ocurra primero, el informe que se presente según lo señalado en el párrafo precedente deberá informar dos valores del factor n_{ip} , uno correspondiente al período del mes en que el factor fe_{ip} se calcula según lo señalado en el literal a) del presente numeral 5.2 y otro correspondiente al período del mes en que el factor fe_{ip} se calculó según el literal b) del presente numeral 5.2.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar, aprobar u observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para entregar el informe corregido. El Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar u observar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En caso que la Sociedad Concesionaria no presentare alguno de los informes singularizados en el presente numeral, dentro del plazo establecido, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Una vez aprobado el informe que tratan los párrafos precedentes, el monto respectivo se contabilizará en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, con signo positivo, con fecha del último día de cada mes calendario en que se devengaron dichos ingresos adicionales.

5.3 Se otorga a la Sociedad Concesionaria un mayor plazo de concesión igual a 22 meses que se contará, sin solución de continuidad, desde la fecha de término actual del contrato de concesión, esto es, a partir del día 21 de mayo de 2019, en cuyo período la Sociedad Concesionaria deberá operar,

explotar, conservar y mantener la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio” en las mismas condiciones y términos establecidos en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del contrato de concesión, según corresponda, incluida la explotación de los servicios complementarios establecidos en el artículo I.6.60 de las Bases de Licitación.

Las partes acuerdan que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, antes señalado, serán aplicables las siguientes regulaciones:

- 5.3.1 No regirá lo dispuesto en los artículos I.6.56 y I.6.64 de las Bases de Licitación.
- 5.3.2 La Sociedad Concesionaria deberá mantener vigentes, durante todo el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, los contratos de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe, en los términos y condiciones señaladas en los artículos I.6.41 y I.6.43 de las Bases de Licitación, respectivamente, lo que deberá acreditar ante el Inspector Fiscal.
- 5.3.3 La Sociedad Concesionaria deberá ampliar la vigencia de las boletas de garantía de explotación señaladas en el artículo I.6.28 de las Bases de Licitación, de forma tal que dichas boletas de garantía tengan un plazo de vigencia igual al término del plazo de la concesión más 12 meses, incluido el periodo de extensión que trata el presente numeral 5.3.
- 5.3.4 La contabilización en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” se efectuará en Unidades de Fomento con dos decimales, redondeados al segundo decimal, usando para efectos de su conversión el valor de dicha unidad para el último día de cada mes calendario, y según lo siguiente:

- i. El último día de cada mes se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, con signo positivo, la totalidad de los ingresos por tarifa que la Sociedad Concesionaria hubiere recaudado en todas las Plazas de Peaje del Contrato de Concesión en dicho mes, sin considerar los montos por concepto de ingresos adicionales que se obtengan en virtud de los incrementos tarifarios a que se refiere el numeral 5.1 del presente Convenio, toda vez que dichos ingresos serán contabilizados según lo señalado en el numeral 5.2 precedente. Lo anterior incluye los pagos de perjuicios o compensaciones relativos a ingresos de peaje que resulten de alguna resolución ejecutoriada de la Comisión Conciliadora o Arbitral o de cualquier tribunal de justicia, y los pagos de indemnizaciones de terceros a la Sociedad Concesionaria por concepto de peajes no pagados.
- ii. El último día de cada mes se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, con signo positivo, el 75% de los ingresos por concepto de explotación de los servicios complementarios de la concesión que la Sociedad Concesionaria hubiere recaudado en dicho mes, conforme a lo establecido en el artículo I.6.60 de las Bases de Licitación. Lo anterior incluye los pagos de perjuicios o compensaciones relativos a servicios complementarios que resulten de alguna resolución ejecutoriada de la Comisión Conciliadora o Arbitral o de cualquier tribunal de justicia, y los pagos de indemnizaciones de terceros a la Sociedad Concesionaria por concepto de servicios complementarios no pagados.
- iii. En caso que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión aún se encontraran en ejecución algunas de las obras e inversiones que trata el presente Convenio y que se dispondrán en el decreto supremo que lo apruebe, se contabilizarán mensualmente en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, con signo negativo, según el procedimiento indicado en el numeral 4.1.3 del presente Convenio, los costos, inversiones y desembolsos informados por la Sociedad Concesionaria según lo señalado en el numeral 4.1.2 precedente y que fueren aprobados por el Inspector Fiscal. Asimismo, se contabilizarán en la citada cuenta los montos que correspondan por concepto de IVA según lo señalado en el numeral 4.2 del presente Convenio y los montos por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras que se dispondrán en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, según lo señalado en el numeral 4.1.3.7.
- iv. Por concepto de Costo de Explotación de las obras, el cual comprende: i) los costos por concepto de administración, recaudación y control durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión de la totalidad de las obras afectas al Contrato de Concesión, incluidas las obras señaladas en el literal iii. anterior, y ii) los costos por concepto de conservación, mantenimiento, operación, explotación, seguros adicionales y garantía de explotación durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión de la totalidad de las obras afectas al Contrato de Concesión, con excepción de las obras señaladas en el literal iii. anterior, se contabilizará mensualmente en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, con signo negativo, un doceavo del monto correspondiente al año respectivo según lo señalado en la Tabla N° 4 siguiente.

Tabla N° 4: Costo de Explotación

Año de Extensión	Costo de Explotación (UF)
2019	380.126
2020	391.530
2021	403.276

El monto mensual a contabilizar por este concepto deberá expresarse con dos decimales, redondeados al segundo decimal y efectuando el ajuste que corresponda en la cuota correspondiente al mes de diciembre de cada año.

Para el primer y último mes de extensión del plazo del Contrato de Concesión, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días o fracción de días del mes en los cuales la concesión se encontrare en operación.

v. En caso que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión sea necesario, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, realizar obras de mantenimiento o conservación mayor a fin de mantener los estándares de servicio de las obras, estipulados en las Bases de Licitación, la Sociedad Concesionaria deberá ejecutar y financiar dichas obras. Para ello, la Sociedad Concesionaria deberá, previa instrucción del Inspector Fiscal, licitar la ejecución de las obras de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo N° 2 del presente Convenio.

Los pagos realizados por la Sociedad Concesionaria a la empresa adjudicataria de la licitación de las obras de mantenimiento o conservación mayor instruidas por el Inspector Fiscal, serán contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad-Referéndum N° 3”, con signo negativo, con fecha del último día del mes en que se hubiere efectuado el pago respectivo, con un tope máximo anual de UF 80.000 (Ochenta Mil Unidades de Fomento).

Se deja constancia que no se considerarán costos por concepto de administración de dichos contratos, toda vez que esos costos están contemplados dentro del concepto señalado en el literal iv. anterior.

vi. En la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” se contabilizarán, con signo negativo, los montos que soportare la Sociedad Concesionaria durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión por concepto de Impuesto de Primera Categoría. La contabilización de dichos montos se efectuará el último día del mes en que se efectúe el respectivo pago por este concepto, previa acreditación de la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal del pago efectuado.

vii. Se deja constancia que no se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”: (a) los ingresos financieros o por inversiones financieras de la Sociedad Concesionaria, (b) cualquier ingreso que resulte de alguna resolución ejecutoriada de la Comisión Conciliadora o Arbitral o de cualquier tribunal de justicia, distinto a los indicados en los literales i. y ii. del presente numeral 5.3.4, (c) cualquier pago de indemnización de terceros a la Sociedad Concesionaria, distintos a los indicados en los literales i. y ii. del presente numeral 5.3.4, y (d) cualquier pago de seguro de catástrofe y seguro de accidente u otros pagos de seguro de daños efectuados en relación con los activos de la Sociedad Concesionaria y los activos relacionados.

viii. En caso que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, se produjera un siniestro que active el Seguro de Catástrofe, los montos para cubrir la ejecución de obras de reconstrucción que tengan un costo igual o menor al valor del deducible, o bien, para cubrir el pago del deducible, según sea el caso, serán contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad-Referéndum N° 3”, con signo negativo, el último día del mes en que éstos hubieren sido desembolsados, previa aprobación del Inspector Fiscal.

Adicionalmente, la Sociedad Concesionaria estará obligada a ejecutar obras de reconstrucción hasta la fecha de extinción del contrato de concesión, según lo establecido en el presente convenio, previa instrucción del Inspector Fiscal de las obras a ejecutar. En este caso, el MOP transferirá a la Sociedad Concesionaria los montos de la liquidación del seguro que correspondan conforme al estado de avance efectivo de las obras de reconstrucción que hubiere ejecutado la Sociedad Concesionaria hasta la fecha de extinción de la concesión, previa aprobación del Inspector Fiscal, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que la compañía de seguros hubiere pagado la correspondiente indemnización. Se deja constancia que los montos que pagará el MOP a la Sociedad Concesionaria según lo señalado en el presente párrafo no incluyen el monto del deducible, el que se pagará según lo señalado en el párrafo precedente.

Las partes dejan constancia que la obligación de la Sociedad Concesionaria de realizar las obras necesarias para restituir la concesión a su estado previo al evento que activó el Seguro de Catástrofe, culmina con la extinción del contrato según lo establecido en el presente Convenio, entregándose la infraestructura de la concesión de acuerdo al avance que registren las obras a la fecha de extinción del contrato, sin tener la Sociedad Concesionaria responsabilidad en la continuación y terminación de las obras.

Para una mejor comprensión de lo dispuesto en el numeral 5.3.4 precedente, se incluye como Ítem 2 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico que lo explica.

5.4 En el evento que se verifique, en cualquier momento, que el saldo acumulado y actualizado que registra la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” sea positivo, dicho saldo será pagado por la Sociedad Concesionaria al MOP, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de los informes señalados en los numerales 4.1.2 y 5.2 del presente Convenio, correspondientes al mes en que se registró dicho saldo, considerando para tales efectos el valor de la Unidad de Fomento del día de pago efectivo. Una vez que se efectúe el pago antes indicado, éste se contabilizará en el mismo mes en que se registró dicho saldo, con signo negativo, en la misma “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, de modo de reflejar un saldo acumulado y actualizado de la citada cuenta igual a cero para dicho mes.

5.5 Si vencido el periodo de extensión del Contrato de Concesión, la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” aún registrare un saldo acumulado y actualizado negativo, el MOP podrá:

- i. Pagar a la Sociedad Concesionaria el saldo que registre la citada cuenta al último día del mes de término del Contrato de Concesión, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del informe señalado en el numeral 5.2 del presente Convenio, conforme al valor de la Unidad de Fomento al día del pago efectivo. Una vez que se efectúe el pago antes indicado, éste se contabilizará en la cuenta en el mes de término del contrato de concesión, con signo positivo, de modo de reflejar un saldo acumulado y actualizado igual a cero para dicho mes.
- ii. Extender el plazo de la concesión con el objeto de saldar la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”, plazo durante el cual regirán todas y cada una de las condiciones señaladas en el presente Convenio. En este caso, el MOP deberá informar a la Sociedad Concesionaria su decisión de prorrogar el plazo del Contrato de Concesión con, al menos, 120 días de antelación, indicando en ese acto la cantidad de meses de extensión.

5.6 Las partes acuerdan que, una vez que el saldo acumulado y actualizado de la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” sea igual a cero para el mes de término del periodo de extensión del contrato de concesión, ya sea porque la Sociedad Concesionaria efectuó un pago al MOP por el saldo positivo de ese mes según lo señalado en el numeral 5.4 del presente Convenio, o bien, porque el MOP efectuó un pago a la Sociedad Concesionaria por el saldo negativo de ese mes según lo señalado en el numeral 5.5 del presente Convenio, a partir de ese momento la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” se entenderá cerrada para todos los efectos. Sin perjuicio de lo anterior, el monto por concepto de Impuesto de Primera Categoría que pague la Sociedad Concesionaria con posterioridad al término del periodo de extensión del Contrato de Concesión, será pagado a ésta por el MOP dentro de los 15 días siguientes a que se efectúe dicho pago, previa acreditación de la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal del pago efectuado y, por tanto, dicho pago no será contabilizado en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3”.

5.7 En caso de retraso, por parte del MOP o de la Sociedad Concesionaria, en las fechas máximas de pago señaladas en la presente cláusula quinta, el MOP o la Sociedad Concesionaria, según corresponda, deberá pagar a la otra parte, a modo de indemnización de perjuicios, los intereses que devengue el monto a pagar, a partir de la fecha máxima de pago indicada en los citados numerales y el día de pago efectivo de la obligación, considerando para ello un interés real diario compuesto de 0,0198%. A su vez, en caso de mora de la Sociedad Concesionaria, el MOP podrá hacerse del pago cobrando las boletas de garantía de explotación a que se refiere el numeral 1.7.2 del oficio Ord. N° 3898 del Inspector Fiscal y que se regulará en el decreto supremo que se dicte al efecto, hasta por el monto adeudado incluido los intereses correspondientes.

5.8 Para facilitar la comprensión de la contabilización en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 3” de los montos referidos en la presente cláusula quinta, se adjunta como Ítem 2 del Anexo N° 1 un ejemplo numérico que describe y ejemplifica esta contabilización.

SEXTO: OTRAS ESTIPULACIONES

6.1. De toda comunicación o hecho relativo al presente Convenio Ad - Referéndum, así como del Contrato de Concesión, se dejará constancia en el Libro de Explotación u oficio o Carta, según corresponda.

6.2. A partir del año de la fecha de suscripción del presente Convenio, la Sociedad Concesionaria renuncia al mecanismo de ingreso mínimo garantizado contemplado en el artículo I.6.55 de las Bases de Licitación. En consecuencia, no corresponderá pago por concepto de este mecanismo a partir del año siguiente a la fecha de suscripción del presente Convenio y hasta el término efectivo del contrato de concesión.

SÉPTIMO: En virtud de las indemnizaciones acordadas en el presente Convenio, y sujeto a la condición que los pagos se efectúen en la forma acordada en el mismo, la Sociedad Concesionaria otorga al MOP el más amplio, completo y total finiquito, respecto de las inversiones señaladas en la resolución DGOP (exenta) N° 2.882, de fecha 11 de agosto de 2016, y en el oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, del Inspector Fiscal y que se dispondrán en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, y renuncia a efectuar cualquier reclamación que pudiera haberle correspondido.

Sin perjuicio de la renuncia señalada en el párrafo anterior, la Sociedad Concesionaria declara que podrá demandar perjuicios al MOP en los siguientes casos: 1) En caso de atraso en la construcción de las obras, solo cuando en dichos atrasos no mediare hecho o culpa de la Sociedad Concesionaria y sean ocasionados por alguna de las siguientes causas: i) demoras en la ejecución de cambios de servicio; ii) implementación de medidas de mitigación por impactos ambientales no previstos en la Resolución de Calificación Ambiental de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago - Talagante”; o iii) incumplimiento en la entrega de los porcentajes de terreno comprometidos en el respectivo Cronograma

de Entrega de Terrenos; y 2) por cualquier sobrecosto que fuese necesario incurrir para la terminación de las obras, ya sea que proceda de caso fortuito o fuerza mayor.

El MOP deja constancia que la inclusión de la reserva de acciones consignada en el párrafo segundo de la presente Cláusula, no significa reconocimiento alguno de su procedencia.

OCTAVO: El presente Convenio Ad-Referéndum tendrá plena validez y vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que lo apruebe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del DFL MOP N° 164 de 1991, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se encuentra contenido en el DS MOP N° 900, de 1996.

NOVENO: El presente Convenio se firma en cuatro ejemplares, quedando dos de ellos en poder de la Sociedad Concesionaria y dos en poder del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMO: La personería de don Christian Arbulú Caballero y de don Luis Miguel de Pablo Ruiz para actuar en nombre y representación de Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., consta del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 277, efectuada con fecha 21 de junio de 2017, reducida a escritura pública, Repertorio N° 2185/2017, otorgada con fecha 28 de junio de 2017, ante el Notario Interino de la Octava Notaría de Santiago, don Jorge Schwenke Zúñiga, y del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 279, efectuada con fecha 26 de julio de 2017, reducida a escritura pública, Repertorio N° 3426/2017, otorgada con fecha 28 de julio de 2017, ante el mismo notario, ya indicado.

Firman: Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, Ministerio de Obras Públicas, Christian Arbulú Caballero y Luis Miguel de Pablo Ruiz, Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.



AUTOPISTA SANTIAGO - SAN ANTONIO
CONVENIO AD-REFERÉNDUM N° 3

Anexo N° 1: Ejemplos Numéricos
ítem 1: Ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.

Tasa de interés real anual (Ta)		5,70%											
Tasa de interés real mensual (Tm)		0,4630%											
		Tm = (1 + Ta) ^ (1/12) - 1											
Fecha	PID Terceras Pistas Santiago – Talagante	"PID Normativo" para "Iluminación Pasarelas Existentes" y "Área de Servicio para Camiones Melipilla"	"PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 1"	"PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 2"	PID Servicialidad	Administración y control del desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Boletas Bancarias de Garantía durante el desarrollo del PID Mejoramiento y Reemplazo Puente Manuel Rodríguez	Costos de Financiamiento para el desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Total Avance Mensual	Impuesto al Valor Agregado según numeral 4.2 del presente Convenio	Interés del mes	Saldo Acumulado y Actualizado
	2.1	2.2	2.2	2.2	2.2	2.3	2.4	2.18	2.19				
sep-16										0,00		0,00	0,00
oct-16							380,00		3.500,00	3.880,00		0,00	3.880,00
nov-16										0,00		17,97	3.897,97
dic-16										0,00		18,05	3.916,02
ene-17		237,60				16,63				254,23		18,13	4.188,38
feb-17		356,40		1.020,00		180,19				2.754,39		19,39	6.962,16
mar-17			1.197,80		2.776,20	194,33				2.970,53	1.873,24	32,24	11.838,17
abr-17										0,00		54,81	11.892,98
may-17	23.625,00	415,80	1.796,70			1.808,63				27.646,13		55,07	39.594,18
jun-17		178,20				12,47				190,67		183,33	39.968,18
jul-17	7.875,00			1.530,00	1.850,80	787,91				12.043,71		185,06	52.196,95
ago-17			2.096,15			146,73				2.242,88		241,68	54.681,51
sep-17			898,35		4.627,00	386,77				0,00	8.003,44	253,19	62.938,14
oct-17										5.912,12		291,42	69.141,68
nov-17								100,00		0,00		320,14	69.461,82
dic-17	10.500,00					735,00				11.335,00		321,63	81.118,45

- Notas:
- 1) El presente ejemplo considera como supuesto que la fecha de entrada en vigencia del presente convenio fue el día 20 de diciembre de 2017.
 - 2) El presente ejemplo considera como supuesto que se ejecuta la totalidad de las obras que estaban sujetas a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37 de 24-06-16 y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
 - 3) El presente ejemplo considera como supuesto que todas las licitaciones privadas de obras que debe llevar a cabo la Sociedad Concesionaria y que se regularán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, resultan exitosas en su primer proceso.
 - 4) Todos los montos, fechas de ejecución, fechas de desembolso y fechas de aprobación que se utilizaron en el presente ejemplo, son sólo referenciales y no comprometen a las partes.

AUTOPISTA SANTIAGO - SAN ANTONIO

CONVENIO AD-REFERÉNDUM N° 3

Anexo N° 2

Procedimiento para licitar la ejecución de las obras de mantenimiento o conservación mayor durante el período de extensión, según literal v. del numeral 5.3.4 del presente Convenio**PROCEDIMIENTO PARA LICITACIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MAYOR CONCESIÓN AUTOPISTA SANTIAGO - SAN ANTONIO**

El siguiente procedimiento tiene como objetivo definir las actividades de mantenimiento y conservación mayor para cada año de la extensión del contrato, a fin de mantener los estándares de servicio del Contrato de Concesión Autopista Santiago - San Antonio, estipulados en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión.

1. Definición de actividades a realizar en el siguiente período

La Sociedad Concesionaria deberá presentar, en el mes de enero del año correspondiente, un Plan de Mantenimiento y Conservación Mayor con las cantidades de obra propuestas para dicho período, incluyendo un Presupuesto Referencial calculado en base a los montos pagados en los años anteriores. Para la definición de las cantidades, deberá considerarse lo señalado en el Informe de Seguimiento da Pavimentos y el Informe de Estado de Puentes y Estructuras que anualmente debe entregarse a la Inspección Fiscal.

La Inspección Fiscal revisará el Plan propuesto, y determinará si es pertinente o no la realización de Actividades de Mantención y Conservación Mayor en el período analizado. En caso que se determine la pertinencia de las actividades, el Inspector Fiscal podrá incorporar ajustes a lo presentado por la Sociedad Concesionaria. De cualquier forma, la monografía final de aquello que se incluirá para el proceso de Licitación será la que resulte del trabajo en terreno que se realizará en conjunto con la Inspección Fiscal.

2. Proceso de Licitación

Una vez que se defina la pertinencia para la realización de Actividades de Mantención y Conservación Mayor, el Inspector Fiscal deberá instruir a la Sociedad Concesionaria para la realización del proceso de licitación. La Convocatoria a la licitación se deberá realizar en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la instrucción del Inspector Fiscal.

Durante ese período, la Sociedad Concesionaria deberá presentar a la Inspección Fiscal las Bases de Licitación y sus anexos (incluyendo plazos), Especificaciones Técnicas, Formularios de Cotización, Informe de Adjudicación Tipo y Contrato Tipo, para aprobación.

En las Bases de Licitación, se estipulará al menos lo siguiente:

- Entregar a la Sociedad Concesionaria una garantía de fiel cumplimiento del contrato de construcción por un monto de un 5% del valor en que se adjudican las obras que se licitan.
- Entregar a la Sociedad Concesionaria uno o más seguros de responsabilidad civil por daños a terceros.
- Listado de precios unitarios de las partidas indicadas en los proyectos que se licitan.
- Un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario.

La Sociedad Concesionaria deberá invitar a un mínimo de cinco (5) empresas Constructoras, de las cuales sólo una podrá ser persona relacionada con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y cuyo listado deberá ser aprobado por el Inspector Fiscal. Dichas empresas deberán estar inscritas en 1° Categoría de acuerdo al Reglamento para Contratos de Obra Pública del MOP, contenido en el decreto MOP N° 15 de 1992 y sus modificaciones posteriores, en las especialidades que corresponda de acuerdo a las características de las obras a licitar, lo cual será señalado en la Instrucción del Inspector Fiscal indicada en el primer párrafo del presente N° 2.

El Inspector Fiscal podrá requerir a la Sociedad Concesionaria cualquier tipo de información respecto a las bases de la licitación privada y las ofertas presentadas por las empresas participantes. Asimismo, el Inspector Fiscal podrá asistir a todos los actos relevantes de cada proceso licitatorio, debiendo la Sociedad Concesionaria informarle en forma oportuna la fecha y el lugar de su realización.

La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación del proceso. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación y de igualdad de trato a todos las oferentes.

La Sociedad Concesionaria deberá adjudicar las obras al oferente que presente la menor Oferta Económica Válida en el proceso de Licitación. Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a la cantidad máxima señalada en el literal v del numeral 5.3.4 del presente Convenio.

La Sociedad Concesionaria deberá presentar el resultado de la licitación, adjuntando al menos lo siguiente:

- Informe de adjudicación con resultado y propuesta de adjudicación
- Acta de apertura de ofertas
- Ofertas económicas de empresas licitantes

La adjudicación del contrato por la Sociedad Concesionaria requerirá el Visto Bueno del Director General de Obras Públicas, previo informe favorable del Inspector Fiscal. Se entenderá aprobada aquella adjudicación que no fuere objetada por el DGOP o por el Inspector Fiscal dentro de 45 días corridos, contados desde que el Inspector Fiscal hubiere recepcionado la proposición de adjudicación de la licitación del respectivo contrato de construcción que la Sociedad Concesionaria hubiere entregado por escrito.

En caso que el Proceso de Licitación se declare desierto o resulte fallido, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un nuevo proceso de licitación.

En caso de incumplimiento, por parte de la Sociedad Concesionaria, de alguno de los plazos señalados en el presente Anexo, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación del contrato de concesión.

20. Dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, tres transcripciones de éste serán suscritas ante notario por “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizar ante el mismo notario uno de los ejemplares. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, una de las transcripciones referidas precedentemente será entregada para su archivo a la Dirección General de Obras Públicas y la otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, ambas deberán acompañarse de una copia autorizada de la protocolización efectuada.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alberto Undurraga Vicuña, Ministro de Obras Públicas.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Sergio Galilea Ocon, Subsecretario de Obras Públicas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación

Cursa con alcances el decreto N° 93, de 2017, del Ministerio de Obras Públicas

N° 6.353.- Santiago, 2 de marzo de 2018.

La Contraloría General ha dado curso al instrumento del rubro, que modifica por razones de interés público las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, sancionando, entre otras materias, lo dispuesto a través de la resolución exenta N° 2.882, de 2016, de la Dirección General de Obras Públicas y el convenio ad-referéndum N° 3.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde expresar que la formalización de la aludida resolución ha debido dictarse oportunamente, de modo tal que el control previo de juridicidad que se lleve a cabo pueda efectuarse en forma eficaz, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la citada resolución es de fecha 11 de agosto de 2016, y el decreto que se examina data del 14 de agosto del 2017, tal como se le ha señalado a ese ministerio respecto de situaciones similares, entre otros, a través de los dictámenes N°s 86.643, de 2014; 92.694, de 2015; 25.641, de 2016; y 38.221, de 2017, todos de este origen.

Asimismo, cabe hacer presente en relación a lo estipulado en el numeral 5.5 ii. del convenio que se aprueba -que establece la posibilidad de extender el plazo de concesión a objeto de saldar la cuenta que menciona en caso de que exista saldo negativo al finalizar el período de extensión-, que ello deberá efectuarse mediante el acto administrativo pertinente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.018, de 2013, de este origen).

Por otro lado, resulta necesario puntualizar que los kilometrajes de término de las obras “Base de Emergencia”, “Pasarela Peatonal y Paraderos Rinconada” y “Acceso a Malloco (Lado Derecho)”,

comprendidos en la tabla N° 5 del 6.1 del decreto en examen, consignan erróneamente “0”, en circunstancias que se trata de un punto específico y no de un tramo.

Enseguida, es del caso señalar que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se observa un eventual error en la propuesta de aplicación de la multa relativa al retraso en la entrega de las correcciones a los “PID Normativo” y “PID Servicialidad” -contenida en el oficio N° 3.894, de 2017, del inspector fiscal de explotación-, por lo que esa repartición deberá adoptar las medidas que correspondan.

Finalmente, es menester anotar que la fecha del convenio que se aprueba es el 31 de julio de 2017 y no como se indica en el N° 19 del documento en estudio.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Obras Públicas
Presente.



CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
26 ENE 2018



MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
17 AGO 2017
RECIBIDO

REF: Modifica por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Autopista Santiago - San Antonio" y aprueba Convenio Ad - Referéndum N° 3.

N° 93 /

SANTIAGO, 14 AGO 2017

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
- 3 OCT. 2017
RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEPT. T. R. Y REGISTRO	DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIP.	

26 ENE 2018

3 OCT 2017

REF. POR \$

IMPUTAC.

ANOT. POR \$

IMPUTAC.

DEDUC. DTO.

TRAMITADO

SUBSECRETARIA OO. PP.
OFICINA DE PARTES

5 MAR 2018

VISTOS

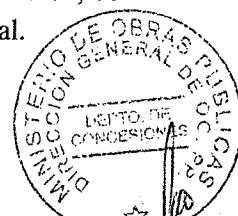
- El DFL N° 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El Decreto Supremo MOP N° 900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en particular su artículo 19°.
- El Decreto Supremo MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en especial su artículo 69°.
- El Decreto Supremo MOP N° 322, de fecha 16 de junio de 1995, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Autopista Santiago - San Antonio".
- El Decreto Supremo MOP N° 470, de fecha 9 de julio de 2008.
- El Oficio Ord. N° 413, de fecha 30 de agosto de 2010, del Inspector Fiscal.
- El Memorándum N° 051/130, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Jefe de la División de Planificación, Estudios e Inversión del Ministerio de Desarrollo Social.
- La Anotación en el Libro de Obras N° 2, folio 02, de fecha 27 de abril de 2012, del Inspector Fiscal.

RETIRADO
SIN TRAMITAR
CON OFICIO N° 50
FECHA: 12 ENE. 2018

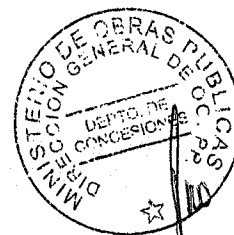
06372/2017



OF. DE PARTES DIPRES
17.08.2017 15:11



- El Oficio Ord. N° 11, de fecha 30 de diciembre de 2015, del Jefe de la Unidad de Obras Viales de la División de Explotación.
- El Oficio Ord. N° 2, de fecha 6 de enero de 2016, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito.
- El Acuerdo Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., de fecha 10 de marzo de 2016.
- El Oficio Ord. N° 051/09, de fecha 15 de marzo de 2016, del Jefe de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social.
- El Oficio Ord. N° 045, de fecha 31 de mayo de 2016, del Jefe de la División de Explotación de Obras Concesionadas.
- El Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, de la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social.
- El Oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016, del Inspector Fiscal.
- La Carta GG-IF N° 696/2016, de fecha 22 de julio de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- El Oficio Ord. N° 3150, de fecha 25 de julio de 2016, del Inspector Fiscal.
- El Oficio Ord. N° 075, de fecha 27 de julio de 2016, del Jefe de la División de Explotación de Obras Concesionadas.
- La Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016.
- La carta GG-IF N° 816/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- La carta GG-IF N° 840/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- El Oficio Ord. N° 3294 de fecha 4 de octubre de 2016, del Inspector Fiscal.
- El Oficio Ord. N° 3295, de fecha 4 de octubre de 2016, del Inspector Fiscal.
- La carta GG-IF N° 900/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- La carta GG-IF N° 901/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- La carta GG-IF N° 939/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
- El Memorándum N° 0670, de fecha 7 de diciembre de 2016, de la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio de la División de Participación, Medio Ambiente y Territorio de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.



- El Memorándum N° 2220, de fecha 27 de diciembre de 2016, del Jefe de la División Jurídica de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.
- El Oficio Ord. N° 3529, de fecha 30 de enero de 2017, del Inspector Fiscal.
- El Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, del Inspector Fiscal.
- La Carta GG-IF N° 1506/2017, de fecha 24 de julio de 2017, de la Sociedad Concesionaria.
- El Oficio Ord. N° 3933, de fecha 31 de julio de 2017, del Inspector Fiscal.
- El Oficio Ord. N° 093, de fecha 1 de agosto de 2017, del Jefe de la División de Operaciones de Obras Concesionadas.
- El Oficio Ord. N° 4131, de fecha 4 de enero de 2018, del Inspector Fiscal y la Carta GG-IF N° 1689/2018, de fecha 5 de enero de 2018, de la Sociedad Concesionaria.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1° Que los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, establecen que el Ministerio de Obras Públicas, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados.
- 2° Que el artículo 69° N° 4 del Reglamento, agrega que el Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las características de las obras y servicios desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.
- 3° Que el MOP ha dispuesto un Programa de Mejoramiento de Obras Concesionadas, con el objeto de adaptar las actuales condiciones a las normas técnicas y necesidades de los usuarios. En tal sentido, para el contrato de concesión denominado “Autopista Santiago - San Antonio”, en adelante el “Contrato de Concesión”, se ha determinado un Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión que contempla el desarrollo de las ingenierías de detalle definitiva y la ejecución de las obras que se singularizan en el presente Decreto Supremo.
- 4° Que mediante Oficio Ord. N° 051/09, de fecha 15 de marzo de 2016, el Jefe de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social envió el resultado del análisis del proyecto “Adelantar 3° Pistas Ruta 78 Tramo Santiago - Talagante” a la Jefa de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. En dicho análisis se concluye que, desde el punto de vista de la evaluación social, es conveniente adelantar el proyecto de terceras pistas hasta Talagante.
- 5° Que, producto que la demanda vial del sector ubicado, aproximadamente, entre los Km 4.5 y Km 39 del Contrato de Concesión ha tenido un vertiginoso crecimiento, observándose que en horas punta los vehículos utilizan la berma como pista de circulación, es que el MOP ha considerado de interés público y urgencia modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar las ingenierías de detalle definitiva, que en su conjunto se denominan “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”.



JONATHAN FLORES SAN MARTIN
 Jefe División de Administración
 Secretaría General

6º Que mediante Memorandum N° 051/130, de 18 de noviembre de 2010, el Jefe de la División de Planificación, Estudios e Inversión del Ministerio de Desarrollo Social (MDS), informó a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que el programa de inversión denominado “Programa de Seguridad Normativa” no requiere evaluación económica, por lo que las obras de dicho programa solo requieren ser validadas por parte de CONASET. En ese sentido, mediante Oficio Ord. N° 11, de fecha 30 de diciembre de 2015, el Jefe de la Unidad de Obras Viales de la División de Explotación solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito ratificar que las obras señaladas responden a la necesidad de seguridad. Mediante Oficio Ord. N° 2, de fecha 6 de enero de 2016, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito señala que analizados los antecedentes remitidos, ratifica que las obras mencionadas responden a necesidades de seguridad.

7º Que el MOP ha determinado que la actual conectividad vial y peatonal de las obras existentes en el Contrato de Concesión requiere de mejoras destinadas a reducir los niveles de aislamiento o dificultades de accesibilidad de las localidades y comunidades aledañas a la ruta, y disminuir riesgos de seguridad vial asociados a la circulación o cruce de peatones en zonas prohibidas o no destinadas al efecto. Junto con ello, se detectó la necesidad de incorporar medidas de mitigación acústica, toda vez que las comunidades que se ubican en las zonas aledañas a la ruta han visto perjudicada su calidad de vida por los niveles de ruido emanados desde la vía y la existencia de zonas en el Contrato de Concesión que presentan desajustes respecto a las normas de seguridad vial contenidas en el “Manual de Carreteras” y respecto de las normas de señalización contenidas en el “Manual de Señalización de Tránsito”.

Dado lo señalado anteriormente, es que el MOP ha considerado de interés público y urgencia modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar las ingenierías de detalle definitiva, que en su conjunto se denominan “PID Normativo”.

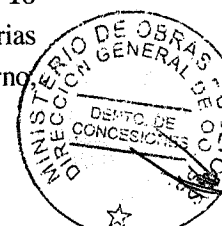
8º Que mediante Decreto Supremo MOP N° 470, de fecha 9 de julio de 2008, se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” debió desarrollar los proyectos de ingeniería de las obras singularizadas en el citado Decreto Supremo.

9º Que la totalidad de los proyectos de ingeniería dispuestos según lo señalado en el considerando precedente, fueron aprobados por el Inspector Fiscal mediante Oficio Ord. N° 413, de fecha 30 de agosto de 2010, lo cual fue ratificado en la anotación en el Libro de Obras N° 2, folio 02, de fecha 27 de abril de 2012, del Inspector Fiscal.

10º Que dentro del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” y del “PID Normativo” se incorporaron un conjunto de proyectos de ingeniería de detalle ya desarrollados y aprobados según lo dispuesto en el Decreto Supremo MOP N° 470 antes individualizado, que requieren ser revisados y actualizados de acuerdo a los nuevos requerimientos normativos y condiciones actuales del sector, todo lo cual se detalla en los respectivos Términos de Referencia.

11º Que el MOP ha detectado la necesidad de incorporar obras de servicialidad en el Contrato de Concesión con la finalidad de mejorar el funcionamiento de algunos elementos de la ruta y brindar un servicio acorde al desarrollo que ha experimentado el entorno. Es en ese sentido que el MOP ha considerado de interés público y urgencia modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar las ingenierías de detalle definitiva, que en su conjunto se denominan “PID Servicialidad”.

12º Que el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., con fecha 10 de marzo de 2016, firmaron un Acuerdo Marco, en el cual se identifican las inversiones necesarias para otorgarle a los usuarios un nivel de servicio acorde al que ha experimentado su entorno.



estableciendo además, una serie de compromisos entre las partes para llevar a cabo dichas inversiones que contemplan la ejecución de los proyectos de ingeniería y posterior construcción de las obras.

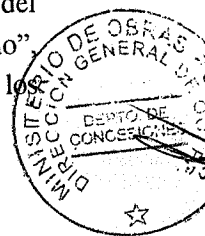
- 13° Que, mediante Oficio Ord. N° 045, de fecha 31 de mayo de 2016, el Jefe de la División de Explotación de Obras Concesionadas envió al Jefe de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social, para su revisión y pronunciamiento, la versión corregida del Informe Técnico con Análisis de Pre Inversión de las obras que forman parte del Plan de Nuevas Inversiones en el Contrato de Concesión Autopista Santiago – San Antonio, Ruta 78.
- 14° Que, mediante Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social, envió el resultado del Análisis del Informe del Plan de Nuevas Inversiones en el Contrato de Concesión Autopista Santiago – San Antonio, Ruta 78 a la Jefa de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. En dicho análisis se recomienda favorablemente la admisibilidad y pertinencia para el desarrollo de los estudios de ingeniería de la totalidad de las iniciativas contempladas en el Plan de Obras de Mejoramiento de la Ruta 78, entre los que se incluyen: i) Ingeniería Terceras Pistas Santiago – Talagante y Obras Complementarias, ii) Ingeniería Obras Normativas e iii) Ingenierías Obras de Servicialidad.
- 15° Que, en base a las razones de interés público y urgencia anteriormente señaladas, mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016, se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar los proyectos de ingeniería denominados: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones señalados en la citada Resolución y a los respectivos Términos de Referencia que adjuntó el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016.
- 16° Que, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad Concesionaria con fecha 10 de marzo de 2016 y atendidas las razones señaladas en los considerandos 5°, 7° y 11° del presente Decreto Supremo, así como la necesidad de mejorar las actuales condiciones de capacidad del Puente Manuel Rodríguez existente, el MOP ha considerado de interés público modificar las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas como “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”.
- 17° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente y al mérito del trabajo de coordinación que se ha venido realizando entre las partes, mediante Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, el Inspector Fiscal informó a la Sociedad Concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, el MOP modificará las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas como “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, de acuerdo a los términos y condiciones señalados en el citado Oficio y a los Términos de Referencia que adjuntó, solicitándole ratificar dichos términos y condiciones y manifestar expresamente su aceptación a dichas modificaciones, en los términos, plazos y condiciones indicados.
- 18° Que, mediante Carta GG-IF N° 1506/2017, de fecha 24 de julio de 2017, la Sociedad Concesionaria ratificó los términos y condiciones para ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras señaladas por el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3898, manifestando expresamente, conforme a

lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su acuerdo respecto de la modificación de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión en los términos y condiciones señalados en el Oficio Ord. N° 3898.

- 19° Que el Inspector Fiscal, mediante Oficio Ord. N° 3933, de fecha 31 de julio de 2017, informó al Jefe de la División de Operaciones de Obras Concesionadas su opinión favorable respecto a la modificación de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en las condiciones y términos indicados en su Oficio Ord. N° 3898 y en la Carta GG-IF N° 1506/2017 de la Sociedad Concesionaria, recomendando la dictación del acto administrativo correspondiente en los términos previstos en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento. Lo anterior, atendido el crecimiento de la demanda vial del sector ubicado, aproximadamente, entre los Km 4.5 y Km 39 del Contrato de Concesión y que dichas inversiones permitirán efectuar mejoras destinadas a reducir los niveles de aislamiento o dificultades de accesibilidad de las localidades y comunidades aledañas a la ruta, disminuir riesgos de seguridad vial asociados a la circulación o cruce de peatones en zonas prohibidas o no destinadas al efecto y mejorar el funcionamiento de algunos elementos de la ruta y brindar un servicio acorde al desarrollo que ha experimentado el entorno.
- 20° Que, mediante Oficio Ord. N° 093, de fecha 1 de agosto de 2017, el Jefe de la División de Operaciones de Obras Concesionadas ponderó los antecedentes y presupuestos y recomendó al Coordinador de Concesiones de Obras Públicas solicitar al Director General de Obras Públicas gestionar la dictación del respectivo Decreto Supremo que al efecto se dicte, atendidas las razones de interés público que fueron señaladas por el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017.
- 21° Que las modificaciones a las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, dispuestas mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 2882 y aquellas señaladas en el considerando 16° precedente, generan perjuicios para la Sociedad Concesionaria, todo lo cual, de conformidad con las disposiciones legales citadas, obliga a compensarla acordando con ella las indemnizaciones necesarias para restablecer el equilibrio económico y financiero del contrato, de manera de no comprometer su buen desarrollo y término. Para tal efecto, las partes han suscrito el Convenio Ad Referéndum N° 3, de fecha 31 de julio de 2017.
- 22° Que, a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, se hace necesaria la dictación del presente Decreto Supremo fundado, que modifica las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión y aprueba el Convenio Ad – Referéndum N° 3.
- 23° Que, en el marco del proceso de tramitación del presente Decreto Supremo, se ha estimado necesario efectuar las enmiendas que se incorporan en los numerales 6.1, 8.3, 9.1, 9.2, 9.4 y 9.5 del presente Decreto Supremo, todas las cuales fueron informadas por el Inspector Fiscal a la Sociedad Concesionaria mediante Oficio Ord. N° 4131 de 2018 y ratificadas por ésta mediante carta GG-IF N° 1689/2018. Adicionalmente, en la citada carta la Sociedad Concesionaria manifestó expresamente su aceptación y acuerdo con el presupuesto, desglosado por cada obra sujeta a hito de control, que se utilizará para efectuar el cálculo del nuevo monto máximo, presentado en la tabla N° 1 del Oficio Ord. N° 4131 de 2018 y, que dichas enmiendas no causan a Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., perjuicio alguno y que en consecuencia, no se requiere modificar el Convenio Ad-Referéndum N°3, de fecha 31 de julio de 2017, que se aprueba mediante el presente Decreto Supremo.

DECRETO

1. **MODIFÍCANSE**, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio” en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar los proyectos de ingeniería denominados: i) “PID Terceras Pistas Santiago



Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones que se fijan en el presente Decreto Supremo y en los Términos de Referencia adjuntos al Oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016, del Inspector Fiscal, los que se entienden forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

El desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, deberá cumplir con la normativa vigente, los estándares de calidad y requisitos exigidos en el presente Decreto Supremo, en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del Contrato de Concesión. Asimismo, sólo se entenderán terminados, para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar, una vez que el Inspector Fiscal apruebe cada uno de los PID, de conformidad a lo señalado en el presente Decreto Supremo.

2. **ESTABLÉCESE** que el plazo para el desarrollo y revisión de cada uno de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, será el indicado a continuación:

2.1 “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”:

Tabla N° 1: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”

FASES	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1. Diagnóstico e Ingeniería Básica	90	30	21	21	15	15
2. Estudio Territorial y P.A.C	90	30	21	15	15	15
3. Estudio Ambiental	90	30	30	15	15	15
4. Ingeniería de Detalle	120	45	30	21	15	15
5. Ingreso y Tramitación SEIA	210					
6. Informe Final	21	15	15	15		

(a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes de cada una de las Fases o de la Resolución de Calificación Ambiental, según corresponda, del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” al Inspector Fiscal, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de la Tabla N° 1 precedente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:

- i. Respecto del Informe de la Fase 1: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente Decreto Supremo.
- ii. Respecto del Informe de la Fase 2: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente Decreto Supremo.
- iii. Respecto del Informe de la Fase 3: El plazo se contará a partir de los 60 días de iniciada la Fase 2.
- iv. Respecto del Informe de la Fase 4: El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 1 o desde la fecha de recepción, por parte de la



Sociedad Concesionaria, de las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal a la primera corrección de la Fase 1, lo primero que ocurra.

- v. Respecto de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental de la Fase 5: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 3. Se deja constancia que este plazo no considera cualquier suspensión que se origine a partir del Servicio de Evaluación Ambiental, durante el proceso de evaluación.
 - vi. Respecto del Informe de la Fase 6: El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 4 o desde la fecha de recepción, por parte de la Sociedad Concesionaria, de las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal a la primera corrección de la Fase 4, lo primero que ocurra.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.
- (c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Revisión” de la Tabla N° 1 precedente, contados desde la entrega de los mismos por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Corrección” de la Tabla N° 1 anterior, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.
- (d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo “Plazo de Revisión” de cada una de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” y de sus correcciones, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.
- (e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” y/o de sus correcciones, superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas las tres revisiones señaladas en la Tabla N° 1, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las Fases del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” y/o de sus correcciones, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.
- (f) Se deja constancia que la Fase 5 del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” se entenderá como terminada cuando el Inspector Fiscal la apruebe, para lo cual será requisito que se obtenga la Resolución de Calificación Ambiental respectiva por parte del SEIA.

2.2 “PID Normativo”:

Para el desarrollo del “PID Normativo”, se consideran 2 tipos de obras, que tendrán las mismas fases pero tiempos de desarrollo diferenciados: “Ingenierías de Obras Tipo 1” e “Ingenierías de Obras Tipo 2”, y que se determinarán de conformidad a los Términos de



Referencia adjuntos al Oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016, del Inspector Fiscal. Los siguientes son los plazos máximos según el tipo de obra:

Tabla N° 2: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Normativo” para “Ingenierías de Obras Tipo 1”:

Fase	Nombre	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1	Diagnóstico, Estudio Territorial y Participación Ciudadana	60	15	15	15
2	Ingeniería Básica	30	15	15	15
3	Ingeniería de Detalles y Análisis Ambiental	60	21	15	15
4	Informe Final de Estudio Definitivo	15	15	7	7

Tabla N° 3: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Normativo” para “Ingenierías de Obras Tipo 2”:

Fase	Nombre	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1	Diagnóstico, Estudio Territorial y Participación Ciudadana	60	15	15	15
2	Ingeniería Básica	60	45	15	15
3	Ingeniería de Detalles, Expropiaciones y Análisis Ambiental	90	60	30	30
4	Informe Final de Estudio Definitivo	15	15	7	7

- (a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes al Inspector Fiscal de cada una de las Fases del “PID Normativo”, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de las Tablas N° 2 y N° 3 respectivamente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:
- i. Respecto del Informe de la Fase 1: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente Decreto Supremo.
 - ii. Respecto del Informe de la Fase 2: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 1.
 - iii. Respecto del Informe de la Fase 3: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 2.
 - iv. Respecto del Informe de la Fase 4: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 3.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, aun cuando no esté aprobada la Fase inmediatamente anterior, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.
- (c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del “PID Normativo”, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las



“Ingenierías de Obras Tipo 2”, dentro de los plazos máximos que se singularizan en la columna “Plazo de Revisión” de las Tablas N° 2 y N° 3 respectivamente, contados desde la entrega de los mismos por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Corrección” de las Tablas N° 2 y N° 3 anterior, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.

- (d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo “Plazo de Revisión” de cada una de las Fases del “PID Normativo” y de sus correcciones, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.
- (e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del “PID Normativo” y/o de sus correcciones, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas las dos revisiones señaladas en las Tablas N° 2 y N° 3, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las Fases del “PID Normativo” y/o de sus correcciones, tanto para las “Ingenierías de Obras Tipo 1” como para las “Ingenierías de Obras Tipo 2”, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.

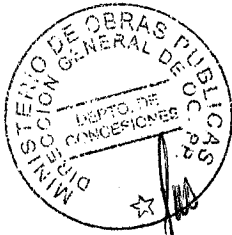
Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, para el caso de los proyectos de ingeniería denominados “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla”, la Sociedad Concesionaria podrá presentarlos independientemente del estado en que se encuentren los demás proyectos que conforman el “PID Normativo”. Cada fase de los proyectos antes mencionados deberá ser revisada y aprobada por el Inspector Fiscal para dar inicio a la fase siguiente. Cabe hacer presente, que en ningún caso el desarrollo de los proyectos de ingeniería denominados “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla” podrá ser en un plazo mayor a los señalados en la Tabla N° 2 del presente numeral 2.2.

2.3 “PID Servicialidad”:

Tabla N° 4: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Servicialidad”

Fase	Nombre	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión (días)	Plazo de Corrección (días)	Plazo de Revisión (días)
1	Diagnóstico, Estudio Territorial y Participación Ciudadana	60	30	15	15
2	Análisis de Alternativas y Estimación Costo / Beneficio	60	30	15	15
3	Ingeniería Básica	60	30	15	15
4	Ingeniería de Detalles, Expropiaciones y Análisis Ambiental	120	45	30	30
5	Informe Final de Estudio Definitivo	15	15	7	7

- (a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes de cada una de las Fases del “PID Servicialidad” al Inspector Fiscal, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de la Tabla N° 4 precedente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:



- i. Respecto del Informe de la Fase 1: El plazo se contará desde lo que ocurra primero entre la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría o la fecha de vencimiento del plazo establecido para la suscripción del Contrato de Consultoría, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.8 del presente Decreto Supremo.
 - ii. Respecto del Informe de la Fase 2: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 1.
 - iii. Respecto del Informe de la Fase 3: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 2.
 - iv. Respecto del Informe de la Fase 4: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 3.
 - v. Respecto del Informe de la Fase 5: El plazo se contará desde que el Inspector Fiscal apruebe la Fase 4.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, aun cuando no esté aprobada la Fase inmediatamente anterior, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.
- (c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del "PID Servicialidad" dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas "Plazo de Revisión" de la Tabla N° 4 precedente, contados desde la entrega de los mismos por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en la columna "Plazo de Corrección" de la Tabla N° 4 anterior, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.
- (d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo "Plazo de Revisión" de cada una de las Fases del "PID Servicialidad" y de sus correcciones, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.
- (e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del "PID Servicialidad" y/o de sus correcciones, superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas las dos revisiones señaladas en la Tabla N° 4, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las Fases del "PID Servicialidad" y/o de sus correcciones, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.
3. **ESTABLÉCESE** que la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde el 15 de septiembre de 2016, deberá entregar al Inspector Fiscal una boleta bancaria de garantía equivalente a UF 4.400, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume en relación al desarrollo de los: i) "PID



Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, dispuestos en el presente Decreto Supremo.

La boleta bancaria de garantía antes señalada deberá ser aprobada por el Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días de recibida por éste, y tendrá un plazo de vigencia igual al plazo máximo de desarrollo de los PID antes señalados, o hasta que se haya verificado la aprobación de los mismos, lo que ocurra último, más tres meses. Transcurrido el plazo de vigencia, el MOP hará devolución de ella, o del saldo si lo hubiere, a la Sociedad Concesionaria, lo que efectuará dentro del plazo de quince días contado desde que ésta lo solicite.

La boleta bancaria de garantía deberá ser tomada por la Sociedad Concesionaria, pagadera a la vista, emitida en la ciudad de Santiago de Chile por un banco de la plaza, a nombre del Director General de Obras Públicas y, en lo demás, deberá cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en las Bases de Licitación para ella.

La boleta bancaria de garantía podrá ser cobrada por el MOP en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el presente Decreto Supremo, y en otras causales reguladas en las Bases de Licitación aplicables en relación al desarrollo de los PID dispuestos en el presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes. En caso que el MOP hiciera efectiva la garantía, total o parcialmente, la Sociedad Concesionaria deberá reconstituirla dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su cobro, de modo de mantener permanentemente a favor del MOP una garantía equivalente en Unidades de Fomento al monto antes señalado.

En caso de no entrega oportuna de la referida boleta bancaria de garantía, de su no reconstitución o no renovación si correspondiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 10 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que la boleta bancaria de garantía que trata el presente N° 3 fue entregada por la Sociedad Concesionaria mediante carta GG-IF N° 840/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, y aprobada por el Inspector Fiscal según consta en su Oficio Ord. N° 3294 de fecha 4 de octubre de 2016. Cabe hacer presente que, posteriormente, la referida boleta bancaria de garantía fue corregida conforme lo observado por el Jefe de la División Jurídica de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas mediante Memorándum N° 2220, de fecha 27 de diciembre de 2016, según consta en Oficio Ord. N° 3529, de fecha 30 de enero de 2017, del Inspector Fiscal.

4. **ESTABLÉCESE** que los valores definitivos que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, todo materia del presente Decreto Supremo, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- 4.1 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, se fija en la cantidad de UF 56.391 (Cincuenta y Seis Mil Trescientas Noventa y Una Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del proceso de licitación privada establecido en el N° 5 del presente Decreto Supremo.



Se deja constancia que, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, el monto total y definitivo por este concepto asciende a UF 52.500 (Cincuenta y Dos Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

- 4.2 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo de los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, se fija en la cantidad de UF 30.785 (Treinta Mil Setecientas Ochenta y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del proceso de licitación privada establecido en el N° 5 del presente Decreto Supremo.

Se deja constancia que, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, el monto total y definitivo por este concepto asciende a UF 30.785 (Treinta Mil Setecientas Ochenta y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA.

- 4.3 El monto total y definitivo, acordado a suma alzada, por concepto de administración y control de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, todos materia del presente Decreto Supremo, se fija en la cantidad única y total equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Decreto Supremo, con un monto máximo de UF 6.102,32 (Seis Mil Ciento Dos Coma Treinta y Dos Unidades de Fomento), neta de IVA.

Se deja constancia que, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, el monto total y definitivo por este concepto asciende a UF 5.829,95 (Cinco Mil Ochocientas Veintinueve Coma Noventa y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades definitivas señaladas en los últimos párrafos de los numerales 4.1 y 4.2 anteriores.

- 4.4 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, todos materia del presente Decreto Supremo, se fija en la cantidad de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal, para su aprobación o rechazo, el presupuesto corregido, en el plazo de 5 días.

5. **ESTABLÉCESE** que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá realizar dos procesos de Licitación Privada por Invitación, esto es, un proceso de licitación para el “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” y otro relativo al “PID Normativo” y al “PID Servicialidad”. Los procesos de Licitación Privada por Invitación se deberán efectuar conforme a las siguientes condiciones:



5.1 Las ofertas económicas de cada uno de los procesos deberán obtenerse mediante una licitación privada por invitación, reglada y objetiva, de un contrato de consultoría a suma alzada, en que el MOP a través del Inspector Fiscal, participará como veedor, durante toda la duración de los respectivos procesos de licitación, en sus distintas etapas, pudiendo participar, sin que implique limitación, de las aperturas de las ofertas, tanto técnicas como económicas, sea para presenciar dichos actos o para solicitar a la Sociedad Concesionaria información respecto de los mismos.

5.2 La Sociedad Concesionaria deberá invitar a participar en cada uno de los procesos de licitación privada a un mínimo de 5 empresas consultoras, de las cuales, al menos 4 no podrán ser personas relacionadas con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Las empresas consultoras invitadas deberán estar inscritas en el Registro de Consultores del MOP y cumplir, además, con las siguientes especialidades y categorías:

- a. Primera Superior en especialidad “4.1 Estructuras del Área Ingeniería Civil”.
- b. Primera Superior en especialidad “4.9 Obras Viales del Área Ingeniería Civil”.
- c. Primera Categoría o Superior en especialidad “3.1 Mecánica de Suelos y de Rocas del Área Estudios de Ingeniería Básica”.
- d. Primera Categoría o Superior en especialidad “3.7 Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Meteorológicos del Área Estudios de Ingeniería Básica”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consultor deberá acompañar en su Oferta Técnica una carta de compromiso suscrita por una empresa inscrita en el Registro de Contratistas del MOP, en Primera Superior en la especialidad “9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente” para el “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, y Primera Categoría o Superior en la especialidad “9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente” para los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, quién deberá comprometer su participación en el desarrollo de la Fase correspondiente a dicha especialidad en el respectivo proyecto de ingeniería definitiva, salvo que el mismo consultor cumpla con la especialidad. En el evento que el Consultor no cumpla con el requisito de inscripción en Primera Categoría o Superior en la especialidad “9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente” y no adjunte en su oferta técnica la carta de compromiso antes señalada, quedará automáticamente fuera del proceso de licitación.

Los invitados a cada uno de los procesos de licitación podrán presentar ofertas individualmente o consorciados con otras empresas, en cuyo caso, los consorcios que se presenten no podrán estar integrados por más de una empresa que haya sido invitada a la licitación privada y, a su vez, no podrán estar integrados por una empresa que forme parte de otro consorcio, ni por más de una empresa relacionada con otra del consorcio, en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

La Sociedad Concesionaria deberá enviar al Inspector Fiscal una copia de cada una de las invitaciones que realice, con timbre de recepción del invitado correspondiente.

Todas las comunicaciones que la Sociedad Concesionaria deba notificar a los invitados u oferentes en el contexto de los procesos licitatorios referidos precedentemente deberán realizarse mediante correo electrónico de los que se enviará copia al Inspector Fiscal, con excepción de la notificación de la intención de adjudicar cada contrato de consultoría, señalada en el numeral 5.7 del presente Decreto Supremo, la que deberá ser efectuada mediante carta certificada dirigida al domicilio respectivo y se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos de la comuna en que se encuentre el domicilio del oferente a quien va dirigida dicha notificación.



Las comunicaciones que deban realizarse por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal o por éste a aquélla se notificarán mediante la correspondiente anotación en el Libro de Explotación, Oficio o carta, según corresponda, y se entenderán practicadas desde que se efectúen, en el caso de anotaciones en el Libro de Explotación, y desde la fecha de recepción de la documentación, en los otros casos.

5.3 Como requisito de validez de cada uno de los procesos de licitación que llevará a cabo la Sociedad Concesionaria, ésta deberá exigir o regular en las respectivas bases de licitación, según corresponda, al menos lo siguiente:

- a. la declaración jurada del representante legal en la cual declare que la empresa tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su oferta, en especial, su conocimiento y aceptación de los Términos de Referencia;
- b. que la oferta tenga una vigencia de al menos 6 meses contados desde la apertura de las ofertas económicas;
- c. una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la oferta y la circunstancia de concurrir al perfeccionamiento del contrato de consultoría, en tiempo y forma, por el equivalente al 2% del monto máximo fijado para el respectivo proceso de licitación privada, la que deberá tener al menos, la misma vigencia de su oferta;
- d. una cláusula que regulará justicia arbitral como mecanismo de solución de controversias entre la Sociedad Concesionaria y el adjudicatario; y,
- e. un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario.

5.4 Dentro del plazo de 15 días, contado desde el 15 de septiembre de 2016, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal las Bases de Licitación Privada de cada uno de los procesos que se realizarán, para que este último pueda certificar que se cumplen las exigencias o regulaciones, según corresponda, señaladas en el numeral 5.3 precedente. Para estos efectos, el Inspector Fiscal deberá revisar las Bases de Licitación Privada dentro del plazo máximo de 15 días, contado de la recepción de las mismas, debiendo certificar exclusivamente el cumplimiento de las exigencias o regulaciones antes señaladas en caso de no existir observaciones en ese aspecto. En caso que se formulen observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 10 días, contado desde la notificación de dichas observaciones. Por su parte, el Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar la corrección de las observaciones, contado desde la entrega de las mismas por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste deberá certificar exclusivamente el cumplimiento de las exigencias o regulaciones señaladas en el numeral 5.3 precedente dentro del mismo plazo. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria la multa establecida en el párrafo subsiguiente hasta que ésta subsane la totalidad de las observaciones.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo plazo máximo de revisión de las Bases de Licitación Privada, o de revisión de cualquiera de las correcciones, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, se entenderá que el Inspector Fiscal certifica exclusivamente el



cumplimiento de las exigencias o regulaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

En caso de atrasos en la entrega de las Bases de Licitación Privada o de cualquiera de las correcciones, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que las Bases de Licitación que trata el presente numeral 5.4, fueron enviadas por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal mediante carta GG-IF N° 816/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016. Por su parte, mediante Oficio Ord. N° 3295, de fecha 4 de octubre de 2016, el Inspector Fiscal certificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.3 precedente.

- 5.5** El nombre de los licitantes que hayan presentado ofertas, así como el resultado de cada una de las licitaciones con copia de las actas de calificación y las declaraciones de si la Sociedad Concesionaria ejercerá la “Facultad de Adjudicación”, referida en el numeral 5.7 del presente Decreto Supremo, deberán ser comunicados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo máximo de 45 días, contado desde la fecha en que el Inspector Fiscal certifique que las Bases de Licitación Privada cumplen con las exigencias o regulaciones, según corresponda, señaladas en el numeral 5.3 del presente Decreto Supremo.

En caso de atraso por parte de la Sociedad Concesionaria en alguna de las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 2 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que la información a que se refiere el presente numeral fue entregada por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal mediante carta GG-IF N° 900/2016, de fecha 20 de octubre de 2016.

- 5.6** La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación Privada del proceso. Del mismo modo, la Sociedad Concesionaria podrá ponderar la nota obtenida en la oferta técnica. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación Privada y de igualdad de trato a todos los oferentes.

Si las ofertas técnicas no son técnicamente aceptables, o bien, el oferente incumpliera alguno de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación Privada, no se procederá a abrir el sobre de la oferta económica del oferente respectivo, desestimándose la oferta completa.

- 5.7** Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría al oferente que se decida según los casos que se detallan en los numerales i. y ii. siguientes. Dicha notificación deberá indicar expresamente la fecha y lugar de firma del contrato de consultoría respectivo y ser enviada con copia al Inspector Fiscal.



En caso que la Sociedad Concesionaria no envíe la copia al Inspector Fiscal de la notificación señalada en el párrafo precedente, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso desde la fecha de dicha notificación hasta que dicha copia sea enviada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el no envío de dicha copia al Inspector Fiscal por parte de la Sociedad Concesionaria no invalidará la notificación efectuada por esta última al oferente respectivo.

La notificación a la que se hace referencia en los párrafos precedentes, deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que se decida según los siguientes casos:

i. Caso en que la menor Oferta Económica es igual o inferior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Decreto Supremo, según corresponda.

- a. La Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 5.7 al oferente que presente la menor Oferta Económica Válida en el proceso de Licitación, salvo que hubiere ejercido la “Facultad de Adjudicación” a que se hace referencia en el último párrafo del presente numeral 5.7.

Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Decreto Supremo, según corresponda.

- b. La Sociedad Concesionaria podrá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 5.7, a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, siempre que la Sociedad Concesionaria decida ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo señalado en el último párrafo del presente numeral 5.7.

- c. En el caso que el oferente a quien se le haya notificado la intención de adjudicar el respectivo contrato de consultoría según lo señalado en los literales a. o b. anteriores, no suscriba dicho contrato dentro del plazo indicado en el numeral 5.8 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar cada contrato de consultoría a aquel oferente que haya presentado la menor Oferta Económica Válida entre el resto de las ofertas, dentro del plazo de 15 días, contado desde el vencimiento del plazo que el primer oferente notificado tenía para suscribir el contrato de consultoría. El mismo procedimiento se aplicará en caso que este último no suscriba el respectivo contrato, y así sucesivamente, hasta concluir con el último oferente que haya presentado una Oferta Económica Válida, si fuere el caso. En este caso, se reconocerá como la menor Oferta Económica Válida la del oferente que, habiendo sido notificado de la intención de adjudicar conforme al orden de prelación establecido, suscriba el respectivo contrato de consultoría.

ii. Caso en que la menor Oferta Económica es superior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Decreto Supremo, según corresponda.



En caso que las ofertas resultaren ser superiores a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Decreto Supremo, según corresponda, la Sociedad Concesionaria podrá declarar desierta la Licitación Privada respectiva, o bien, ejercer su "Facultad de Adjudicación" según lo señalado en el último párrafo del presente numeral 5.7, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente Decreto Supremo.

iii. Caso en que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el Contrato de Consultoría respectivo a cada proceso de Licitación Privada.

En caso que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el contrato de consultoría respectivo a cada proceso de Licitación Privada dentro del plazo establecido en el numeral 5.8 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta la Licitación Privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días, contado desde el vencimiento del plazo para suscribir el contrato, por parte del último de los oferentes notificados de la intención de adjudicar.

En este caso, cada uno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar que no suscribieron el contrato de consultoría respectivo perderán a favor del Fisco de Chile la boleta de garantía de seriedad de la oferta entregada. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria deberá hacer efectiva la boleta de garantía respectiva, hecho lo cual, entregará al MOP un vale vista por el monto equivalente a la garantía cobrada, todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 30 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido para la suscripción del respectivo contrato en el numeral 5.8 del presente Decreto Supremo. En caso de atraso en la entrega del referido vale vista, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

iv. Caso en que no se presenten ofertas para cada uno de los procesos de Licitación Privada.

En caso que no se presenten ofertas para cada uno de los procesos de Licitación Privada, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta la Licitación Privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente Decreto Supremo.

En caso que la respectiva Licitación Privada se declare desierta, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar un nuevo proceso de Licitación Privada en los mismos términos, plazos y condiciones señalados en el presente Decreto Supremo, para cuyos efectos el plazo que tendrá la Sociedad Concesionaria para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación será de 45 días, contado desde la fecha en que ésta comunique al Inspector Fiscal que la Licitación Privada fue declarada desierta.

No obstante lo anterior, y en el plazo máximo de 10 días, contado desde la fecha en que la Sociedad Concesionaria comunique al Inspector Fiscal que la Licitación Privada fue declarada desierta, ésta podrá solicitar autorización al Inspector Fiscal para efectuar modificaciones a las Bases de Licitación Privada, acompañando, en ese



acto, los cambios que propone. El Inspector Fiscal tendrá un plazo máximo de 10 días, contado desde la recepción de la solicitud de la Sociedad Concesionaria, para aprobar, rechazar u observar las modificaciones propuestas, pudiendo también, en ese mismo plazo, instruir la incorporación de nuevas modificaciones a dichas Bases de Licitación Privada. En caso que el Inspector Fiscal observe o instruya nuevos cambios a las Bases de Licitación Privada, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para corregir las observaciones según lo señalado por el Inspector Fiscal o incorporar las nuevas modificaciones instruidas por éste, según sea el caso, y este último tendrá un plazo máximo de 5 días para aprobar o rechazar las correcciones de la Sociedad Concesionaria.

En caso que la Sociedad Concesionaria solicite autorización para efectuar modificaciones a las Bases de Licitación Privada según lo señalado en el párrafo precedente, el plazo de 45 días para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación, señalado en el párrafo ante precedente, se contará a partir de la fecha en que el Inspector Fiscal apruebe o rechace la solicitud de la Sociedad Concesionaria.

En caso que el segundo proceso de Licitación Privada se declarase desierto, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de desarrollar los respectivos proyectos de ingeniería de dicha licitación. En este caso, el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dichos proyectos de ingeniería, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá como “Facultad de Adjudicación” la opción de la Sociedad Concesionaria de elegir adjudicar el respectivo contrato de consultoría a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, o bien, que haya presentado una oferta superior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Decreto Supremo, según corresponda de acuerdo a lo señalado en la letra b. del numeral i. y en el numeral ii., ambos del presente numeral 5.7. Para hacer uso de esta facultad la Sociedad Concesionaria deberá asumir a su entero riesgo, costo y responsabilidad la diferencia de precio entre la menor Oferta Económica Válida o las cantidades máximas señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Decreto Supremo, según corresponda y el monto de adjudicación final. El ejercicio de esta facultad está condicionado a que la Sociedad Concesionaria informe por escrito al DGOP, previo a la comunicación señalada en el numeral 5.5 del presente Decreto Supremo, su renuncia total y expresa a reclamar en contra del MOP cualquier tipo de indemnización o compensación por la señalada diferencia de precio.

Se deja constancia que, con fecha 24 de octubre de 2016, la Sociedad Concesionaria notificó la intención de adjudicar los respectivos contratos de consultoría que trata el presente numeral, conforme a lo informado mediante carta GG-IF N° 901/2016, de esa misma fecha.

- 5.8** Una vez notificado el oferente de la intención de adjudicar el respectivo contrato de consultoría, en las condiciones expresadas en el numeral 5.7 anterior, la Sociedad Concesionaria deberá suscribir el respectivo contrato, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva notificación.

Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá adjudicado el contrato de consultoría una vez que la Sociedad Concesionaria y el oferente notificado de la intención de adjudicar suscriban el mencionado contrato.



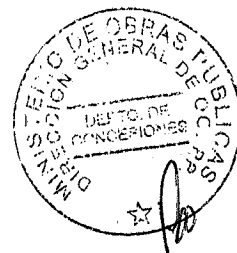
La suscripción del contrato respectivo deberá ser informada al Inspector Fiscal al día hábil siguiente de la suscripción del mismo. En caso de atraso en dicha información, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que tanto el contrato de consultoría para el desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante” como el contrato de consultoría para el desarrollo del “PID Normativo” y del “PID Servicialidad”, fueron suscritos con fecha 4 de noviembre de 2016, conforme a lo informado por la Sociedad Concesionaria mediante carta GG-IF N° 939/2016, de esa misma fecha.

- 5.9 En caso que la Sociedad Concesionaria no cumpla con lo establecido en el numeral 5.2 del presente Decreto Supremo, no notifique la intención de adjudicar el contrato de consultoría en los términos señalados en el numeral 5.7 del presente Decreto Supremo, o no suscriba el contrato de consultoría en los términos señalados en el numeral 5.8 precedente, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 5 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

6. **MODIFÍCANSE**, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá:

- i) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 5 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente Decreto Supremo. Dichas obras se denominarán en adelante como “**Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante**” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.
- ii) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla”, singularizadas en la Tabla N° 6 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de las “Ingenierías de Obras Tipo 1” que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del presente Decreto Supremo, forman parte de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Normativo” que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente Decreto Supremo. Dichas obras se denominarán en adelante “**Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla**” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.
- iii) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 7 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de las “Ingenierías de Obras Tipo 1” que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del presente Decreto Supremo, forman parte de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Normativo” que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente Decreto Supremo. Dichas obras se denominarán en adelante “**Obras Normativas Tipo 1**” y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.
- iv) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 9 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de las “Ingenierías de Obras Tipo 2” que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del presente Decreto Supremo, forman parte de los proyectos de ingeniería denominados como “PID Normativo” que se



desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente Decreto Supremo. Dichas obras se denominarán en adelante **“Obras Normativas Tipo 2”** y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.

- v) Ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras singularizadas en la Tabla N° 8 del numeral 6.1 siguiente, derivadas de los proyectos de ingeniería, denominados como “PID Servicialidad”, que se desarrollarán según lo dispuesto en el N° 1 del presente Decreto Supremo. Dichas obras se denominarán en adelante **“Obras de Servicialidad”** y para su ejecución se deberá considerar lo señalado en el numeral 6.1 siguiente.

6.1 Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, de la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social, algunas de las obras pertenecientes a las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1” y “Obras de Servicialidad”, estarán sujetas a hito de control, por lo que su ejecución dependerá de los resultados obtenidos de la evaluación socioeconómica que se desarrollará según lo señalado en los Términos de Referencia respectivos. Las obras sujetas a hito de control se señalan con un “SÍ” en las Tablas N° 5, N° 6 N° 7 y N° 8 siguientes:

Tabla N° 5: “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Ampliación Terceras Pistas (Km 4,5 a Talagante)	4,600	39,100	NO
Mejoramiento Isabel Riquelme	0,900	1,550	SÍ
Fibra Óptica	0,000	39,100	SÍ
Mejoramiento de Calles de Servicio	0,000	39,100	SÍ
Calles de Servicio Nuevas	0,000	39,100	SÍ
Pantallas Acústicas	0,000	39,100	SÍ
Mensajería Variable	0,000	39,100	SÍ
Cámaras de Vigilancia	0,000	39,100	SÍ
Paseo peatonal y Paraderos Vespucio	9,000	9,250	NO
Iluminación Vía Expresa	0,000	15,000	NO
Base de Emergencia	14,200	0,000	SÍ
Paseo peatonal y Paraderos Rinconada	14,900	0,000	NO
Acceso a Malloco (Lado Derecho)	26,600	0,000	SÍ
Áreas Verdes(Paisajismo)	29,100	39,100	NO
Mejoramiento Enlace Talagante	38,680	-	SÍ
Centro de Control Seguridad Vial	66,000	-	SÍ

Tabla N° 6: “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Iluminación Pasarelas Existentes	4,045	103,794	NO
Área de Servicio para Camiones Melipilla	64,300	-	SÍ



Tabla N° 7: “Obras Normativas Tipo 1” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Sendas Peatonales/Ciclo vías (Rutas G-40 y G-74F)	38,700 -	-	NO
Área de Servicio para Camiones Malvilla	101,100	-	SÍ
Mejoramiento Acceso Existente I.Riquelme Km 0,450	0,450	0,450	NO
Cámaras de Vigilancia	39,100	112,600	SÍ
Saneamiento Pasos Superiores	74,285 - 76,863 - 79,120	-	SÍ
Acondicionamiento Talud Sector Villa Arauco, Nuevo Acceso al Puerto de San Antonio	6,800	7,000	SÍ
Mejoramiento Empalme Camino CORESA, Ruta G-904	11,980	-	NO
Pista Cental de Viraje Sector Lo Gallardo, Ruta G-904	15,870	-	NO
Paradero de Buses, Aceras Peatonales y Escalinatas Malvilla	101,100	-	NO
Mejoramiento Enlace El Paico	52,100	-	SÍ
Semáforo Intersección Anibal Pinto - Nuevo Acceso al Puerto de San Antonio	7,870	-	SÍ
Pantallas Acústicas	39,100	112,600	SÍ
Areas Verdes(Paisajismo)	39,100	62,200	NO

Tabla N° 8: “Obras de Servicialidad” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Ramal de Acceso Pomaire - San Antonio	62,000	-	SÍ
Conexión Atraveso Santa Julia a Vía Expresa	67,200	67,350	SÍ
Proyecto PI La Marquesa o Calle de Servicio Sur	87,700	-	SÍ
Acceso Localidad Aguas Buenas, Lado Sur Km 104	103,920	104,070	SÍ
Mejoramiento Calles de Servicio	39,100	104,500	SÍ
Calles de Servicio Nuevas	39,100	105,500	SÍ
Aumento de Galibo PS La Manresa (o Calle de Servicio)	46,900	-	SÍ

El listado de obras sujetas a hito de control que deberán ser ejecutadas por la Sociedad Concesionaria, será informado por el Inspector Fiscal a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio.

En caso que, producto de lo señalado precedentemente, alguna de las obras sujetas a hito de control no sea ejecutada, se descontará del monto máximo correspondiente al respectivo proceso de licitación o de cotización, según corresponda, un 90% del valor de cada obra no ejecutada, considerando para ello el presupuesto, desglosado por cada obra sujeta a hito de control, que se indica en la tabla N° 1 del Oficio Ord. N° 4131 de 2018, del Inspector Fiscal. En virtud de lo anterior, el nuevo monto máximo será informado por el Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el párrafo precedente.

Asimismo, en caso que alguna de las obras sujetas a hito de control no deba ser ejecutada por la Sociedad Concesionaria en conformidad con el listado que sea informado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria no podrá reclamar perjuicio alguno al MOP y quedará liberada de la obligación de ejecutar dicha obra.

Se deja constancia que las obras pertenecientes a las “Obras Normativas Tipo 2”, todas las cuales se detallan en la Tabla N° 9 siguiente, no estarán sujetas a hito de control de conformidad a lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, de la Jefa (S) de la División de Evaluación Social de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social.

JOSUAIN FLORES SAN MARTIN
Jefe División de Administración
Jefe Secretaría General
Subrogante

LIBRO DE EXPLORACIÓN
Asesoría Jurídica
PUNTA

VISADO
FISCAL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
DEPTO. DE CONCESIONES

Tabla N° 9: “Obras Normativas Tipo 2” sujetas a hito de control

Designación	Ubicación		Hito de Control MDS
	De Km	A Km	
Facilidades Peatonales Ruta G-904, Sector El Tranque	8,940	-	NO
Facilidades Peatonales Ruta G-904, Sector San Juan y Lo Gallardo	11,000	15,000	NO
Paradero y Pasarela Peatonal El Paico	51,600	-	NO
Paradero y Pasarela Pomaire	62,000	-	NO
Paradero y Pasarela La Inca	63,650	-	NO
Pasarela en Nuevo Acceso al Puerto de San Antonio	6,900	-	NO

6.2 La ejecución, conservación, mantención, operación y explotación de las obras antes señaladas deberán cumplir con: i) la normativa vigente a la fecha de entrega de los proyectos respectivos, ii) los estándares de calidad y requisitos exigidos en el presente Decreto Supremo, iii) los proyectos de ingeniería que apruebe el Inspector Fiscal y iv) las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del Contrato de Concesión. Las obras que se ejecuten en virtud del presente Decreto Supremo deberán contar con la aprobación del Inspector Fiscal.

La obligación de la Sociedad Concesionaria de conservar, mantener, operar y explotar las obras dispuestas en el presente Decreto Supremo, regirá a partir de la recepción de las mismas conforme al procedimiento señalado en el numeral 7.6 del N° 7 del presente Decreto Supremo.

6.3 Expropiaciones

Las expropiaciones que se requieran para ejecutar las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, serán de cargo y costo del MOP y deberán ser ejecutadas por éste, de conformidad a los antecedentes y planimetrías desarrolladas por la Sociedad Concesionaria como parte de los proyectos de ingeniería dispuestos en el N° 1 del presente Decreto Supremo.

El MOP deberá entregar a la Sociedad Concesionaria tres Cronogramas de Entrega de Terrenos en los cuales se indique el porcentaje de lotes de terreno que el constructor de las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, según corresponda, definido según los procesos de Licitación Privada dispuestos en el N° 8 del presente Decreto Supremo, tendrá a su disposición el primer mes de vigencia del contrato de construcción de las respectivas obras, así como, el mes en el cual tendrá a su disposición el 100% de los lotes que se requieran para la ejecución de las respectivas obras. Estos cronogramas deberán ser entregados en el plazo máximo de 20 días, contado: i) para el caso de las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de los proyectos de ingeniería denominados “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, lo que ocurra último; ii) para el caso de las “Obras Normativas Tipo 2”, desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de las Ingenierías de Obras Tipo 2 del “PID Normativo”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, lo que ocurra último; y iii) para el caso de las “Obras de Servicialidad”, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o desde



la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de los proyectos de ingeniería denominados “PID Servicialidad”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, lo que ocurra último.

En el evento que el MOP no cumpla con la entrega de los porcentajes de lotes de terreno comprometidos en el respectivo Cronograma de Entrega de Terrenos, éste compensará a la Sociedad Concesionaria otorgándole un aumento del plazo máximo de construcción respectivo, señalado en el N° 7 del presente Decreto Supremo, igual al tiempo del atraso efectivo.

Cabe hacer presente que, sin perjuicio que las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras se encuentren en proceso, el constructor respectivo podrá avanzar en la construcción de aquellas obras que no requieran de terrenos expropiados y se encuentren en terrenos fiscales que no presenten entorpecimientos que impidan avanzar en la construcción de las obras.

Se deja constancia que las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla” y “Obras Normativas Tipo 1” no requieren expropiaciones de conformidad a lo señalado en el Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2016, del Inspector Fiscal.

6.4 Cambios de Servicios Existentes y Modificación de Canales.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 41° del DFL MOP N° 850, de 1997, en el caso que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de las instalaciones de los servicios y canales existentes, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o concesionario del servicio o en las condiciones que se haya fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo. La solicitud de traslado de las instalaciones a las empresas señaladas, será realizada a través de oficio o carta certificada por el Director de Vialidad, fijándole un plazo para ello, con indicación que en caso de infracción se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51°, sin perjuicio de aplicar las multas que por infracción autoriza el artículo 52°, ambos artículos del mismo cuerpo legal antes citado. Si la empresa de servicios o el contratista de que se trate, se negare a realizar el traslado, o bien, no lo realice en el plazo fijado para ello por la Dirección de Vialidad, lo que será informado oportunamente por el Inspector Fiscal a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio, aquél será ejecutado por la Sociedad Concesionaria o su contratista, quienes para todos estos efectos siempre actuarán por cuenta y orden del MOP. Desde la indicada información del Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria será responsable de tramitar y gestionar ante el respectivo propietario, concesionario del servicio o asociación de canalistas, la aprobación de los proyectos de todos los cambios de servicios o modificación de canales, que sean necesarios trasladar o alterar y que sean necesarios para la correcta ejecución de las obras dispuestas en el presente N° 6. La Sociedad Concesionaria será, además, responsable de coordinar y contratar la ejecución de los cambios de servicios existentes y las modificaciones de canales necesarios para la ejecución de las obras comprendidas en el presente N° 6, y de pagar, por cuenta y orden del MOP, todos los costos asociados a los mismos.

La Sociedad Concesionaria deberá requerir que los trabajos que ejecuten los terceros en el Área de Concesión y en aquellas áreas donde se requiera ejecutar obras, con motivo de los traslados y/o modificaciones de servicios y canales, den cumplimiento a las medidas de seguridad vial y prevención de riesgos en los mismos términos que son exigidos en el Contrato de Concesión.



Sin perjuicio de su responsabilidad de tramitar, gestionar, coordinar y/o contratar la ejecución de la totalidad de los cambios de servicios o modificaciones de canales existentes, la Sociedad Concesionaria pagará, por cuenta y orden del MOP, a los propietarios, concesionarios de dichos servicios o asociaciones de canalistas, o a los contratistas respectivos, los cambios de servicios existentes y modificaciones de canales, en el caso que los primeros tres no asuman su obligación legal del artículo 41° del DFL MOP N° 850, de 1997. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria o la contratista de ésta, deberá hacer constar en los documentos que emita, que actúa por cuenta y orden del MOP, remitiendo copia de estos al Inspector Fiscal, para los efectos del artículo 41° del DFL N° 850, de 1997.

En el caso de órdenes de compra o de servicio que emita la Sociedad Concesionaria y que sean aprobados por el Inspector Fiscal, en relación a los cambios de servicios y modificación de canales, deberá expresarse que ello se hace por cuenta y orden del MOP.

En estos casos, el MOP tendrá derecho a ejercer las acciones respectivas tendientes a obtener los reembolsos de parte de los propietarios, concesionarios del servicio o asociación de canalistas correspondiente, evento en el cual la Sociedad Concesionaria no tendrá derecho alguno a percibir devoluciones de las sumas pagadas por este concepto, toda vez que actúa por orden y cuenta del MOP.

Los presupuestos a pagar por la Sociedad Concesionaria a los concesionarios, propietarios de los servicios existentes, asociación de canalistas o contratistas, según sea el caso, por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los cambios de dichos servicios o modificación de canales, deberán ser sometidos en forma previa, a la aprobación del Inspector Fiscal, quien en un plazo no superior a 10 días, contado desde que la Sociedad Concesionaria le suministre toda la información relacionada, deberá aprobar o rechazar el presupuesto correspondiente. En caso que el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá presentar el presupuesto corregido al Inspector Fiscal para su aprobación o rechazo, en el plazo de 5 días, contado desde que haya recibido un nuevo presupuesto de la empresa propietaria del servicio, asociación de canalistas y/o del contratista según sea el caso. Entre la información que la Sociedad Concesionaria deberá proporcionar, se deben considerar planos de ingeniería de detalles de los cambios de servicio existentes, memorias, especificaciones técnicas, presupuesto y cubriciones detalladas desglosado por cada ítem, el nombre de la empresa que emitirá la factura respectiva, sea esta la empresa propietaria o concesionaria del servicio o el tercero que ejecutará el traslado o cambio del servicio, y cualquier otra información relacionada que solicite el Inspector Fiscal.

Con todo, los montos que pague la Sociedad Concesionaria a los concesionarios, propietarios de los servicios, asociación de canalistas o contratistas, según sea el caso, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los cambios de servicios o modificación de canales, serán reembolsados por el MOP, según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente, hasta la cantidad señalada en el numeral 9.8 del presente Decreto Supremo.

En caso que se requiera ejecutar cambios de servicios o modificación de canales por sobre el monto máximo señalado en el párrafo precedente, dicho exceso será igualmente de costo del MOP, quien deberá reembolsar dicha diferencia a la Sociedad Concesionaria, previo acuerdo de los montos y de la forma de pago de los mismos, lo que quedará reflejado en el



respectivo acto administrativo. En caso de no lograr acuerdo, el monto y la forma de pago serán determinados según el procedimiento establecido en el artículo 36° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

La Sociedad Concesionaria deberá registrar en forma separada todos los gastos y costos directos de los cambios de servicios o modificación de canales existentes, debiendo desagregar respecto de cada concesionario o propietario de servicio o asociación de canalistas, todas las partidas involucradas, tales como, ingeniería, construcción de obras, insumos y pago de permisos.

Una vez efectuados los cambios de servicios o modificación de canales existentes, la Sociedad Concesionaria tendrá la obligación de entregar al Inspector Fiscal una carpeta que contenga los archivos contables y toda la documentación de respaldo.

En el evento que se produzcan atrasos en la construcción de las obras, derivados de demoras en la ejecución de los cambios de servicios por razones no imputables a hecho o culpa de la Sociedad Concesionaria, ésta tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo máximo de construcción respectivo, señalado en el N° 7 del presente Decreto Supremo. Para tal efecto, deberá presentar al Inspector Fiscal una solicitud de ampliación de plazo dentro de los 20 días siguientes a que haya tomado conocimiento de los hechos en que la funda y mientras se encuentre vigente el plazo de construcción de las mismas, especificando las razones que la justifican y su extensión. El Inspector Fiscal remitirá estos antecedentes al Director General de Obras Públicas, quien determinará el rechazo a la ampliación de plazo, o su aprobación, ya sea por la totalidad del período solicitado, o bien por una parte de éste, siempre que corresponda al período de entorpecimiento que se encuentre debidamente justificado. En caso que el Director General de Obras Públicas determine dar lugar a la solicitud de ampliación, según lo señalado en el presente párrafo, ésta deberá ser formalizada mediante el acto administrativo correspondiente.

6.5 Obligaciones en Materia Medioambiental y Territorial

- 6.5.1** Será obligación de la Sociedad Concesionaria cumplir tanto en la etapa de construcción como en la etapa de explotación de las obras dispuestas en el presente N° 6, con las estipulaciones medioambientales establecidas en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, en el Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas Versión 7.01 y en el Manual de Manejo de Áreas Verdes para Proyectos Concesionados Versión 2.01.

Los montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente numeral 6.5.1 asociadas a la etapa de construcción de las obras, se consideran incorporados en los montos referidos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del presente Decreto Supremo, según corresponda. Por su parte, aquellos montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente numeral 6.5.1 asociadas a la etapa de explotación de las obras, se consideran incorporados en el monto referido en el numeral 9.9 del presente Decreto Supremo.

- 6.5.2** Para el caso de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, la Sociedad Concesionaria deberá, en su calidad de titular del proyecto, implementar, además de lo señalado en el numeral 6.5.1 precedente, las medidas de mitigación medioambiental que se señalen en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga según lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente Decreto Supremo.



Los montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente, se consideran incorporados en el monto referido en el numeral 9.9 del presente Decreto Supremo.

Se deja constancia que, conforme a la legislación vigente, las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” no requieren someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Ley N° 19.300, de conformidad a lo informado por la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio de la División de Participación, Medio Ambiente y Territorio de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas mediante Memorándum N° 0670, de fecha 7 de diciembre de 2016.

- 6.5.3** En relación a las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos que sea necesario ejecutar, no contemplado en lo indicado en los numerales 6.5.1 y 6.5.2 precedentes, será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria en su calidad de titular del proyecto. En tal condición la Sociedad Concesionaria será responsable de efectuar todas las labores necesarias para resolver dichos impactos ambientales no previstos, tales como, tramitar ante la autoridad Ambiental la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y ejecutar las medidas de mitigación que de ella deriven para resolver dichos impactos ambientales no previstos.

Asimismo, será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria ejecutar cualquier medida ambiental y territorial, no contemplada en lo indicado en los numerales 6.5.1 y 6.5.2 precedentes, que surja en virtud de las “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”.

Los montos que pague la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente numeral 6.5.3, se consideran incorporados en el monto referido en el numeral 9.9 del presente Decreto Supremo.

- 6.5.4** Los montos que pague la Sociedad Concesionaria por los conceptos señalados en los numerales 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 del presente Decreto Supremo, según corresponda, serán reembolsados a ésta por el MOP, según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente numeral 6.5.4, hasta alcanzar la cantidad máxima señalada en el numeral 9.9 del presente Decreto Supremo.

La regulación específica para ejecutar las medidas señaladas en los numerales 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 del presente Decreto Supremo, según corresponda, será la siguiente:

- a) La Sociedad Concesionaria deberá enviar al Inspector Fiscal un detalle de las obras e ingenierías que se requiera ejecutar, incluyendo un mínimo de 3 cotizaciones de dichas obras e ingenierías y especificando los plazos de ejecución involucrados, así como también, los costos de implementación, mantención y operación de estas medidas.
- b) El punto a) anterior podrá ser iterativo hasta que se precise a cabalidad el alcance de las obras y que el Inspector Fiscal apruebe el presupuesto, el cronograma de trabajo y sus hitos intermedios, cuando correspondiere.
- c) Al momento de aprobar la cotización, el Inspector Fiscal deberá dejar constancia en el Libro de Explotación, su presupuesto y cronograma de ejecución, debiendo firmar en conjunto con el representante de la Sociedad Concesionaria, la anotación en dicho Libro.



- d) La Sociedad Concesionaria estará afectada a una multa de 2 UTM por cada día o fracción de día de atraso en el término de cada obra que se contrate mediante este procedimiento.

El Inspector Fiscal deberá, en el transcurso de los cinco primeros días de cada mes calendario, remitir un informe a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con un resumen de los montos comprometidos mediante este procedimiento, en el período de contabilización anterior y del total acumulado por el mismo concepto.

La Sociedad Concesionaria deberá acreditar ante el Inspector Fiscal, en forma previa y como condición para la recepción de las respectivas obras que trata el presente Decreto Supremo, la correcta ejecución de todas las obras que deban ser realizadas por este concepto y cuyo plazo máximo de ejecución, definido según lo señalado en los literales a) y b) anteriores, se cumpla dentro del plazo máximo señalado para las respectivas obras en el numeral 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 o 7.5 del presente Decreto Supremo, según corresponda.

Se deja constancia que el monto máximo que podrá alcanzar la suma de los montos que pague la Sociedad por los conceptos que trata el presente numeral 6.5.4, será el establecido en el numeral 9.9 del presente Decreto Supremo.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de las medidas de mitigación medioambiental asociadas a las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, a partir del ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, el Inspector Fiscal podrá instruir a la Sociedad Concesionaria adelantar el desarrollo del proyecto de ingeniería asociado a alguna de dichas medidas, previo a la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, utilizando para ello el procedimiento señalado en los literales a), b), c) y d) del presente numeral 6.5.4.

En caso de requerirse la implementación de medidas de mitigación medioambiental por un monto superior al señalado en el numeral 9.9 del presente Decreto Supremo, dicho exceso será igualmente de costo del MOP, quién deberá reembolsar dicha diferencia a la Sociedad Concesionaria, previo acuerdo de los montos y de la forma de pago de los mismos, lo que quedará reflejado en el respectivo acto administrativo. En caso de no lograr acuerdo, el monto y la forma de pago serán determinados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 36° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

En el evento que se produzcan atrasos en la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, derivados de la implementación de medidas de mitigación por impactos ambientales no previstos en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo máximo de construcción de dichas obras señalado en el N° 7 del presente Decreto Supremo. Para tal efecto, deberá presentar al Inspector Fiscal una solicitud de ampliación de plazo dentro de los 20 días siguientes a que haya tomado conocimiento de los hechos en que la funda y mientras se encuentre vigente el plazo de construcción de las mismas, especificando las razones que la justifican y su extensión. El Inspector Fiscal remitirá estos antecedentes al Director General de Obras Públicas, quien determinará el rechazo a la ampliación de plazo, o su aprobación, ya sea por la totalidad del período solicitado, o bien por una parte de éste, siempre que corresponda al período de entorpecimiento que se encuentre debidamente justificado. En caso que el Director General de Obras



Públicas determine dar lugar a la solicitud de ampliación, según lo señalado en el presente párrafo, ésta deberá ser formalizada mediante el acto administrativo correspondiente.

6.6 Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y Seguro por Catástrofe

- 6.6.1** Será obligación de la Sociedad Concesionaria que, en todo momento, la ejecución de las obras dispuestas en el presente Decreto Supremo se encuentren cubiertas por pólizas de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe, lo que deberá acreditar ante el Inspector Fiscal, en forma previa y como condición para el inicio de la ejecución de las mismas, rigiendo para estos efectos los términos y condiciones establecidas en los artículos I.6.41 y I.6.43 de las Bases de Licitación, en todo lo que les sea aplicable.

En caso que la Sociedad Concesionaria no acredite que alguna de las obras materia del presente N° 6 se encuentran cubiertas por las pólizas de seguro exigidas precedentemente, en la oportunidad antes señalada, le será aplicable una multa de 3 UTM por día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

- 6.6.2** Será obligación de la Sociedad Concesionaria que, en todo momento durante la etapa de explotación, las obras dispuestas en el presente Decreto Supremo se encuentren cubiertas por pólizas de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe, lo que deberá acreditar ante el Inspector Fiscal, en forma previa y como condición para la recepción de las mismas, rigiendo para estos efectos los términos y condiciones establecidas en los artículos I.6.41 y I.6.43 de las Bases de Licitación, en todo lo que les sea aplicable.

En caso que la Sociedad Concesionaria no acredite que alguna de las obras materia del presente N° 6 se encuentran cubiertas por las pólizas de seguro exigidas precedentemente, en la oportunidad antes señalada, le será aplicable una multa de 3 UTM por día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

6.7 Boletas Bancarias de Garantía de Fiel Cumplimiento de la ejecución de las obras dispuestas en el presente Decreto Supremo

- 6.7.1** La Sociedad Concesionaria, con al menos 10 días de antelación al inicio de la construcción de las respectivas obras dispuestas en el presente N° 6, deberá entregar al Inspector Fiscal una boleta bancaria de garantía de construcción, según lo siguiente: i) para el caso de las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2”, y “Obras de Servicialidad”, por un monto equivalente al 5% del valor en que resulte adjudicado cada grupo de obras, según corresponda, de conformidad con los procesos de licitación privada para dichas obras que se llevarán a cabo según lo establecido en el N° 8 del presente Decreto Supremo; y ii) para el caso de las “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, por un monto equivalente al 5% del valor de la menor cotización presentada por la Sociedad Concesionaria según el procedimiento establecido en el numeral 9.5 del N° 9 del presente Decreto Supremo. Lo anterior, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume en relación a la construcción de las obras dispuestas en el presente N° 6.



La boleta bancaria de garantía antes señalada deberá ser aprobada por el Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días de recibida por éste, y tendrá un plazo de vigencia igual al plazo máximo de construcción de las obras o hasta que se haya verificado la recepción de las mismas, lo que ocurra último, más 3 meses. Transcurrido el plazo de vigencia, el MOP hará devolución de ella a la Sociedad Concesionaria, lo que efectuará dentro del plazo de quince días, contado desde que ésta lo solicite.

La boleta bancaria de garantía deberá ser tomada por la Sociedad Concesionaria, pagadera a la vista, emitida en la ciudad de Santiago de Chile por un banco de la plaza, a nombre del Director General de Obras Públicas y, en lo demás, deberá cumplir con las demás exigencias y requisitos establecidos en las Bases de Licitación.

La boleta bancaria de garantía podrá ser cobrada por el MOP en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el presente Decreto Supremo, sin perjuicio de otras causales previstas en las Bases de Licitación en relación a las obras dispuestas en el presente Decreto Supremo. En el caso que el MOP hiciera efectiva la garantía, la Sociedad Concesionaria deberá reconstituirla dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de su cobro, de modo de mantener permanentemente a favor del MOP una garantía equivalente en Unidades de Fomento al monto señalado en el primer párrafo del presente numeral 6.7.1.

En caso de no entrega oportuna de la referida boleta bancaria de garantía, de su no reconstitución o no renovación, si correspondiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

- 6.7.2** La garantía de explotación vigente, cuyas boletas obran en poder del MOP, servirán para caucionar las obligaciones de explotación y conservación dispuestas en el presente Decreto Supremo. Será obligación de la Sociedad Concesionaria reemplazar las boletas de garantía vigentes en caso que su glosa impida que garanticen las referidas obras y obligaciones.

En caso de incumplimiento de la obligación de la Sociedad Concesionaria de reemplazar las boletas de garantía vigentes en caso que sea necesario según lo señalado en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

- 7. ESTABLÉCESE** que los plazos máximos para la ejecución de las obras dispuestas en el N° 6 del presente Decreto Supremo, tendrán la siguiente regulación:

- 7.1** Las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 20 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo.
- 7.2** Las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 12 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo.



- 7.3 Las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 2” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 18 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo.
- 7.4 Las obras denominadas “Obras de Servicialidad” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 18 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo.
- 7.5 Las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla” deberán ser ejecutadas dentro del plazo máximo de 11 meses, contado desde que el Inspector Fiscal apruebe las cotizaciones presentadas por la Sociedad Concesionaria según el procedimiento señalado en el numeral 9.5 del N° 9 del presente Decreto Supremo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el N° 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

7.6 Recepción de las obras

Una vez finalizada la ejecución de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” dispuestas en el N° 6 del presente Decreto Supremo, se procederá a la recepción única de cada una de ellas de la siguiente forma:

- (a) La Sociedad Concesionaria deberá informar por escrito al Inspector Fiscal el término de cada una de las obras dispuestas en el N° 6 del presente Decreto Supremo. El Inspector Fiscal deberá inspeccionar y verificar el término de dicha obra dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva solicitud por parte de la Sociedad Concesionaria.
- (b) De encontrarse la obra adecuadamente terminada, el Inspector Fiscal la recibirá, dejando constancia de ello mediante anotación escrita en el Libro de Explotación. En el evento que no exista observaciones del Inspector Fiscal formuladas dentro del plazo indicado en el literal (a) anterior, o vencido éste, la obra se entenderá recibida por el Inspector Fiscal.
- (c) En caso contrario, si el Inspector Fiscal constata que la obra no ha sido ejecutada de acuerdo a los estándares técnicos y/o a los estándares de diseño establecidos en su respectivo proyecto de ingeniería, dicha obra no se considerará recibida ni terminada bajo respecto alguno, debiendo el Inspector Fiscal informarlo a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación, instruyendo asimismo la corrección de las no conformidades, en cuyo caso la Sociedad Concesionaria deberá subsanar las observaciones dentro del plazo de 10 días y el Inspector Fiscal deberá revisar nuevamente el término adecuado de la obra dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste recibirá dicha obra dejando constancia de ello mediante anotación escrita en el Libro de Explotación. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, la respectiva obra será rechazada y se entenderá como no entregada, aplicándose en ese caso la multa establecida en el literal (d) siguiente, a partir de la fecha en que Inspector Fiscal comunique por escrito su



rechazo y hasta que las observaciones sean subsanadas. Se deja constancia que el tiempo que demore el Inspector Fiscal en revisar el término de la obra, no se considerará para efectos del cálculo de la respectiva multa.

- (d) En caso de incumplimiento del plazo máximo de construcción de alguna de las obras que trata el N° 6 del presente Decreto Supremo señalado en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 según corresponda, o bien, que la Sociedad Concesionaria no hubiere subsanado la totalidad de las observaciones según lo señalado en el literal (c) anterior, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 10 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, hasta la recepción de la obra por parte del Inspector Fiscal, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.
- (e) Transcurridos 30 días desde que la totalidad de las obras que componen cada una de las denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” dispuestas en el N° 6 del presente Decreto Supremo sean recibidas por el MOP, la Sociedad Concesionaria deberá hacer entrega al Inspector Fiscal de: i) un Informe Final, que contenga un resumen integrador de los Estados de Avance Mensuales del grupo de obras ejecutadas, ii) las memorias explicativas de la totalidad de dichas obras y iii) los Planos As Built. Los planos deberán ser entregados en dos copias en papel, con su respectivo formato digital DWG. El Inspector Fiscal deberá revisar y aprobar o rechazar los documentos señalados en los numerales i), ii) y iii) precedentes, para lo cual dispondrá de un plazo de 10 días, contado desde la recepción de los mismos. Vencido dicho plazo sin que el Inspector Fiscal hubiere efectuado observaciones o requerimientos, los documentos se entenderán aprobados. En el caso que alguno de los documentos mencionados fuere rechazado, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para subsanar dichas observaciones, a partir de la fecha de notificación del rechazo a la Sociedad Concesionaria.
- (f) En caso de atraso en la entrega de cualquiera de los antecedentes mencionados en el literal (e) anterior por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regulará según lo establecido en las Bases de Licitación.
- (g) Una vez que se disponga del set completo de planos As Built, con todas sus firmas y timbres que corresponda, la Sociedad Concesionaria deberá generar una copia de cada uno de ellos en formato PDF, en colores, y entregárselos al Inspector Fiscal para los archivos del MOP. Esta labor deberá realizarse en el plazo de 20 días, contado desde que el Inspector Fiscal entregue todos los planos debidamente firmados y timbrados por quienes corresponda.
- (h) En caso de atraso en la entrega de las copias de planos As Built en formato PDF señaladas en el párrafo precedente, por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

7.7 Programa de Conservación de las obras y Plan de Conservación

En el plazo máximo de: i) 15 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo, para el caso de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”; ii) 10 meses, contado desde la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción a que se hace referencia en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo, para el caso de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1”; y iii) 8 meses, contado desde que el Inspector



Fiscal apruebe las cotizaciones presentadas por la Sociedad Concesionaria según el procedimiento señalado en el numeral 9.5 del N° 9 del presente Decreto Supremo, para el caso de las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”; la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal para su aprobación, una actualización del Programa de Conservación de la Obra y del Plan de Conservación indicados en los artículos I.6.33 y II.9.4.2 de las Bases de Licitación, incorporando en ellos las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, según corresponda.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar la actualización presentada, contado desde la recepción de la misma, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderán aprobadas. En caso que la actualización sea observada, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para corregirla, incorporando las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal.

En caso de atraso en la entrega de la actualización del Programa de Conservación de la Obra, del Plan de Conservación o de las correcciones a éstos, si las hubiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, por la actualización o corrección atrasada, cuya aplicación y pago se regulará según lo establecido en las Bases de Licitación.

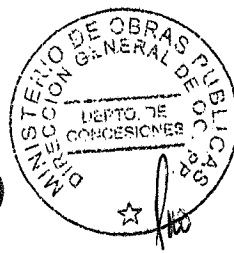
7.8 Desvíos, Señalización y Seguridad para el tránsito

Las normas de señalización que se aplicarán durante la ejecución de las obras, serán las que se indican en los proyectos de ingeniería denominados “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, según corresponda, y las dispuestas en el Reglamento de Servicio a los Usuarios de las Obras. Asimismo, los proyectos de ingeniería dispuestos en el presente Decreto Supremo deberán considerar el “Manual de Señalización de Tránsito” del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y el “Manual de Carreteras” del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentren vigentes a la fecha de entrega de los citados proyectos de ingeniería al Inspector Fiscal para su aprobación.

Durante la ejecución de las obras dispuestas en el presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá dar cumplimiento de manera supletoria a lo establecido en los artículos I.6.20 y I.6.21 de las Bases de Licitación.

- 8. ESTABLÉCESE** que la Sociedad Concesionaria deberá realizar cuatro procesos de Licitación Privada por Invitación para la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”. Los procesos de Licitación Privada por Invitación se deberán efectuar conforme a las siguientes condiciones:

- 8.1** Las ofertas económicas deberán obtenerse mediante cuatro procesos de licitación privada por invitación, reglados y objetivos, uno para cada una de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, de un contrato de construcción a suma alzada, en que el MOP a través del Inspector Fiscal participará como veedor durante toda la duración de los respectivos procesos de licitación, en sus distintas etapas, pudiendo participar, sin que implique limitación, de las aperturas de las ofertas técnicas y económicas, sea para presenciar dichos actos o para solicitar a la Sociedad Concesionaria información respecto de los mismos.



Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán agrupar en un mismo proceso de licitación dos o más de las obras individualizadas en el párrafo precedente. Para ello, la Sociedad Concesionaria o el Inspector Fiscal, según corresponda, deberán presentar una propuesta a la otra parte en el plazo máximo de 10 días, contado desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el numeral 6.1 del N° 6 del presente Decreto Supremo, o bien, desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal, del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, de las Ingenierías de Obras Tipo 1 y Tipo 2 del “PID Normativo” o del “PID Servicialidad”, o bien, desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, lo que ocurra último para el caso de las obras que se propone agrupar. El Inspector Fiscal o Sociedad Concesionaria, según corresponda, tendrá un plazo máximo de 5 días para pronunciarse respecto de la propuesta efectuada, contado desde su recepción.

De existir acuerdo entre las partes en cuanto a la propuesta efectuada, el monto máximo para ese proceso de licitación que agrupa dos o más de las obras individualizadas en el párrafo ante precedente, corresponderá a la sumatoria de los montos máximos de las obras respectivas señalados en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.4 según corresponda.

En caso de no existir acuerdo entre las partes en cuanto a la propuesta efectuada, no se agruparán las obras y se efectuarán los 4 procesos de licitación según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 8.1.

- 8.2** En cada uno de los procesos de licitación la Sociedad Concesionaria deberá invitar a participar a un mínimo de 6 empresas constructoras, de las cuales sólo una podrá ser persona relacionada con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Las empresas constructoras invitadas deberán estar inscritas en Primera Categoría con especialidad en 3 OC y, al menos, Segunda Categoría con especialidad en 1 OC, 2 OC y 15 OC en el Registro de Contratistas del MOP. Los invitados a la licitación podrán presentar ofertas individualmente o consorciados con otras empresas, en cuyo caso, los consorcios que se presenten no podrán estar integrados por más de una empresa que haya sido invitada a la licitación privada y, a su vez, no podrán estar integrados por una empresa que forme parte de otro consorcio, ni por más de una empresa relacionada con otra del consorcio, en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las invitaciones que realice la Sociedad Concesionaria deberán ser enviadas con copia al Inspector Fiscal.

Todas las comunicaciones que la Sociedad Concesionaria deba notificar a los invitados u oferentes en el contexto de los procesos licitatorios referidos precedentemente, deberán realizarse mediante correo electrónico con copia al Inspector Fiscal, con excepción de la notificación de la intención de adjudicar el respectivo contrato de construcción, señalada en el numeral 8.7 del presente N° 8, la que deberá ser efectuada mediante carta certificada dirigida al domicilio respectivo y se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su ingreso en la oficina de Correos.

Las comunicaciones que deban realizarse por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal o por éste a aquélla se notificarán mediante la correspondiente anotación en el



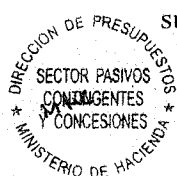
Libro de Explotación, oficio o carta, según corresponda, y se entenderán practicadas desde la fecha de recepción.

En caso que la Sociedad Concesionaria no cumpla con lo establecido en el presente numeral 8.2, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 6 UTM por cada vez, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.3 Como requisito de validez de cada una de las licitaciones que llevará a cabo la Sociedad Concesionaria, ésta deberá cumplir, exigir, incluir o regular en sus respectivas Bases de Licitación, al menos lo siguiente: 1) la declaración jurada del representante legal en la cual declare que su representada tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su oferta, en especial, su conocimiento y aceptación de los proyectos de ingeniería denominados “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, según corresponda; 2) que la oferta tenga una vigencia de al menos 6 meses contados desde la apertura de las ofertas económicas; 3) una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la oferta y la circunstancia de concurrir al perfeccionamiento del contrato de construcción, en tiempo y forma, por el equivalente al 2% del monto máximo fijado para el respectivo proceso de licitación privada en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del presente Decreto Supremo, la que deberá tener al menos, la misma vigencia de su oferta; 4) una cláusula que regulará justicia arbitral como mecanismo de solución de controversias entre la Sociedad Concesionaria y el adjudicatario; 5) un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario; 6) el listado de obras a ejecutar en la respectiva licitación y el correspondiente monto máximo, considerando lo señalado en el numeral 6.1 del N° 6 del presente Decreto Supremo; y 7) que las regulaciones y obligaciones estipuladas en las Bases de Licitación guarden coherencia con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

8.4 La Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal las Bases de Licitación Privada de los respectivos procesos de licitación que se realizarán según lo señalado en el presente N° 8, para que este último pueda certificar que se cumplan los requisitos señalados en el numeral 8.3 precedente. Lo anterior, en el plazo máximo de 10 días, contado: i) para el caso de las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, desde que el MOP haga entrega a la Sociedad Concesionaria del respectivo Cronograma de Entrega de Terrenos según lo señalado en el numeral 6.3 del presente Decreto Supremo, y ii) para el caso de las “Obras Normativas Tipo 1”, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria el listado de obras que se ejecutarán, de aquellas sujetas a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o desde la aprobación, por parte del Inspector Fiscal de las Ingenierías de Obras Tipo 1 del “PID Normativo”, o desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, lo que ocurra último. Para estos efectos, el Inspector Fiscal deberá revisar las Bases de Licitación Privada dentro del plazo máximo de 10 días, contado de la recepción de las mismas, debiendo certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos antes señalados en caso de no existir observaciones en ese aspecto. En caso que se formulen observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 10 días, contado desde la notificación de dichas observaciones. Por su parte el Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para revisar la corrección de las observaciones, contado desde la entrega de las mismas por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste

JONATHAN FLORES SAN MARTIN
Jefe División de Administración
y Secretaría General
Subrogante



deberá certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 8.3 precedente dentro del mismo plazo. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria la multa establecida en el párrafo subsiguiente hasta que ésta subsane la totalidad de las observaciones.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo plazo máximo de revisión de las Bases de Licitación Privada, o de revisión de cualquiera de las correcciones, esto es, no las observe o no las rechace dentro de los plazos máximos señalados, se entenderá que el Inspector Fiscal certifica exclusivamente el cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en el numeral 8.3 del presente Decreto Supremo.

En caso de atrasos en la entrega de las Bases de Licitación Privada o de cualquiera de las correcciones, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

- 8.5** El nombre de los licitantes que hayan presentado ofertas, así como el resultado de la respectiva licitación con copia de las actas de calificación y la declaración de si la Sociedad Concesionaria ejercerá la “Facultad de Adjudicación” referida en el numeral 8.7.4 del presente Decreto Supremo, deberán ser comunicados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo máximo de 75 días, contado desde la fecha en que el Inspector Fiscal certifique que las respectivas Bases de Licitación Privada cumplen con los requisitos señalados en el numeral 8.3 del presente Decreto Supremo.

En caso de atraso por parte de la Sociedad Concesionaria en las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

- 8.6** La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación del proceso. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación y de igualdad de trato a todos los oferentes.

Si las ofertas técnicas no son técnicamente aceptables, o bien, el oferente incumpliera alguno de los requisitos establecidos en las respectivas Bases de Licitación Privada, no se procederá a abrir el sobre de la oferta económica del oferente respectivo, desestimándose la oferta completa.

- 8.7** Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el respectivo contrato de construcción al oferente que se decida según los casos que se detallan en los numerales i. y ii. del numeral 8.7.1 siguiente. Dicha notificación deberá indicar expresamente la fecha y lugar de firma del contrato de construcción y ser enviada con copia al Inspector Fiscal.



En caso que la Sociedad Concesionaria no envíe la copia al Inspector Fiscal de la notificación señalada en el párrafo precedente, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso desde la fecha de dicha notificación hasta que dicha copia sea enviada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el no envío de dicha copia al Inspector Fiscal por parte de la Sociedad Concesionaria no invalidará la notificación efectuada por esta última al oferente respectivo.

8.7.1 La notificación a la que se hace referencia en los párrafos precedentes, deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que se decida en cada uno de los procesos de licitación, según los siguientes casos:

i. Caso en que la menor Oferta Económica es igual o inferior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente Decreto Supremo, según corresponda.

a. La Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 8.7, al oferente que presentó la menor Oferta Económica Válida en el respectivo proceso de licitación, salvo que hubiere ejercido la “Facultad de Adjudicación” a que se hace referencia en el numeral 8.7.4 siguiente.

Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a las cantidades máximas señaladas en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente Decreto Supremo, o a la suma de éstas en el caso señalado en el segundo párrafo del numeral 8.1 del presente N° 8, según corresponda.

b. La Sociedad Concesionaria podrá notificar la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 8.7, a una Oferta Económica Válida que no haya sido la menor, siempre que la Sociedad Concesionaria decida ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo señalado en el numeral 8.7.4 siguiente.

c. En el caso que el oferente a quien se le haya notificado la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo según lo señalado en los literales a. o b. anteriores, no suscriba el respectivo contrato de construcción dentro del plazo indicado en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo a aquel oferente que haya presentado la menor Oferta Económica Válida entre el resto de las ofertas, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde el vencimiento del plazo que el primer oferente notificado tenía para suscribir el contrato de construcción. El mismo procedimiento se aplicará en caso que este último no suscriba el respectivo contrato, y así sucesivamente, hasta concluir con el último oferente que haya presentado una Oferta Económica Válida, si fuere el caso. En este caso se reconocerá como la menor Oferta Económica Válida la del oferente que, habiendo sido notificado de la intención de adjudicar conforme al orden de prelación establecido, suscriba el contrato de construcción respectivo.

d. En caso que se adjudique el contrato según el presente numeral i., la diferencia entre la cantidad máxima asociada a la respectiva licitación y el monto de la menor Oferta Económica Válida de dicho proceso de licitación privada, podrá agregarse a



la cantidad máxima asociada al siguiente proceso de licitación que se lleve a cabo, previa instrucción del Inspector Fiscal, y sólo en caso que se llevara a cabo un segundo proceso de licitación de las respectivas obras. Todo lo anterior de conformidad a lo estipulado en el último párrafo del numeral 8.7.2 del presente Decreto Supremo.

ii. Caso en que la menor Oferta Económica es superior a las cantidades máximas señaladas en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente Decreto Supremo, según corresponda.

En caso que las ofertas resultaren ser superiores a las cantidades máximas señaladas para las respectivas licitaciones en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria podrá declarar desierta la respectiva licitación privada, o bien, ejercer su "Facultad de Adjudicación" según lo establecido en el último párrafo del numeral 8.7.4 siguiente, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente Decreto Supremo.

iii. Caso en que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el Contrato de Construcción respectivo.

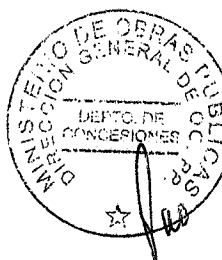
En caso que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el contrato de construcción del respectivo proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días, contado desde el vencimiento del plazo para suscribir el respectivo contrato por parte del último de los oferentes notificados de la intención de adjudicar.

iv. Caso en que no se presenten ofertas para alguno de los procesos de licitación privada.

En caso que no se presenten ofertas para alguno de los procesos de licitación privada, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente Decreto Supremo.

En caso que un oferente notificado de la intención de adjudicar no suscriba el contrato de construcción del respectivo proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo, éste perderá a favor del Fisco de Chile la boleta de garantía de seriedad de la oferta entregada. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria deberá hacer efectiva la boleta de garantía respectiva, hecho lo cual, entregará al MOP un vale vista por el monto equivalente a la garantía cobrada, todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 30 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido para la suscripción del respectivo contrato en el numeral 8.8 del presente Decreto Supremo. En caso de atraso en la entrega del referido vale vista, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.7.2 En caso que alguna de las licitaciones privadas se declare desierta, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar un nuevo proceso de licitación privada de las obras correspondientes, en los mismos términos, plazos y condiciones señalados en el



presente Decreto Supremo. Para estos efectos, el plazo que tendrá la Sociedad Concesionaria para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación es de 60 días, contado desde: i) la fecha en que se cumpla el plazo para proponer modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o priorización de obras según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que ninguna de las partes efectúe una propuesta, o bien, ii) la fecha en que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria las modificaciones y/o priorización de obras que finalmente se incorporarán según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que alguna de las partes efectúe una propuesta.

En el plazo máximo de 10 días contado desde la fecha en que la Sociedad Concesionaria comunique al Inspector Fiscal que la licitación privada fue declarada desierta, la Sociedad Concesionaria podrá proponer al Inspector Fiscal modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o priorizar obras para la siguiente licitación, en caso que lo estime necesario, acompañando los cambios que propone y su propuesta de priorización de obras si fuere el caso. El Inspector Fiscal deberá revisar las propuestas y definir las modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o la priorización de obras que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación, las que deberán ser informadas por éste a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio.

La propuesta de modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o priorización de obras para la siguiente licitación, podrá también ser efectuada por el Inspector Fiscal, para cuyo caso rige el mismo plazo señalado en el párrafo precedente. En este caso, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para pronunciarse respecto de las modificaciones sugeridas por el Inspector Fiscal y será este último quien finalmente definirá e informará a la Sociedad Concesionaria, mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio, las modificaciones a las Bases de Licitación Privada y/o la priorización de obras que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación.

En caso de incorporar priorización de obras para la siguiente licitación conforme a lo señalado en el presente numeral 8.7.2, en las Bases de Licitación Privada se deberá establecer que las ofertas que se presenten deberán indicar el costo asociado a cada una de las obras del listado de priorización. En este caso, si el monto total de cada una de las ofertas, considerando la totalidad de las obras, sobrepasara la cantidad máxima dispuesta para la respectiva licitación en el numeral 9.1, 9.2, 9.3 o 9.4 del N° 9 del presente Decreto Supremo, según corresponda, la licitación no será declarada desierta y las obras a ejecutar por el oferente a quien se le adjudique el contrato de construcción, serán aquellas del listado de priorización que puedan ser ejecutadas hasta alcanzar dicha cantidad máxima. Por tanto, en ese caso, la notificación de la intención de adjudicar dicho contrato de construcción deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que oferte la mayor cantidad de obras por el menor precio.

En caso que según lo señalado en el presente numeral 8.7.2 se lleve a cabo un segundo proceso de licitación privada para la ejecución de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2" u "Obras de Servicialidad", el Inspector Fiscal podrá instruir a la Sociedad Concesionaria agregar a la cantidad máxima para la respectiva licitación, los montos que resulten de lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente Decreto Supremo, según corresponda. La instrucción señalada deberá ser efectuada en el mismo plazo que tiene el Inspector Fiscal para proponer modificaciones a las Bases de Licitación Privada según lo establecido en el presente numeral 8.7.2.



8.7.3 En caso que el segundo proceso de licitación privada se declarase desierto, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de ejecutar las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dichas obras, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

8.7.4 Para todos los efectos legales y contractuales se entenderá como “Facultad de Adjudicación” la opción de la Sociedad Concesionaria de elegir adjudicar el respectivo contrato de construcción a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, o bien, que haya presentado una oferta superior a las cantidades máximas señaladas para las respectivas licitaciones en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente Decreto Supremo, según corresponda de acuerdo a lo señalado en el literal b. del numeral i. o en el numeral ii, respectivamente, ambos del presente numeral 8.7. Para hacer uso de esta facultad la Sociedad Concesionaria deberá asumir a su entero riesgo, costo y responsabilidad la diferencia de precio entre la menor Oferta Económica Válida o la cantidad máxima que corresponda según lo señalado en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del N° 9 del presente Decreto Supremo, según corresponda, y el monto de adjudicación final. El ejercicio de esta facultad está condicionado a que la Sociedad Concesionaria informe por escrito al DGOP, junto a la comunicación señalada en el numeral 8.5 del presente Decreto Supremo, su renuncia total y expresa a reclamar en contra del MOP cualquier tipo de indemnización o compensación por la señalada diferencia de precio.

8.8 Una vez notificado el oferente de la intención de adjudicar el contrato de construcción respectivo, en las condiciones expresadas en el numeral 8.7 anterior, la Sociedad Concesionaria deberá suscribir el respectivo contrato de construcción, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva notificación.

Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá adjudicado el respectivo contrato de construcción una vez que la Sociedad Concesionaria y el oferente notificado de la intención de adjudicar suscriban el mencionado contrato.

La suscripción del contrato respectivo deberá ser informada al Inspector Fiscal dentro del segundo día hábil siguiente de la suscripción del mismo. En caso de atraso en dicha información, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

8.9 En caso que la Sociedad Concesionaria no notifique la intención de adjudicar el respectivo contrato de construcción en los plazos señalados en el numeral 8.7 del presente Decreto Supremo, o no suscriba el respectivo contrato de construcción en los plazos señalados en el numeral 8.8 precedente, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

9. ESTABLÉCESE que los valores definitivos que reconocerá el MOP por concepto de las modificaciones a las características de las obras y servicios dispuestas en el N° 6 del presente Decreto Supremo, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

9.1 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, se fija en la cantidad de



UF 2.017.817 (Dos Millones Diecisiete Mil Ochocientos Diecisiete Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente Decreto Supremo.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente Decreto Supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente Decreto Supremo.

- 9.2 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1”, se fija en la cantidad de UF 177.516 (Ciento Setenta y Siete Mil Quinientas Dieciséis Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente Decreto Supremo.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente Decreto Supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente Decreto Supremo.

- 9.3 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 2”, se fija en la cantidad de UF 175.500 (Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente Decreto Supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente Decreto Supremo.

- 9.4 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras de Servicialidad”, se fija en la cantidad de UF 460.912 (Cuatrocientas Sesenta Mil Novecientas Doce Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente Decreto Supremo.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del respectivo proceso de licitación privada establecido en el N° 8 del presente Decreto Supremo.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el presente numeral, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 8.7.1 del presente Decreto Supremo.

- 9.5 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de la ejecución de las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, se fija en la cantidad de UF 42.900 (Cuarenta y Dos Mil Novecientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto máximo señalado precedentemente podrá disminuir en caso de verificarse lo señalado en el numeral 6.1 del presente Decreto Supremo.

El valor definitivo por este concepto será el menor valor de, al menos, 3 cotizaciones de empresas constructoras que se encuentren inscritas en Primera Categoría con



JONATHAN FLORES SAN MARTIN
Jefe División de Administración
y Secretaría General
Subrogante

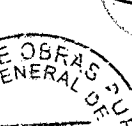


JONATHAN FLORES SAN MARTIN
Jefe División de Administración
y Secretaría General
Subrogante



JONATHAN FLORES SAN MARTIN
Jefe División de Administración
y Secretaría General
Subrogante




JONATHAN FLORES SAN MARTIN
Jefe División de Administración
y Secretaría General
Subrogante

especialidad en 3 OC y, al menos, Segunda Categoría con especialidad en 1 OC, 2 OC y 15 OC en el Registro de Contratistas del MOP, que deberá presentar la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo de 15 días, o al día siguiente hábil, si el último día recayere en día festivo, contado desde que el Inspector Fiscal apruebe o se entiendan aprobados de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2.2 del presente Decreto Supremo, los proyectos de ingeniería denominados “Iluminación Pasarelas Existentes” y “Área de Servicio para Camiones Melipilla” que forman parte del “PID Normativo”, o bien, desde que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria si se ejecutará la obra “Área de Servicio para Camiones Melipilla”, sujeta a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37, de fecha 24 de junio de 2016, o bien, desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, lo que ocurra último. Junto a la presentación de las tres cotizaciones señaladas precedentemente, la Sociedad Concesionaria deberá adjuntar los certificados de cada empresa que acreditan la vigencia en el Registro respectivo, indicando la categoría y especialidad exigida.

Las 3 cotizaciones señaladas precedentemente deberán presentarse sobre la base de un formato pre aprobado por el Inspector Fiscal, a fin de que sean comparables entre sí, esto es, tengan, al menos, el mismo nivel de desglose, itemizados comparables, la misma forma de valorización y que se ajusten a las indicaciones señaladas en el PID aprobado por el Inspector Fiscal. Adicionalmente, deberán contener o considerar las siguientes condiciones mínimas: i) detalle de precios unitarios por partida; ii) cronograma de construcción de las obras; iii) declaración jurada del representante legal de la empresa, en la cual declare que ésta tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su cotización; iv) que la cotización tenga una vigencia de al menos 2 meses contados desde la fecha de presentación de la misma; y v) una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la cotización y la suscripción del respectivo contrato, equivalente al 2% de la cantidad máxima señalada en el presente numeral, la que deberá tener al menos la misma vigencia de su oferta, más 30 días.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días, contado desde la recepción de las cotizaciones, para aprobarlas o rechazarlas, mediante anotación en el Libro de Explotación. En caso de rechazo, por parte del Inspector Fiscal, de la totalidad de las cotizaciones presentadas, se repetirá el proceso señalado precedentemente, para lo cual la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo adicional de 10 días para entregar nuevas cotizaciones y el Inspector Fiscal tendrá 10 días para aprobarlas o rechazarlas, hasta obtener la aprobación del Inspector Fiscal. En caso que, la totalidad de las cotizaciones sean rechazadas en tres oportunidades, exclusivamente producto que éstas exceden el monto máximo establecido en el presente numeral, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de ejecutar las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, y el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dichas obras, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

En caso de atraso en la entrega de las cotizaciones por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 2 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regulará según lo establecido en las Bases de Licitación.

- 9.6 El monto total y definitivo, acordado a suma alzada, por concepto de administración y control de la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y



JONATHAN FLORES SANTILLAN
Jefe División de Administración
y Secretaría General
Subrogante



“Obras de Servicialidad”, todas materia del presente Decreto Supremo, se fija en la cantidad única y total equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 anteriores, con un monto máximo de UF 201.225,15 (Doscientas Un Mil Doscientas Veinticinco Coma Quince Unidades de Fomento), neta de IVA.

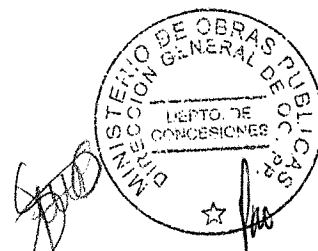
- 9.7 Los montos anuales, totales y definitivos, acordados a suma alzada, por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, serán las que resulten de multiplicar los precios unitarios que adjuntó el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, por las cantidades de obra para operación y conservación que se deriven de los respectivos proyectos de ingeniería, previa validación del Inspector Fiscal de lo que deberá dejar constancia mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio. En caso que algún precio unitario no se encuentre previamente definido en el citado Oficio Ord. N° 3898, deberá ser acordado entre las partes y, en caso de desacuerdo, se definirá mediante peritaje por parte de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, la sumatoria de los montos anuales por este concepto, que resulten de lo señalado en el presente párrafo, para la totalidad de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, no podrá superar la cantidad de UF 108.000 (Ciento Ocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

El monto mensual por este concepto, asociado a cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, corresponderá a un doceavo del monto anual que resulte, para dicha obra, de lo señalado en el párrafo precedente.

Los montos mensuales que resulten de lo señalado en el párrafo precedente regirán durante los primeros 12 meses contados desde la recepción de la respectiva obra. Para el cálculo de los montos por este concepto que regirán durante los doce meses siguientes, las cantidades que resulten de lo señalado en el párrafo precedente se deben reajustar en un 3% anual. Dicho reajuste se aplicará en lo sucesivo, cada 12 meses hasta el término del contrato de concesión.

Para el primer mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, así como para el mes de término del contrato de concesión, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días del mes en los cuales la respectiva obra se encontrare en operación.

Los montos definitivos por este concepto deberán expresarse en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, netas de IVA, efectuando el ajuste que corresponda en el duodécimo mes.



El MOP no reconocerá costos o gastos adicionales a los señalados en el presente numeral 9.7 por concepto de Boletas de Garantía y Seguros durante la etapa de explotación de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”.

- 9.8** El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los Cambios de Servicios y modificación de canales, se fija en la cantidad de UF 230.000 (Doscientas Treinta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.4 del presente Decreto Supremo.
- 9.9** El monto máximo que reconocerá el MOP por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 6.5.1 del presente Decreto Supremo asociadas a la etapa de explotación de las obras, por concepto de medidas de mitigación medioambiental que se deriven de la Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga para las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante” según lo señalado en el numeral 6.5.2 del presente Decreto Supremo, así como por cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos o cualquier medida ambiental y territorial que sea necesario ejecutar según lo señalado en el numeral 6.5.3 del presente Decreto Supremo, se fija en la cantidad de UF 210.000 (Doscientas Diez Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6.5.4 del presente Decreto Supremo.
- 9.10** El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” materia del presente Decreto Supremo, se fija en la cantidad de UF 45.000 (Cuarenta y Cinco Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá solicitar un nuevo presupuesto a una compañía de seguros dentro de los 5 días siguientes, lo que deberá acreditar al Inspector Fiscal, y presentar a este último, para su aprobación o rechazo, el nuevo presupuesto, en el plazo de 5 días desde que lo obtiene de una compañía de seguros.
- 9.11** El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” materia del presente Decreto Supremo, se fija en la cantidad de UF 7.500 (Siete Mil Quinientas Unidades de



Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá solicitar un nuevo presupuesto, dentro de los 5 días siguientes, a un banco autorizado para operar en la plaza de Santiago, lo que deberá acreditar al Inspector Fiscal, y presentar a este último, para su aprobación o rechazo, el nuevo presupuesto, en el plazo de 5 días desde que lo obtiene de un banco autorizado para operar en la plaza de Santiago.

- 9.12 El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios, que requieran sus garantes, así como las comisiones y demás gastos asociados a la estructuración del financiamiento y requerimientos de los contratos de financiamiento, exclusivamente, del desarrollo de los “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “PID Normativo” y “PID Servicialidad” dispuestos en el N° 1 del presente Decreto Supremo, del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez” dispuesto en el N° 10 siguiente, y la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, dispuestas en el N° 6 del presente Decreto Supremo, conforme a los conceptos señalados en el N° 4, N° 9 y N° 13 del presente Decreto Supremo, se fija en la cantidad de UF 109.500 (Ciento Nueve Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se pagará según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, los que deberán ser acreditados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal mediante las correspondientes boletas o facturas. El Inspector Fiscal podrá requerir los contratos u otros antecedentes de respaldo que acrediten que dichos costos están asociados exclusivamente al financiamiento de las obras dispuestas en el presente Decreto Supremo.

10. **MODIFÍCANSE**, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones que se fijan en el presente Decreto Supremo y en los Términos de Referencia adjuntos al Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, del Inspector Fiscal, los que se entienden forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

El desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, deberá cumplir con la normativa vigente, los estándares de calidad y requisitos exigidos en el presente Decreto Supremo, en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del Contrato de Concesión. Asimismo, sólo se entenderá terminado, para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar, una vez que el Inspector Fiscal lo apruebe de conformidad a lo señalado en el presente Decreto Supremo.

11. **ESTABLÉCESE** que el plazo para el desarrollo y revisión del “PID Puente Manuel Rodríguez”, será el indicado a continuación:

Tabla N° 10: Fases y Plazos para el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”



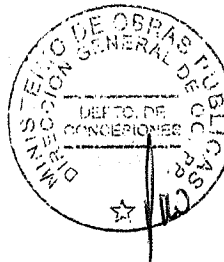
FASES	Plazo de Entrega (días)	Plazo de Revisión 1 (días)	Plazo de Corrección 1 (días)	Plazo de Revisión 2 (días)	Plazo de Corrección 2 (días)	Plazo de Revisión 3 (días)
1. Diagnóstico y Análisis de Alternativas	90	30	30	30	21	21
2. Ingeniería Básica	60	30	30	30	21	21
3. Anteproyecto Estructural	90	60	30	30	21	30
4. Estudio Ambiental	90	30	30	30	30	30
5. Ingeniería de Detalle	90	60	30	60	21	30
6. Proyecto de Expropiaciones	60	30	30	30	21	21
7. Informe Final de Proyectos	30	30	21	21	15	15

(a) Los plazos máximos para la entrega, por parte de la Sociedad Concesionaria, de los informes de cada una de las fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” al Inspector Fiscal, serán los que se fijan en la columna “Plazo de Entrega” de la Tabla N° 10 precedente, los que se contarán de acuerdo a lo siguiente:

- i. Respecto del Informe de la Fase 1 (Diagnóstico y Análisis de Alternativas): El plazo se contará desde la fecha de suscripción del contrato de consultoría señalado en el numeral 14.8 del presente Decreto Supremo.
- ii. Respecto del Informe de la Fase 2 (Ingeniería Básica): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 1, o bien, desde la fecha de recepción, por parte de la Sociedad Concesionaria, de las observaciones que efectúe el Inspector Fiscal en la revisión 2 del informe de la Fase 1, lo que ocurra primero.
- iii. Respecto del Informe de la Fase 3 (Anteproyecto Estructural): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 2, o bien, desde la fecha de recepción, por parte de la Sociedad Concesionaria, de las observaciones que efectúe el Inspector Fiscal en la revisión 1 del informe de la Fase 2, lo que ocurra primero.
- iv. Respecto del Informe de la Fase 4 (Estudio Ambiental): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 3.
- v. Respecto del Informe de la Fase 5 (Ingeniería de Detalle): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 3.
- vi. Respecto del Informe de la Fase 6 (Proyecto de Expropiaciones): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 3.
- vii. Respecto del Informe de la Fase 7 (Informe Final de Proyectos): El plazo se contará desde la fecha de aprobación de la Fase 5.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector Fiscal podrá autorizar, con acuerdo previo de la Sociedad Concesionaria, el inicio de la Fase siguiente, cuyo plazo de entrega regirá a partir de dicha autorización, aun cuando no esté aprobada la Fase inmediatamente anterior, si razones fundadas lo hacen necesario para una mejor ejecución del trabajo, lo que en ningún caso implicará la aprobación de la Fase anterior.

(c) El Inspector Fiscal deberá revisar los informes de cada una de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez”, dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Revisión 1”, “Plazo de Revisión 2” y “Plazo de Revisión 3” de la Tabla N° 10, contados desde la entrega de los mismos y sus correcciones por parte de la Sociedad Concesionaria, según corresponda. En caso de existir observaciones, la Sociedad Concesionaria deberá corregir el informe respectivo dentro de los plazos máximos que se singularizan en las columnas “Plazo de Corrección 1” y “Plazo de



Corrección 2ª de la Tabla N° 10, contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal comunique las observaciones efectuadas.

- (d) En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos de revisión de cada una de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” y de sus correcciones, esto es, no los observe o no los rechace dentro de los plazos máximos señalados, la Fase respectiva se entenderá aprobada.
- (e) En caso que las fechas de entrega de cada una de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” y/o de sus correcciones superen los plazos máximos señalados, se aplicará una multa de 4 UTM a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Se deja constancia que en el evento que después de realizadas las tres revisiones señaladas en la Tabla N° 10, persistan observaciones por parte del Inspector Fiscal a alguna de las Fases del “PID Puente Manuel Rodríguez” y/o de sus correcciones, éstas se entenderán no entregadas y por ende se aplicará la multa señalada anteriormente.

12. ESTABLÉCESE que la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, deberá entregar al Inspector Fiscal una boleta bancaria de garantía equivalente a UF 1.400, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume en relación al desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez” dispuesto en el N° 10 del presente Decreto Supremo.

La boleta bancaria de garantía antes señalada deberá ser aprobada por el Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días de recibida por éste, y tendrá un plazo de vigencia igual al plazo máximo de desarrollo del PID antes señalado, o hasta que se haya verificado la aprobación del mismo, lo que ocurra último, más tres meses. Transcurrido el plazo de vigencia, el MOP hará devolución de ella, o del saldo si lo hubiere, a la Sociedad Concesionaria, lo que efectuará dentro del plazo de quince días contado desde que ésta lo solicite.

La boleta bancaria de garantía deberá ser tomada por la Sociedad Concesionaria, pagadera a la vista, emitida en la ciudad de Santiago de Chile por un banco de la plaza, a nombre del Director General de Obras Públicas y, en lo demás, deberá cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en las Bases de Licitación para ella.

La boleta bancaria de garantía podrá ser cobrada por el MOP en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el presente Decreto Supremo, y en otras causales reguladas en las Bases de Licitación aplicables en relación al desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes. En caso que el MOP hiciera efectiva la garantía, total o parcialmente, la Sociedad Concesionaria deberá reconstituirla dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su cobro, de modo de mantener permanentemente a favor del MOP una garantía equivalente en Unidades de Fomento al monto antes señalado.

En caso de no entrega oportuna de la referida boleta bancaria de garantía, de su no reconstitución o no renovación si correspondiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 10 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

13. ESTABLÉCESE que los valores definitivos que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez” materia del presente Decreto Supremo, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

MNC



- 13.1. El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto del desarrollo del "PID Puente Manuel Rodríguez", se fija en la cantidad de UF 28.000 (Veintiocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

El valor definitivo por este concepto será el que resulte del proceso de licitación privada establecido en el N° 14 del presente Decreto Supremo.

- 13.2. El monto total y definitivo, acordado a suma alzada, por concepto de administración y control del "PID Puente Manuel Rodríguez", se fija en la cantidad única y total equivalente al 7% del monto que resulte de lo dispuesto en el numeral 13.1 anterior, con un monto máximo de UF 1.960 (Mil Novecientas Sesenta Unidades de Fomento), neta de IVA.
- 13.3. El monto máximo que reconocerá el MOP por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo del "PID Puente Manuel Rodríguez", se fija en la cantidad de UF 100 (Cien Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para aprobar o rechazar el presupuesto, en caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de dicho plazo el presupuesto se entenderá aprobado. Si el presupuesto fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal, para su aprobación o rechazo, el presupuesto corregido, en el plazo de 5 días.
14. ESTABLECESE que, para el desarrollo del proyecto de ingeniería denominado "PID Puente Manuel Rodríguez", la Sociedad Concesionaria deberá realizar un proceso de Licitación Privada por Invitación conforme a las siguientes condiciones:
- 14.1. Las ofertas económicas deberán obtenerse mediante un proceso de licitación privada por invitación, reglado y objetivo, de un contrato de consultoría a suma alzada, en que el MOP a través del Inspector Fiscal participará como veedor durante toda la duración del respectivo proceso de licitación, en sus distintas etapas, pudiendo participar, sin que implique limitación, de la apertura de las ofertas técnicas y económicas, sea para presenciar dichos actos o para solicitar a la Sociedad Concesionaria información respecto de los mismos.
- 14.2. Para llevar a cabo el referido proceso de licitación, la Sociedad Concesionaria deberá invitar a participar a un mínimo de 5 empresas consultoras, de las cuales, sólo una podrá ser persona relacionada con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Las empresas consultoras invitadas deberán estar inscritas en el Registro de Consultores del MOP y cumplir, además, con las siguientes especialidades y categorías:
- a. Primera Superior en especialidad "4.1 Estructuras del Área Ingeniería Civil".
 - b. Primera Superior en especialidad "4.9 Obras Viales del Área Ingeniería Civil".

Sin perjuicio de lo anterior, el Consultor deberá acompañar en su Oferta Técnica una carta de compromiso suscrita por empresas inscritas en el Registro de Contratistas del MOP, en Primera Superior en la especialidad "9.1 Estudio de Impacto Ambiental del Área Medio Ambiente", Primera Categoría o Superior en especialidad "3.1 Mecánica de Suelos y de Rocas del Área Estudios de Ingeniería Básica" y Primera Categoría o Superior en especialidad "3.7 Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Meteorológicos del Área Estudios de Ingeniería Básica", quienes deberán comprometer su participación en el desarrollo de la Fase correspondiente a dicha



especialidad en el respectivo proyecto de ingeniería, salvo que el mismo consultor cumpla con la especialidad. En el evento que el Consultor no cumpla con el requisito de inscripción en las categorías señaladas y no adjunte en su oferta técnica las cartas de compromiso antes señaladas, quedará automáticamente fuera del proceso de licitación.

Los invitados a la licitación podrán presentar ofertas individualmente o consorciados con otras empresas, en cuyo caso, los consorcios que se presenten no podrán estar integrados por más de una empresa que haya sido invitada a la licitación privada y, a su vez, no podrán estar integrados por una empresa que forme parte de otro consorcio, ni por más de una empresa relacionada con otra del consorcio, en los términos del artículo 100º de la Ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

Las invitaciones que realice la Sociedad Concesionaria deberán ser enviadas con copia al Inspector Fiscal.

Todas las comunicaciones que la Sociedad Concesionaria deba notificar a los invitados u oferentes en el contexto del proceso licitatorio referido precedentemente, deberán realizarse mediante correo electrónico con copia al Inspector Fiscal, con excepción de la notificación de la intención de adjudicar el contrato de consultoría, señalada en el numeral 14.7 del presente Nº 14, la que deberá ser efectuada mediante carta certificada dirigida al domicilio respectivo y se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su ingreso en la oficina de Correos.

Las comunicaciones que deban realizarse por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal o por éste a aquélla se notificarán mediante la correspondiente anotación en el Libro de Explotación, oficio o carta, según corresponda, y se entenderán practicadas desde la fecha de recepción.

En caso que la Sociedad Concesionaria no cumpla con lo establecido en el presente numeral 14.2, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 6 UTM por cada vez, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

- 14.3.** Como requisito de validez de la licitación que llevará a cabo la Sociedad Concesionaria, ésta deberá cumplir, exigir, incluir o regular en sus respectivas Bases de Licitación, al menos lo siguiente: 1) la declaración jurada del representante legal en la cual declare que su representada tuvo pleno conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir su oferta, en especial, su conocimiento y aceptación de los Términos de Referencia; 2) que la oferta tenga una vigencia de al menos 6 meses contados desde la apertura de las ofertas económicas; 3) una boleta de garantía para caucionar la seriedad de la oferta y la circunstancia de concurrir al perfeccionamiento del contrato de consultoría, en tiempo y forma, por el equivalente al 2% del monto máximo fijado para el proceso de licitación privada en el Nº 13.1 del presente Decreto Supremo, la que deberá tener al menos, la misma vigencia de su oferta; 4) una cláusula que regulará justicia arbitral como mecanismo de solución de controversias entre la Sociedad Concesionaria y el adjudicatario; 5) un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario; y 6) que las regulaciones y obligaciones estipuladas en las Bases de Licitación guarden coherencia con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.



14.4. En el plazo máximo de 15 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal las Bases de Licitación Privada del proceso de licitación que se realizará según lo señalado en el presente N° 14, para que este último pueda certificar que se cumplan los requisitos señalados en el numeral 14.3 precedente. Para estos efectos, el Inspector Fiscal deberá revisar las Bases de Licitación Privada dentro del plazo máximo de 10 días, contado de la recepción de las mismas, debiendo certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos antes señalados en caso de no existir observaciones en ese aspecto. En caso que se formulen observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 10 días, contado desde la notificación de dichas observaciones. Por su parte el Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para revisar la corrección de las observaciones, contado desde la entrega de las mismas por parte de la Sociedad Concesionaria. En caso que la Sociedad Concesionaria haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste deberá certificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 14.3 precedente dentro del mismo plazo. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no haya subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria la multa establecida en el párrafo subsiguiente hasta que ésta subsane la totalidad de las observaciones.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro del respectivo plazo máximo de revisión de las Bases de Licitación Privada, o de revisión de cualquiera de las correcciones, esto es, no las observe o no las rechace dentro de los plazos máximos señalados, se entenderá que el Inspector Fiscal certifica exclusivamente el cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en el párrafo precedente.

En caso de atrasos en la entrega de las Bases de Licitación Privada o de cualquiera de las correcciones, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.5. El nombre de los licitantes que hayan presentado ofertas, así como el resultado de la licitación con copia del acta de calificación y la declaración de si la Sociedad Concesionaria ejercerá la "Facultad de Adjudicación" referida en el numeral 14.7.4 del presente Decreto Supremo, deberán ser comunicados por la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal dentro del plazo máximo de 45 días, contado desde la fecha en que el Inspector Fiscal certifique que las Bases de Licitación Privada cumplen con los requisitos señalados en el numeral 14.3 del presente Decreto Supremo.

En caso de atraso por parte de la Sociedad Concesionaria en las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.6. La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación del proceso. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación y de igualdad de trato a todos los oferentes.



Si las ofertas técnicas no son técnicamente aceptables, o bien, el oferente incumpliera alguno de los requisitos establecidos en las respectivas Bases de Licitación Privada, no se procederá a abrir el sobre de la oferta económica del oferente respectivo, desestimándose la oferta completa.

- 14.7. Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría al oferente que se decida según los casos que se detallan en los numerales i. y ii. del numeral 14.7.1 siguiente. Dicha notificación deberá indicar expresamente la fecha y lugar de firma del contrato de consultoría y ser enviada con copia al Inspector Fiscal.

En caso que la Sociedad Concesionaria no envíe la copia al Inspector Fiscal de la notificación señalada en el párrafo precedente, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso desde la fecha de dicha notificación hasta que dicha copia sea enviada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el no envío de dicha copia al Inspector Fiscal por parte de la Sociedad Concesionaria no invalidará la notificación efectuada por esta última al oferente respectivo.

- 14.7.1 La notificación a la que se hace referencia en los párrafos precedentes, deberá ser efectuada por la Sociedad Concesionaria al oferente que se decida en el proceso de licitación, según los siguientes casos:

i. Caso en que la menor Oferta Económica es igual o inferior a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente Decreto Supremo.

- a. La Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 14.7, al oferente que presentó la menor Oferta Económica Válida en el proceso de licitación, salvo que hubiere ejercido la “Facultad de Adjudicación” a que se hace referencia en el numeral 14.7.4 siguiente.

Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente Decreto Supremo.

- b. La Sociedad Concesionaria podrá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría respectivo, según lo señalado en el primer párrafo del presente numeral 14.7, a la Oferta Económica Válida que no haya sido la menor, siempre que la Sociedad Concesionaria decida ejercer su “Facultad de Adjudicación” según lo señalado en el numeral 14.7.4 siguiente.

- c. En el caso que el oferente a quien se le haya notificado la intención de adjudicar el contrato de consultoría respectivo según lo señalado en los literales a. o b. anteriores, no suscriba el respectivo contrato de consultoría dentro del plazo indicado en el numeral 14.8 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá notificar la intención de adjudicar el contrato de consultoría a aquel oferente que haya presentado la menor Oferta Económica Válida entre el resto de las ofertas, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde el vencimiento del plazo que el primer oferente notificado tenía para suscribir el contrato de consultoría. El mismo procedimiento se



aplicará en caso que este último no suscriba el respectivo contrato, y así sucesivamente, hasta concluir con el último oferente que haya presentado una Oferta Económica Válida, si fuere el caso. En este caso se reconocerá como la menor Oferta Económica Válida la del oferente que, habiendo sido notificado de la intención de adjudicar conforme al orden de prelación establecido, suscriba el contrato de consultoría respectivo.

ii. Caso en que la menor Oferta Económica es superior a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente Decreto Supremo.

En caso que las ofertas resultaren ser superiores a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria podrá declarar desierta la licitación privada, o bien, ejercer su "Facultad de Adjudicación" según lo establecido en el último párrafo del numeral 14.7.4 siguiente, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente Decreto Supremo.

iii. Caso en que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el Contrato de Consultoría.

En caso que ninguno de los oferentes notificados de la intención de adjudicar suscriba el contrato de consultoría del proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 14.8 del presente Decreto Supremo, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal dentro del plazo de 5 días, contado desde el vencimiento del plazo para suscribir el contrato por parte del último de los oferentes notificados de la intención de adjudicar.

iv. Caso en que no se presenten ofertas para el proceso de licitación privada.

En caso que no se presenten ofertas para el proceso de licitación privada, la Sociedad Concesionaria deberá declarar desierta dicha licitación privada, lo que deberá ser informado al Inspector Fiscal en la misma comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente Decreto Supremo.

En caso que un oferente notificado de la intención de adjudicar no suscriba el contrato de consultoría del proceso de licitación dentro del plazo establecido en el numeral 14.8 del presente Decreto Supremo, éste perderá a favor del Fisco de Chile la boleta de garantía de seriedad de la oferta entregada. Para estos efectos, la Sociedad Concesionaria deberá hacer efectiva la boleta de garantía respectiva, hecho lo cual, entregará al MOP un vale vista por el monto equivalente a la garantía cobrada, todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 30 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido para la suscripción del respectivo contrato en el numeral 14.8 del presente Decreto Supremo. En caso de atraso en la entrega del referido vale vista, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.7.2 En caso que la licitación privada se declare desierta, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar un nuevo proceso de licitación privada en los mismos términos, plazos y condiciones señalados en el presente Decreto Supremo. Para estos efectos, el plazo que tendrá la Sociedad Concesionaria para comunicar el resultado de este nuevo proceso de licitación es de 45 días, contado desde: i) la fecha en que se



cumpla el plazo para proponer modificaciones a las Bases de Licitación Privada según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que ninguna de las partes efectúe una propuesta, o bien, ii) la fecha en que el Inspector Fiscal informe a la Sociedad Concesionaria las modificaciones que finalmente se incorporarán según lo señalado en los párrafos siguientes, en caso que alguna de las partes efectúe una propuesta.

En el plazo máximo de 10 días contado desde la fecha en que la Sociedad Concesionaria comunique al Inspector Fiscal que la licitación privada fue declarada desierta, la Sociedad Concesionaria podrá proponer al Inspector Fiscal modificaciones a las Bases de Licitación Privada en caso que lo estime necesario, acompañando los cambios que propone. El Inspector Fiscal deberá revisar las propuestas y definir las modificaciones a las Bases de Licitación Privada que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación, las que deberán ser informadas por éste a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio.

La propuesta de modificaciones a las Bases de Licitación Privada para la siguiente licitación, podrá también ser efectuada por el Inspector Fiscal, para cuyo caso rige el mismo plazo señalado en el párrafo precedente. En este caso, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para pronunciarse respecto de las modificaciones sugeridas por el Inspector Fiscal y será este último quien finalmente definirá e informará a la Sociedad Concesionaria, mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio, las modificaciones a las Bases de Licitación Privada que finalmente se incorporarán para la siguiente licitación.

- 14.7.3** En caso que el segundo proceso de licitación privada se declarase desierto, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, y el MOP podrá disponer otra forma de contratación de dicho proyecto, según las estipulaciones que convendrá con la Sociedad Concesionaria al efecto, lo que se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.
- 14.7.4** Para todos los efectos legales y contractuales se entenderá como “Facultad de Adjudicación” la opción de la Sociedad Concesionaria de elegir adjudicar el respectivo contrato de consultoría a un oferente que no haya presentado la menor Oferta Económica Válida, o bien, que haya presentado una oferta superior a la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente Decreto Supremo, según corresponda de acuerdo a lo señalado en el literal b. del numeral i. o en el numeral ii, respectivamente, ambos del presente numeral 14.7. Para hacer uso de esta facultad la Sociedad Concesionaria deberá asumir a su entero riesgo, costo y responsabilidad la diferencia de precio entre la menor Oferta Económica Válida o la cantidad máxima señalada en el N° 13.1 del presente Decreto Supremo, y el monto de adjudicación final. El ejercicio de esta facultad está condicionado a que la Sociedad Concesionaria informe por escrito al DGOP, junto a la comunicación señalada en el numeral 14.5 del presente Decreto Supremo, su renuncia total y expresa a reclamar en contra del MOP cualquier tipo de indemnización o compensación por la señalada diferencia de precio.
- 14.8.** Una vez notificado el oferente de la intención de adjudicar el contrato de consultoría, en las condiciones expresadas en el numeral 14.7 anterior, la Sociedad Concesionaria deberá suscribir el respectivo contrato de consultoría, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de la respectiva notificación.



Para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá adjudicado el respectivo contrato de consultoría una vez que la Sociedad Concesionaria y el oferente notificado de la intención de adjudicar suscriban el mencionado contrato de consultoría.

La suscripción del contrato de consultoría deberá ser informada al Inspector Fiscal dentro del segundo día hábil siguiente de la suscripción del mismo. En caso de atraso en dicha información, se le aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

14.9. En caso que la Sociedad Concesionaria no notifique la intención de adjudicar el respectivo contrato de consultoría en los plazos señalados en el numeral 14.7 del presente Decreto Supremo, o no suscriba el respectivo contrato de consultoría en los plazos señalados en el numeral 14.8 precedente, por causas que le fueren imputables, se le aplicará una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

15. **MODIFÍCANSE**, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada "Autopista Santiago - San Antonio", en el sentido que el MOP no efectuará desembolso alguno a la Sociedad Concesionaria por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) asociado a las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión que trata el presente Decreto Supremo, salvo el IVA que corresponda en relación a los costos por concepto de conservación, mantenimiento, operación, explotación (incluido el mantenimiento o la conservación mayor) y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, el que será regulado conforme se dispone en las Bases de Licitación, en particular en la Aclaración N° 1 de la Circular Aclaratoria N° 4 del Contrato de Concesión, de fecha 11 de noviembre de 1994. A mayor abundamiento, el costo total facturado al MOP, IVA incluido, con la excepción antes señalada, será de cargo de la Sociedad Concesionaria y será compensado por el MOP en virtud de lo dispuesto en el Convenio Ad-Referéndum N° 3, de fecha 31 de julio de 2017, que se aprueba en el N° 19 del presente Decreto Supremo.

Para efectos de lo anterior, el IVA asociado a las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión que trata el presente Decreto Supremo, con la excepción señalada en el párrafo precedente, deberá ser facturado por la Sociedad Concesionaria al MOP cada seis meses, con excepción de la factura del IVA correspondiente a los meses previos al término del contrato de concesión, la que deberá ser emitida el mes siguiente al término del contrato de concesión a pesar que sea por un plazo menor a los seis meses señalados precedentemente. Las citadas facturas deberán ser emitidas de acuerdo a su estado de avance efectivo, aplicado sobre el valor final que resulte de lo establecido en el presente Decreto Supremo, según lo señalado en su N° 4, N° 9 y N° 13. Para ello, la Sociedad Concesionaria presentará al Inspector Fiscal una relación escrita de los documentos que respaldarán la emisión de la factura, con la indicación de los montos e IVA correspondiente.

El Inspector Fiscal deberá revisar los documentos presentados por la Sociedad Concesionaria en un plazo máximo de 15 días contado desde su presentación.

En caso que el Inspector Fiscal manifieste su disconformidad con los documentos presentados, enviará por escrito el rechazo y su justificación, debiendo la Sociedad Concesionaria volver a presentar los documentos debidamente corregidos subsanando las



observaciones efectuadas por el Inspector Fiscal, en cuyo caso el procedimiento de revisión por parte del Inspector Fiscal será como se señala en el párrafo precedente.

Una vez que el Inspector Fiscal haya aprobado los documentos presentados, la Sociedad Concesionaria emitirá la correspondiente factura. La aceptación de dicha factura no implicará aprobación de las obras ni del avance de éstas por parte del Inspector Fiscal.

16. **ESTABLÉCESE** que la Sociedad Concesionaria, en el plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Supremo, deberá entregar al Inspector Fiscal una actualización del Reglamento de Servicio de la Obra en la cual se incorpore, como parte del Sistema de Reclamo de los Usuarios que trata el artículo II.9.10 de las Bases de Licitación, cualquier plataforma habilitada por la Sociedad Concesionaria para que los usuarios puedan registrar sus reclamos, cumpliendo con todas las obligaciones asociadas a dichos reclamos según lo establecido en el literal e) del artículo I.6.35 y en el artículo II.9.11 de las Bases de Licitación.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar la actualización presentada, contado desde la recepción de la misma, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderán aprobadas. En caso que la actualización sea observada, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para corregirla, incorporando las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal.

En caso de atraso en la entrega de la actualización del Reglamento de Servicio de la Obra o de las correcciones a éste, si las hubiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regulará según lo establecido en las Bases de Licitación.

17. **DÉJASE CONSTANCIA** que mediante Cartas GG-IF N° 696/2016 y GG-IF N° 1506/2017, la Sociedad Concesionaria manifestó su acuerdo respecto a las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión informadas por el Inspector Fiscal en sus Oficios Ord. N° 3134 y N° 3898, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19° del Decreto Supremo MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

18. **ESTABLÉCESE** que las modificaciones que trata el presente Decreto Supremo, no modifican ninguno de los demás plazos ni obligaciones del Contrato de Concesión.

19. **APRUÉBASE** el Convenio Ad-Referéndum N° 3 del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, de fecha 31 de julio de 2016, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, representada por su Director General, Señor Juan Manuel Sanchez Medioli, y “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.”, debidamente representada por don Christian Arbulú Caballero y por don Luis Miguel de Pablo Ruiz, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 3
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL
DENOMINADA
“AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO”**

En Santiago de Chile, a 31 días del mes de julio de 2017, entre la **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**, representada por su Director General, don Juan Manuel Sánchez Medioli, chileno, de profesión arquitecto, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 59, tercer



piso, comuna de Santiago, en adelante el “MOP”; y “**SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.**”, titular de la obra pública fiscal denominada “**AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO**”, Rut N° 96.762.780-1, representada por su Gerente General, don Christian Arbulú Caballero, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N° 11.689.323-1, y por don Luis Miguel de Pablo Ruiz, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N° 6.345.010-3, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Rosario Norte N° 407, piso N° 13, comuna de Las Condes, en adelante la “Sociedad Concesionaria”, se ha pactado el siguiente Convenio Ad - Referéndum que consta de las cláusulas que a continuación se expresan:

PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE CONVENIO AD-REFERÉNDUM.

- 1.1 “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” es titular del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, adjudicada por Decreto Supremo MOP N° 322, de fecha 16 de junio de 1995, en adelante el “Contrato de Concesión”.
- 1.2 De conformidad a los artículos 19° del Decreto Supremo MOP N° 900, de 1996 (Ley de Concesiones de Obras Públicas) y 69° de su Reglamento, el MOP, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados, debiendo compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo de la concesión, en las tarifas, en los aportes o subsidios o en otros factores del régimen económico de la concesión pactados, pudiendo utilizar uno o varios factores a la vez. Asimismo, el artículo 69° N° 4 del Reglamento agrega que el Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las características de las obras y servicios contratados desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.
- 1.3 El MOP ha dispuesto un Programa de Mejoramiento de Obras Concesionadas, con el objeto de adaptar las actuales condiciones a las normas técnicas y necesidades de los usuarios. En tal sentido, para el contrato de concesión denominado “Autopista Santiago - San Antonio”, en adelante el “Contrato de Concesión”, se ha determinado un Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión que contempla, en una primera etapa, desarrollar un conjunto de proyectos de ingeniería de detalle definitiva y, posteriormente, la construcción de las obras.
- 1.4 En ese sentido, con fecha 10 de marzo de 2016 el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A. firmaron un Acuerdo Marco, en el cual se identifican las inversiones necesarias para otorgarle a los usuarios un nivel de servicio acorde al que ha experimentado su entorno, estableciendo además, una serie de compromisos entre las partes para llevar a cabo dichas inversiones que contemplan la ejecución de los proyectos de ingeniería y posterior construcción de las obras.
- 1.5 En virtud de lo anterior, mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016, se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° N° 4 de su Reglamento, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá desarrollar los proyectos de ingeniería denominados: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de acuerdo a los términos, plazos y condiciones señalados en la citada Resolución y a los respectivos

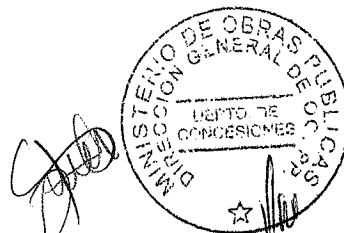


Términos de Referencia que adjuntó el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016.

- 1.6 De acuerdo a lo anteriormente expuesto y al mérito del trabajo de coordinación que se ha venido realizando entre las partes, mediante Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, el Inspector Fiscal informó a la Sociedad Concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, el MOP modificará las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” deberá ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas como “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, y desarrollar el proyecto de ingeniería denominado “PID Puente Manuel Rodríguez”, de acuerdo a los términos y condiciones señalados en el citado Oficio y a los Términos de Referencia que adjuntó, lo que se dispondrá en el Decreto Supremo que se dicte al efecto, solicitándole ratificar dichos términos y condiciones y manifestar expresamente su aceptación a dichas modificaciones, en los términos, plazos y condiciones indicados.
- 1.7 Mediante Carta GG-IF N° 1506/2017, de fecha 24 de julio de 2017, la Sociedad Concesionaria ratificó los términos y condiciones para ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras señaladas por el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3898, manifestando expresamente, conforme a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su acuerdo respecto de la modificación de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión en los términos y condiciones señalados en el Oficio Ord. N° 3898.
- 1.8 Las modificaciones a las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión señaladas en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Convenio y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, generan perjuicios para la Sociedad Concesionaria, todo lo cual, de conformidad con las disposiciones legales citadas, obliga a compensarla debiendo acordar con ella las indemnizaciones necesarias, de manera de no comprometer el buen desarrollo y término del Contrato de Concesión.
- 1.9 La Sociedad Concesionaria, en virtud de los antecedentes y fundamentos enunciados, y según prescribe el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, ha convenido con el Ministerio de Obras Públicas las cláusulas que en el presente Convenio se indican.
- 1.10 Forman parte del presente Convenio Ad-Referéndum N° 3 los siguientes anexos, que se adjuntan a éste:

Anexo N°1: Ejemplos Numéricos

- Ítem 1: Ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.
- Ítem 2: Ejemplo numérico sobre la contabilización de los montos en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”.

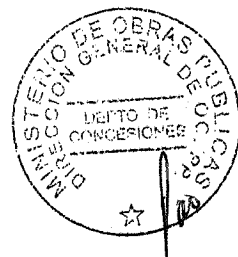


Anexo N°2: Procedimiento para licitar la ejecución de las obras de mantenimiento o conservación mayor durante el período de extensión, según literal v. del numeral 5.3.4 del presente Convenio.

SEGUNDO: VALORIZACIÓN DE NUEVAS INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS.

Para compensar a la Sociedad Concesionaria por las nuevas inversiones, costos y gastos asociados, derivados de las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión a que hacen referencia los numerales 1.5 y 1.6 de la cláusula primera precedente y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, el MOP acuerda con la Sociedad Concesionaria las valorizaciones que se detallan en los numerales 2.1 a 2.19 siguientes:

- 2.1 Por concepto del desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada de UF 52.500 (Cincuenta y Dos Mil Quinientas Unidades de Fomento), neto del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, IVA), de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.
- 2.2 Por concepto del desarrollo de los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada de UF 30.785 (Treinta Mil Setecientos Ochenta y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.
- 2.3 Por concepto de administración y control del desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada de UF 5.829,95 (Cinco Mil Ochocientos Veintinueve Coma Noventa y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Convenio y de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.
- 2.4 Por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.4 del resuelto N° 4 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, se fija en la cantidad máxima de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado numeral 4.4, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.5 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 2.017.817 (Dos Millones Diecisiete Mil Ochocientos Diecisiete Unidades de Fomento), neta de IVA.



El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.6 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 1”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 177.516 (Ciento Setenta y Siete Mil Quinientas Dieciséis Unidades de Fomento), neto de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.7 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 2”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 175.500 (Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

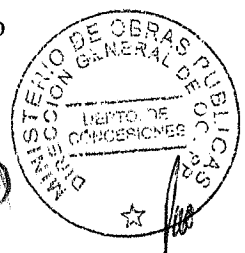
El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.8 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 460.912 (Cuatrocientas Sesenta Mil Novecientas Doce Unidades de Fomento), neto de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.9 Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del procedimiento señalado en el numeral 4.5 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 42.900 (Cuarenta y Dos Mil Novecientas Unidades de Fomento), neto de IVA.

- 2.10 Por concepto de administración y control en la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio, expresado en Unidades de Fomento, netas de IVA, con un monto máximo de UF 201.225,15 (Doscientas Un Mil Doscientas Veinticinco Coma Quince Unidades de Fomento), neto de IVA, conforme a lo señalado en el numeral 4.6 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.



2.11 Por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fijan las cantidades anuales, totales y definitivas que resulten de multiplicar los precios unitarios que adjuntó el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3898, por las cantidades de obra para operación y conservación que se deriven de los respectivos proyectos de ingeniería, previa validación del Inspector Fiscal de lo que deberá dejar constancia mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio. En caso que algún precio unitario no se encuentre previamente definido en el citado Oficio Ord. N° 3898, deberá ser acordado entre las partes y, en caso de desacuerdo, se definirá mediante peritaje por parte de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, la sumatoria de los montos anuales por este concepto, que resulten de lo señalado en el presente párrafo, para la totalidad de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, no podrá superar la cantidad de UF 108.000 (Ciento Ocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

El monto mensual por este concepto, asociado a cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, corresponderá a un doceavo del monto anual que resulte, para dicha obra, de lo señalado en el párrafo precedente.

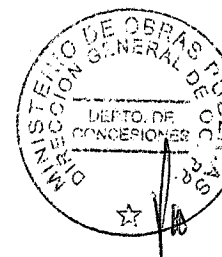
Los montos mensuales que resulten de lo señalado en el párrafo precedente regirán durante los primeros 12 meses contados desde la recepción de la respectiva obra. Para el cálculo de los montos por este concepto que regirán durante los doce meses siguientes, las cantidades que resulten de lo señalado en el párrafo precedente, se deben reajustar en un 3% anual. Dicho reajuste se aplicará, en lo sucesivo, cada 12 meses hasta el término del contrato de concesión.

Para el primer mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, así como para el mes de término del contrato de concesión, incluido el período de extensión que trata el numeral 5.3 del presente Convenio, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días o fracción de días del mes en los cuales la respectiva obra se encontrare en operación.

Los montos definitivos por este concepto deberán expresarse en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, netas de IVA, efectuando el ajuste que corresponda en el duodécimo mes.

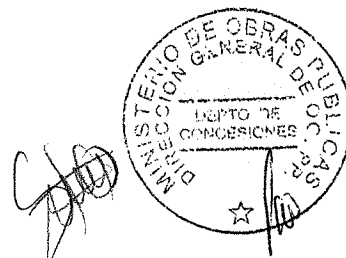
El MOP no reconocerá costos o gastos adicionales a los señalados en el presente numeral 2.11 por concepto de Boletas de Garantía y Seguros durante la etapa de explotación de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”.

2.12 Por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los Cambios de Servicios y modificación de canales, se fija la cantidad máxima de UF 230.000 (Doscientas Treinta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 1.4



del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.13** Por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 1.5.1 del Oficio Ord. N° 3898 asociadas a la etapa de explotación de las obras, por concepto de medidas de mitigación medioambiental que se deriven de la Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga para las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante” según lo señalado en el numeral 1.5.2 del Oficio Ord. N° 3898, así como por cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos o cualquier medida ambiental y territorial que sea necesario ejecutar según lo señalado en el numeral 1.5.3 del Oficio Ord. N° 3898, se fija la cantidad máxima de UF 210.000 (Doscientas Diez Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 1.5.4 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.14** Por concepto de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad máxima de UF 45.000 (Cuarenta y Cinco Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.10 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.15** Por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad máxima de UF 7.500 (Siete Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.11 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.16** Por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 9 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 28.000 (Veintiocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.
- 2.17** Por concepto de administración y control del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada equivalente al 7% de la cantidad que resulte de lo señalado en el numeral 2.16 precedente, expresado en Unidades de Fomento, netos de IVA, con un monto máximo de UF 1.960 (Mil Novecientas Sesenta Unidades de Fomento), neto de IVA, conforme a lo señalado en el numeral 8.2 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.



2.18 Por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad de UF 100 (Cien Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 8.3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

2.19 Por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios, que requieran sus garantes, así como las comisiones y demás gastos asociados a la estructuración del financiamiento y requerimientos de los contratos de financiamiento, exclusivamente, del desarrollo de los “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “PID Normativo”, “PID Servicialidad” y “PID Puente Manuel Rodríguez”, y la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, conforme a los conceptos señalados en los numerales 2.1 a 2.18 del presente Convenio, se fija la cantidad máxima de UF 109.500 (Ciento Nueve Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.12 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

TERCERO: REGULACIÓN SOBRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE

En virtud del procedimiento señalado en el N° 10 del Oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, el IVA que soporte la Sociedad Concesionaria, asociado a las inversiones, costos y gastos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, será de cargo de la Sociedad Concesionaria y compensado por el MOP según lo señalado en el numeral 4.2 del presente Convenio. Lo anterior, con la excepción del IVA asociado a los costos por concepto de conservación (incluyendo el mantenimiento o conservación mayor), mantenimiento, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, el que será regulado conforme se establece en el N° 10 del Oficio Ord. N° 3898.

CUARTO: CONTABILIZACIÓN DE LAS NUEVAS INVERSIONES, GASTOS, COSTOS ASOCIADOS E IVA CORRESPONDIENTE.

Las nuevas inversiones, gastos y costos asociados a las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión a que se hace referencia en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Convenio, las que se dispondrán en el Decreto Supremo que lo apruebe, señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, y el IVA que corresponda según lo señalado en la cláusula tercera precedente, se contabilizarán con signo negativo, en Unidades de Fomento con dos decimales redondeados al segundo decimal, usando para su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 siguiente, o el último día del mes en que la Sociedad Concesionaria haya emitido la factura según se establece en el numeral 4.2 siguiente, según corresponda.

Esta contabilización quedará registrada en una cuenta denominada “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” y el saldo negativo acumulado en la citada



cuenta se actualizará mensualmente a una tasa de interés real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 5,7%.

4.1 Para la contabilización de las inversiones, costos y gastos asociados, netos de IVA, señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, se procederá de la siguiente manera:

4.1.1 Dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, la Sociedad Concesionaria presentará al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos de inversión asociados al desarrollo de los proyectos de ingeniería y al avance físico de las obras y desembolsos, todos efectuados por la Sociedad Concesionaria hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, en virtud de las inversiones señaladas en la cláusula segunda precedente.

Estos montos se expresarán en Unidades de Fomento con dos decimales, sin Impuesto al Valor Agregado (IVA), redondeados al segundo decimal, usando para efectos de su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 subsiguiente.

El informe antes señalado deberá incluir para cada monto el cálculo de los intereses devengados mensualmente desde la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 subsiguiente, hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, y del avance acumulado y actualizado hasta esa fecha, considerando para ello la tasa de interés real mensual compuesta equivalente a una tasa real anual de 5,7%.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para entregar el informe corregido y el Inspector Fiscal tendrá 10 días para aprobar o rechazar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechaze dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En caso que la Sociedad Concesionaria no presente el informe singularizado en el presente numeral dentro del plazo establecido, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

El monto informado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el Inspector Fiscal según el procedimiento descrito en el presente numeral 4.1.1, correspondiente al avance acumulado y actualizado hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, se contabilizará, por única vez, con signo negativo, en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3", con fecha del último día del mes anterior a la entrega del informe que trata el presente numeral 4.1.1.

Para una mejor comprensión del procedimiento señalado en el presente numeral, se adjunta como Ítem N° 1 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la



entrada en vigencia del presente convenio.

- 4.1.2** A partir del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, dentro de los primeros 15 días de cada mes calendario, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos de inversión asociados al desarrollo de los proyectos de ingeniería y al avance físico de las obras y desembolsos, todos efectuados por la Sociedad Concesionaria durante el mes anterior, en virtud de las inversiones señaladas en la cláusula segunda precedente. Dicho informe deberá contener un detalle de todas las inversiones, gastos y costos que hayan sido ejecutados y desembolsados durante el mes anterior, determinado sobre la base de los montos señalados en la cláusula segunda precedente.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar, aprobar u observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para entregar el informe corregido. El Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar u observar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En caso que la Sociedad Concesionaria informe el detalle de los montos antes indicados a partir del mes subsiguiente en que fueron efectuados, se entenderá para los efectos de su reconocimiento de acuerdo a las disposiciones del numeral 4.1.3 siguiente, que éstos fueron efectuados el mismo mes en que se informaron.

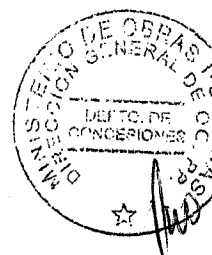
En caso que la Sociedad Concesionaria no presente el informe respectivo en el plazo máximo establecido en el presente numeral, se entenderá que dicho mes no hubo avance y cualquier monto que debía haberse informado tendrá que ser incorporado en el informe del mes siguiente. En este sentido, para efectos de su reconocimiento se considerará lo señalado en el párrafo precedente.

Los montos informados por la Sociedad Concesionaria, debidamente aprobados por el Inspector Fiscal, de acuerdo a lo señalado en el presente numeral 4.1.2, se contabilizarán mensualmente, con signo negativo, en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, en las fechas en que se reconozca cada monto, conforme a los términos señalados en el numeral 4.1.3 siguiente.

Para una mejor comprensión del procedimiento señalado en el presente numeral, se adjunta como Ítem N° 2 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico sobre la contabilización de los montos en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”.

- 4.1.3** Las partes acuerdan que los costos, inversiones y desembolsos que debe informar la Sociedad Concesionaria según lo señalado en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 del presente Convenio, serán reconocidos conforme a lo señalado en los numerales siguientes:

- 4.1.3.1** El monto por concepto del desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, señalado en el numeral 2.1 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las



cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 1 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del resuelto N° 2 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.

Tabla N° 1: Porcentajes de contabilización PID Terceras Pistas

PID TERCERAS PISTAS	
FASES	% DE LA FASE
FASE 1: INFORME DIAGNOSTICO E INGENIERIA BASICA	30%
FASE 2: ESTUDIO TERRITORIAL Y P.A.C	15%
FASE 3: ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL	15%
FASE 4: INGENIERIA DE DETALLES 3ERAS PISTAS	20%
FASE 5: INGRESO Y TRAMITACION EN EL SEIA	5%
FASE 6: INFORME FINAL	15%

4.1.3.2 El monto por concepto del desarrollo de los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.2 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 2 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.2. y 2.3 del resuelto N° 2 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, según corresponda.

Tabla N° 2: Porcentajes de contabilización “PID Normativo” y “PID Servicialidad”

Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Iluminación Pasarelas Existentes" y "Área de Servicio para Camiones Melipilla"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	0,77%
2	INGENIERÍA BÁSICA	1,16%
3	INGENIERÍA DE DETALLES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	1,35%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	0,58%
		3,86%
Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 1"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	3,89%
2	INGENIERÍA BÁSICA	5,84%
3	INGENIERÍA DE DETALLES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	6,81%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	2,92%
		19,45%
Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 2"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	3,31%
2	INGENIERÍA BÁSICA	4,97%
3	INGENIERÍA DE DETALLES, EXPROPIACIONES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	5,80%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	2,48%
		16,57%
Proporción de Costos Máximos "PID Servicialidad"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	9,02%
2	ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y ESTIMACIÓN COSTO/BENEFICIO	6,01%
3	INGENIERÍA BÁSICA	15,03%
4	INGENIERÍA DE DETALLES, EXPROPIACIONES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	21,04%
5	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	9,02%
		60,12%

4.1.3.3 El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.3 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y en la misma fecha, a los montos contabilizados conforme a los numerales 4.1.3.1 y 4.1.3.2 de la presente cláusula. Lo anterior, con dos decimales,

MNC



redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Convenio.

4.1.3.4 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.4 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento) fijada en el citado numeral.

4.1.3.5 Los montos por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2”, “Obras de Servicialidad” y “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio, serán reconocidos mensualmente, de acuerdo a sus respectivos avances de construcción, con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó dicho avance, previa aprobación del Inspector Fiscal.

4.1.3.6 El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control en la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, señalado en el numeral 2.10 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y en la misma fecha, a los montos contabilizados conforme a lo señalado en el numeral 4.1.3.5 del presente Convenio. Lo anterior, con dos decimales, redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio.

4.1.3.7 Los montos por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, que resulten de lo señalado en el numeral 2.11 del presente Convenio, serán reconocidos mensualmente, en cuotas iguales a razón de un doceavo, con fecha del último día de cada mes calendario, a partir del mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad” y hasta el mes de término del contrato de concesión, incluido el periodo de extensión que trata el numeral 5.3 del presente Convenio.

Para el primer mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, así como para el mes de término del contrato de concesión, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días del mes en los cuales la respectiva obra se encontrare en operación.

4.1.3.8 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los Cambios de Servicios y modificación de canales, señalado en el numeral 2.12 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada



desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 230.000 (Doscientas Treinta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.9 Los montos efectivamente desembolsados por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 1.5.1 del Oficio Ord. N° 3898 asociadas a la etapa de explotación de las obras, por concepto de medidas de mitigación medioambiental que se deriven de la Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga para las “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante” según lo señalado en el numeral 1.5.2 del Oficio Ord. N° 3898, así como por cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos o cualquier medida ambiental y territorial que sea necesario ejecutar según lo señalado en el numeral 1.5.3 del Oficio Ord. N° 3898, señalado en el numeral 2.13 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 210.000 (Doscientas Diez Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.10 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la construcción de las obras, señalado en el numeral 2.14 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 45.000 (Cuarenta y Cinco Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.11 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante la construcción de las obras, señalado en el numeral 2.15 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 7.500 (Siete Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, señalada en el citado numeral.

4.1.3.12 El monto por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, que resulte de lo señalado en el numeral 2.16 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 3 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla de conformidad con lo señalado en el N° 6 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

Tabla N° 3: Porcentajes de contabilización “PID Mejoramiento y Reemplazo Puente Manuel Rodríguez

FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación Grupo
1	DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	15%
2	INGENIERÍA BÁSICA	20%
3	ANTEPROYECTO ESTRUCTURAL	15%
4	ESTUDIO AMBIENTAL	15%
5	INGENIERÍA DE DETALLE	20%
6	PROYECTO DE EXPROPIACIONES	10%
7	INFORME FINAL DE PROYECTOS	5%

4.1.3.13 El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control del “PID Puente Manuel Rodríguez”, señalado en el numeral 2.17 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y con la misma fecha, a los montos contabilizados conforme lo señalado en el numeral 4.1.3.12 precedente. Lo anterior, con dos decimales, redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la cantidad que resulte de lo señalado en el numeral 2.17 del presente Convenio.

MHC



4.1.3.14 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, señalado en el numeral 2.18 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 100 (Cien Unidades de Fomento) fijada en el citado numeral.

4.1.3.15 Los montos por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios que requieran sus garantes, así como las comisiones y demás gastos asociados a la estructuración del financiamiento y requerimientos de los contratos de financiamiento, exclusivamente, del desarrollo de los “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “PID Normativo”, “PID Servicialidad” y “PID Puente Manuel Rodríguez”, y la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, conforme a los conceptos señalados en los numerales 2.1 a 2.18 del presente Convenio y que resulten de lo señalado en el numeral 2.19 del presente Convenio, se reconocerán con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó el respectivo desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal.

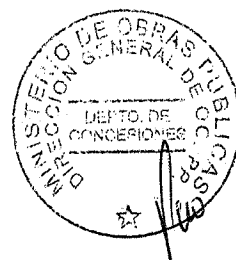
4.2 Para la contabilización de los montos por concepto del respectivo IVA, de conformidad al procedimiento señalado en el N° 10 del Oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, asociado a las inversiones, costos y gastos que correspondan señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, se procederá de la siguiente manera:

Los montos por concepto de IVA de las facturas que debe entregar la Sociedad Concesionaria, según el procedimiento señalado en el N° 10 del Oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, se contabilizarán con signo negativo en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, el último día de cada período de seis meses.

No se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” montos por concepto de IVA, en relación a los costos por concepto de conservación, mantenimiento, operación, explotación (incluido el mantenimiento o la conservación mayor) y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras que trata el presente Convenio, toda vez que ello será regulado según lo señalado en el N° 10 del Oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

4.3 Corresponderá a la Sociedad Concesionaria informar al Inspector Fiscal los montos a contabilizar en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” en cada mes calendario de acuerdo a los resultados de los procedimientos descritos en la presente cláusula Cuarta, sin perjuicio de las auditorías que pueda disponer el Inspector Fiscal en relación con las informaciones entregadas por la Sociedad Concesionaria y de la facultad de éste para inspeccionar y verificar en terreno las obras efectivamente ejecutadas.

4.4 Para facilitar la comprensión del reconocimiento de los montos y su contabilización en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, se adjunta como Ítem 2 del Anexo N° 1 un ejemplo numérico.



QUINTO: ACUERDO DE INDEMNIZACIONES PARA COMPENSAR A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 19º de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, para compensar todas las nuevas inversiones, gastos, costos adicionales y el IVA que expresamente se detallaron en las cláusulas segunda y tercera de este Convenio y que sean contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, en los términos señalados en la cláusula cuarta precedente, el MOP y la Sociedad Concesionaria acuerdan las compensaciones e indemnizaciones que se detallan en la presente cláusula, como un pago único y total, utilizando para ello los siguientes factores del régimen económico del contrato:

- 5.1 Las partes acuerdan que el incremento tarifario regulado en el numeral 4.9 del Convenio Complementario N° 4 de modificación del Contrato de Concesión suscrito con fecha 14 de septiembre de 2005, y aprobado mediante Decreto Supremo MOP N° 1082, de 17 de octubre de 2005, se mantendrá vigente hasta el término del plazo de la Concesión, incluido el periodo de extensión señalado en el numeral 5.3 del presente Convenio.
- 5.2 Las partes acuerdan que los ingresos adicionales que la Sociedad Concesionaria paga o deba pagar al MOP conforme a lo establecido en el numeral 5.3 y 5.6 del Convenio Complementario N° 4 antes individualizado y al numeral 5.1 precedente, se contabilizarán mensualmente en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, con signo positivo, con fecha del último día de cada mes calendario en que se devengaron dichos ingresos adicionales, a partir del mes en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio. En consecuencia a partir de ese mes cesará la obligación de la Sociedad Concesionaria de pagar dichos montos al MOP.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las partes acuerdan modificar la regulación establecida en el numeral 5.3 del Convenio Complementario N°4 del Contrato de Concesión, en el sentido que:

- a) A partir del 1 de febrero del año 2018 y hasta el 21 de mayo de 2019 o hasta la fecha en que el Inspector Fiscal reciba las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, referidas en el N° 1 del Oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, lo que ocurra primero, el factor fe_{ip} será calculado con la siguiente fórmula:

$$fe_{ip} = 0,5 \times \left(2 + \frac{\varepsilon_{ip}}{1 + \varepsilon_{ip} \times \beta_{ip}} \right)$$

- b) A partir del 22 de mayo del año 2019 o desde el día siguiente a aquel en que el Inspector Fiscal reciba las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, lo que ocurra primero, y hasta el término del plazo de la concesión, incluido el periodo de extensión señalado en el numeral 5.3 del presente Convenio, el factor fe_{ip} será igual a 1.

Para efectos de contabilizar los ingresos adicionales señalados en el presente numeral 5.2, a partir del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, dentro de los primeros 10 días de cada mes calendario, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal un informe que contenga el detalle de cálculo de los ingresos adicionales que se deberán contabilizar en la cuenta el mes anterior a su entrega según lo señalado en el presente numeral 5.2.

Cabe hacer presente que, para el cálculo de los ingresos adicionales a contabilizar en el mes de mayo de 2019 o el mes en que el Inspector Fiscal reciba las obras denominadas “Obras



Terceras Pistas Santiago – Talagante”, lo que ocurra primero, el informe que se presente según lo señalado en el párrafo precedente deberá informar dos valores del factor n_{ip} , uno correspondiente al período del mes en que el factor fe_{ip} se calcula según lo señalado en el literal a) del presente numeral 5.2 y otro correspondiente al período del mes en que el factor fe_{ip} se calculó según el literal b) del presente numeral 5.2.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar, aprobar u observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para entregar el informe corregido. El Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar u observar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En caso que la Sociedad Concesionaria no presentare alguno de los informes singularizados en el presente numeral, dentro del plazo establecido, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Una vez aprobado el informe que tratan los párrafos precedentes, el monto respectivo se contabilizará en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, con signo positivo, con fecha del último día de cada mes calendario en que se devengaron dichos ingresos adicionales.

- 5.3** Se otorga a la Sociedad Concesionaria un mayor plazo de concesión igual a 22 meses que se contará, sin solución de continuidad, desde la fecha de término actual del contrato de concesión, esto es, a partir del día 21 de mayo de 2019, en cuyo período la Sociedad Concesionaria deberá operar, explotar, conservar y mantener la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago – San Antonio” en las mismas condiciones y términos establecidos en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del contrato de concesión, según corresponda, incluida la explotación de los servicios complementarios establecidos en el artículo I.6.60 de las Bases de Licitación.

Las partes acuerdan que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, antes señalado, serán aplicables las siguientes regulaciones:

5.3.1 No regirá lo dispuesto en los artículos I.6.56 y I.6.64 de las Bases de Licitación.

5.3.2 La Sociedad Concesionaria deberá mantener vigentes, durante todo el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, los contratos de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe, en los términos y condiciones señaladas en los artículos I.6.41 y I.6.43 de las Bases de Licitación, respectivamente, lo que deberá acreditar ante el Inspector Fiscal.

5.3.3 La Sociedad Concesionaria deberá ampliar la vigencia de las boletas de garantía de explotación señaladas en el artículo I.6.28 de las Bases de Licitación, de forma tal que dichas boletas de garantía tengan un plazo de vigencia igual al término del plazo de la concesión más 12 meses, incluido el período de extensión que trata el



presente numeral 5.3.

5.3.4 La contabilización en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” se efectuará en Unidades de Fomento con dos decimales, redondeados al segundo decimal, usando para efectos de su conversión el valor de dicha unidad para el último día de cada mes calendario, y según lo siguiente:

- i. El último día de cada mes se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, con signo positivo, la totalidad de los ingresos por tarifa que la Sociedad Concesionaria hubiere recaudado en todas las Plazas de Peaje del Contrato de Concesión en dicho mes, sin considerar los montos por concepto de ingresos adicionales que se obtengan en virtud de los incrementos tarifarios a que se refiere el numeral 5.1 del presente Convenio, toda vez que dichos ingresos serán contabilizados según lo señalado en el numeral 5.2 precedente. Lo anterior incluye los pagos de perjuicios o compensaciones relativos a ingresos de peaje que resulten de alguna resolución ejecutoriada de la Comisión Conciliadora o Arbitral o de cualquier tribunal de justicia, y los pagos de indemnizaciones de terceros a la Sociedad Concesionaria por concepto de peajes no pagados.
- ii. El último día de cada mes se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, con signo positivo, el 75% de los ingresos por concepto de explotación de los servicios complementarios de la concesión que la Sociedad Concesionaria hubiere recaudado en dicho mes, conforme a lo establecido en el artículo I.6.60 de las Bases de Licitación. Lo anterior incluye los pagos de perjuicios o compensaciones relativos a servicios complementarios que resulten de alguna resolución ejecutoriada de la Comisión Conciliadora o Arbitral o de cualquier tribunal de justicia, y los pagos de indemnizaciones de terceros a la Sociedad Concesionaria por concepto de servicios complementarios no pagados.
- iii. En caso que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión aún se encontraran en ejecución algunas de las obras e inversiones que trata el presente Convenio y que se dispondrán en el Decreto Supremo que lo apruebe, se contabilizarán mensualmente en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, con signo negativo, según el procedimiento indicado en el numeral 4.1.3 del presente Convenio, los costos, inversiones y desembolsos informados por la Sociedad Concesionaria según lo señalado en el numeral 4.1.2 precedente y que fueren aprobados por el Inspector Fiscal. Asimismo, se contabilizarán en la citada cuenta los montos que correspondan por concepto de IVA según lo señalado en el numeral 4.2 del presente Convenio y los montos por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, según lo señalado en el numeral 4.1.3.7.
- iv. Por concepto de Costo de Explotación de las obras, el cual comprende: i) los costos por concepto de administración, recaudación y control durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión de la totalidad de las obras afectas al Contrato de Concesión, incluidas las obras señaladas en el literal iii. anterior, y ii) los costos por concepto de conservación, mantenimiento, operación, explotación, seguros adicionales y garantía de explotación durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión de la totalidad de las obras afectas al Contrato de Concesión, con excepción de las obras señaladas en el literal iii. anterior, se contabilizará

MNC



mensualmente en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, con signo negativo, un doceavo del monto correspondiente al año respectivo según lo señalado en la Tabla N° 4 siguiente.

Tabla N° 4: Costo de Explotación

Año de Extensión	Costo de Explotación (UF)
2019	380.126
2020	391.530
2021	403.276

El monto mensual a contabilizar por este concepto deberá expresarse con dos decimales, redondeados al segundo decimal y efectuando el ajuste que corresponda en la cuota correspondiente al mes de diciembre de cada año.

Para el primer y último mes de extensión del plazo del Contrato de Concesión, el monto a reconocer por este concepto será el proporcional a los días o fracción de días del mes en los cuales la concesión se encontrare en operación.

- v. En caso que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión sea necesario, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, realizar obras de mantenimiento o conservación mayor a fin de mantener los estándares de servicio de la obras, estipulados en las Bases de Licitación, la Sociedad Concesionaria deberá ejecutar y financiar dichas obras. Para ello, la Sociedad Concesionaria deberá, previa instrucción del Inspector Fiscal, licitar la ejecución de las obras de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo N° 2 del presente Convenio.

Los pagos realizados por la Sociedad Concesionaria a la empresa adjudicataria de la licitación de las obras de mantenimiento o conservación mayor instruidas por el Inspector Fiscal, serán contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad Referéndum N° 3”, con signo negativo, con fecha del último día del mes en que se hubiere efectuado el pago respectivo, con un tope máximo anual de UF 80.000 (Ochenta Mil Unidades de Fomento).

Se deja constancia que no se considerarán costos por concepto de administración de dichos contratos, toda vez que esos costos están contemplados dentro del concepto señalado en el literal iv. anterior.

- vi. En la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” se contabilizarán, con signo negativo, los montos que soportare la Sociedad Concesionaria durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión por concepto de Impuesto de Primera Categoría. La contabilización de dichos montos se efectuará el último día del mes en que se efectúe el respectivo pago por este concepto, previa acreditación de la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal del pago efectuado.
- vii. Se deja constancia que no se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”: (a) los ingresos financieros o por inversiones financieras de la Sociedad Concesionaria, (b) cualquier ingreso que resulte de alguna resolución ejecutoriada de la Comisión Conciliadora o Arbitral o de cualquier tribunal de justicia, distinto a los indicados en los literales i. y ii. del presente numeral 5.3.4, (c) cualquier pago de indemnización de terceros a la Sociedad Concesionaria, distintos a los indicados en los literales i. y ii. del presente numeral 5.3.4, y (d) cualquier pago de seguro de catástrofe y seguro de accidente u otros pagos de seguro de



daños efectuados en relación con los activos de la Sociedad Concesionaria y los activos relacionados.

- viii. En caso que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, se produjera un siniestro que active el Seguro de Catástrofe, los montos para cubrir la ejecución de obras de reconstrucción que tengan un costo igual o menor al valor del deducible, o bien, para cubrir el pago del deducible, según sea el caso, serán contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad Referéndum N° 3”, con signo negativo, el último día del mes en que éstos hubieren sido desembolsados, previa aprobación del Inspector Fiscal.

Adicionalmente, la Sociedad Concesionaria estará obligada a ejecutar obras de reconstrucción hasta la fecha de extinción del contrato de concesión, según lo establecido en el presente convenio, previa instrucción del Inspector Fiscal de las obras a ejecutar. En este caso, el MOP transferirá a la Sociedad Concesionaria los montos de la liquidación del seguro que correspondan conforme al estado de avance efectivo de las obras de reconstrucción que hubiere ejecutado la Sociedad Concesionaria hasta la fecha de extinción de la concesión, previa aprobación del Inspector Fiscal, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que la compañía de seguros hubiere pagado la correspondiente indemnización. Se deja constancia que los montos que pagará el MOP a la Sociedad Concesionaria según lo señalado en el presente párrafo no incluyen el monto del deducible, el que se pagará según lo señalado en el párrafo precedente.

Las partes dejan constancia que la obligación de la Sociedad Concesionaria de realizar las obras necesarias para restituir la concesión a su estado previo al evento que activó el Seguro de Catástrofe, culmina con la extinción del contrato según lo establecido en el presente Convenio, entregándose la infraestructura de la concesión de acuerdo al avance que registren las obras a la fecha de extinción del contrato, sin tener la Sociedad Concesionaria responsabilidad en la continuación y terminación de las obras.

Para una mejor comprensión de lo dispuesto en el numeral 5.3.4 precedente, se incluye como Ítem 2 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico que lo explica.

- 5.4 En el evento que se verifique, en cualquier momento, que el saldo acumulado y actualizado que registra la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” sea positivo, dicho saldo será pagado por la Sociedad Concesionaria al MOP, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de los informes señalados en los numerales 4.1.2 y 5.2 del presente Convenio, correspondientes al mes en que se registró dicho saldo, considerando para tales efectos el valor de la Unidad de Fomento del día de pago efectivo. Una vez que se efectúe el pago antes indicado, éste se contabilizará en el mismo mes en que se registró dicho saldo, con signo negativo, en la misma “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, de modo de reflejar un saldo acumulado y actualizado de la citada cuenta igual a cero para dicho mes.

- 5.5 Si vencido el periodo de extensión del Contrato de Concesión, la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” aún registrare un saldo acumulado y actualizado negativo, el MOP podrá:

- i. Pagar a la Sociedad Concesionaria el saldo que registre la citada cuenta al último día del mes de término del Contrato de Concesión, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del informe señalado en el numeral 5.2 del presente Convenio, conforme al valor de la Unidad de Fomento al día del pago efectivo. Una vez que se efectúe el



pago antes indicado, éste se contabilizará en la cuenta en el mes de término del contrato de concesión, con signo positivo, de modo de reflejar un saldo acumulado y actualizado igual a cero para dicho mes.

- ii. Extender el plazo de la concesión con el objeto de saldar la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, plazo durante el cual regirán todas y cada una de las condiciones señaladas en el presente Convenio. En este caso, el MOP deberá informar a la Sociedad Concesionaria su decisión de prorrogar el plazo del Contrato de Concesión con, al menos, 120 días de antelación, indicando en ese acto la cantidad de meses de extensión.

5.6 Las partes acuerdan que, una vez que el saldo acumulado y actualizado de la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” sea igual a cero para el mes de término del período de extensión del contrato de concesión, ya sea porque la Sociedad Concesionaria efectuó un pago al MOP por el saldo positivo de ese mes según lo señalado en el numeral 5.4 del presente Convenio, o bien, porque el MOP efectuó un pago a la Sociedad Concesionaria por el saldo negativo de ese mes según lo señalado en el numeral 5.5 del presente Convenio, a partir de ese momento la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” se entenderá cerrada para todos los efectos. Sin perjuicio de lo anterior, el monto por concepto de Impuesto de Primera Categoría que pague la Sociedad Concesionaria con posterioridad al término del período de extensión del Contrato de Concesión, será pagado a ésta por el MOP dentro de los 15 días siguientes a que se efectúe dicho pago, previa acreditación de la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal del pago efectuado y, por tanto, dicho pago no será contabilizado en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”.

5.7 En caso de retraso, por parte del MOP o de la Sociedad Concesionaria, en las fechas máximas de pago señaladas en la presente cláusula quinta, el MOP o la Sociedad Concesionaria, según corresponda, deberá pagar a la otra parte, a modo de indemnización de perjuicios, los intereses que devengue el monto a pagar, a partir de la fecha máxima de pago indicada en los citados numerales y el día de pago efectivo de la obligación, considerando para ello un interés real diario compuesto de 0,0198%. A su vez, en caso de mora de la Sociedad Concesionaria, el MOP podrá hacerse del pago cobrando las boletas de garantía de explotación a que se refiere el numeral 1.7.2 del Oficio Ord. N° 3898 del Inspector Fiscal y que se regulará en el Decreto Supremo que se dicte al efecto, hasta por el monto adeudado incluido los intereses correspondientes.

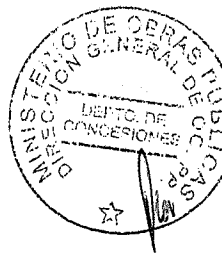
5.8 Para facilitar la comprensión de la contabilización en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” de los montos referidos en la presente cláusula quinta, se adjunta como Ítem 2 del Anexo N° 1 un ejemplo numérico que describe y ejemplifica esta contabilización.

SEXTO: OTRAS ESTIPULACIONES

6.1. De toda comunicación o hecho relativo al presente Convenio Ad - Referéndum, así como del Contrato de Concesión, se dejará constancia en el Libro de Explotación u Oficio o Carta, según corresponda.

6.2. A partir del año de la fecha de suscripción del presente Convenio, la Sociedad Concesionaria renuncia al mecanismo de ingreso mínimo garantizado contemplado en el artículo I.6.55 de las Bases de Licitación. En consecuencia, no corresponderá pago por concepto de este mecanismo a partir del año siguiente a la fecha de suscripción del presente Convenio y hasta el término efectivo del contrato de concesión.

SÉPTIMO: En virtud de las indemnizaciones acordadas en el presente Convenio, y sujeto a la condición que los pagos se efectúen en la forma acordada en el mismo, la Sociedad Concesionaria



otorga al MOP el más amplio, completo y total finiquito, respecto de las inversiones señaladas en la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016, y en el Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, del Inspector Fiscal y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, y renuncia a efectuar cualquier reclamación que pudiera haberle correspondido.

Sin perjuicio de la renuncia señalada en el párrafo anterior, la Sociedad Concesionaria declara que podrá demandar perjuicios al MOP en los siguientes casos: 1) En caso de atraso en la construcción de las obras, solo cuando en dichos atrasos no mediare hecho o culpa de la Sociedad Concesionaria y sean ocasionados por alguna de las siguientes causas: i) demoras en la ejecución de cambios de servicio; ii) implementación de medidas de mitigación por impactos ambientales no previstos en la Resolución de Calificación Ambiental de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”; o iii) incumplimiento en la entrega de los porcentajes de terreno comprometidos en el respectivo Cronograma de Entrega de Terrenos; y 2) por cualquier sobrecosto que fuese necesario incurrir para la terminación de las obras, ya sea que proceda de caso fortuito o fuerza mayor.

El MOP deja constancia que la inclusión de la reserva de acciones consignada en el párrafo segundo de la presente Cláusula, no significa reconocimiento alguno de su procedencia.

OCTAVO: El presente Convenio Ad-Referéndum tendrá plena validez y vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que lo apruebe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del DFL MOP N° 164 de 1991, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se encuentra contenido en el DS MOP N° 900, de 1996.

NOVENO: El presente Convenio se firma en cuatro ejemplares, quedando dos de ellos en poder de la Sociedad Concesionaria y dos en poder del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMO: La personería de don Christian Arbulú Caballero y de don Luis Miguel de Pablo Ruiz para actuar en nombre y representación de Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., consta del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 277, efectuada con fecha 21 de junio de 2017, reducida a escritura pública, Repertorio N° 2185/2017, otorgada con fecha 28 de junio de 2017, ante el Notario Interino de la Octava Notaría de Santiago, don Jorge Schwenke Zuñiga, y del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 279, efectuada con fecha 26 de julio de 2017, reducida a escritura pública, Repertorio N° 3426/2017, otorgada con fecha 28 de julio de 2017, ante el mismo notario, ya indicado.

Firman: Juan Manuel Sanchez Medioli, Director General de Obras Públicas, Ministerio de Obras Públicas, Christian Arbulú Caballero y Luis Miguel de Pablo Ruiz, Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.

AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO

CONVENIO AD-REFERÉNDUM N° 3

Anexo N° 1

Ejemplos Numéricos

- Ítem 1: Ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.

MHC



Anexo N° 1: Ejemplos Numéricos

Ítem 1: Ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.

Tasa de interés real anual (Ta)	5,70%
Tasa de interés real mensual (Tm)	0,4630%

$Tm = (1 + Ta)^{(1/12)} - 1$

Fecha	PID Terceras Pistas Santiago – Talagante	"PID Normativo" para "Iluminación Pasarelas Existentes" y "Área de Servicio para Camiones Melipilla"	"PID Normativo" para "Ingeniería de Obras Tipo 1"	"PID Normativo" para "Ingeniería de Obras Tipo 2"	PID Servicialidad	Administración y control del desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Boletas Bancarias de Garantía durante el desarrollo del PID Mejoramiento y Reemplazo Puente Manuel Rodríguez	Costos de Financiamiento para el desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Total Avance Mensual	Impuesto al Valor Agregado según numeral 4.2 del presente Convenio	Interés del mes	Saldo Acumulado y Actualizado
sep-16	2.1	2.2	2.2	2.2	2.2	2.3	2.4	2.18	2.19	0,00		0,00	0,00
oct-16							380,00		3.500,00	3.880,00		0,00	3.880,00
nov-16										0,00		17,97	3.897,97
dic-16										0,00		18,05	3.916,02
ene-17		237,60				16,63				254,23		18,13	4.188,38
feb-17		356,40		1.020,00		180,19				2.754,39		19,39	6.962,16
mar-17			1.197,80		2.776,20	194,33				2.970,53	1.873,24	32,24	11.838,17
abr-17										0,00		54,81	11.892,98
may-17	23.625,00	415,80	1.796,70			1.808,63				27.646,13		55,07	39.594,18
jun-17		178,20				12,47				190,67		183,33	39.968,18
jul-17	7.875,00			1.530,00	1.850,80	787,91				12.043,71		185,06	52.196,95
ago-17			2.096,15			146,73				2.242,88		241,68	54.681,51
sep-17					4.627,00					0,00	8.003,44	253,19	62.938,14
oct-17			898,35			386,77				5.912,12		291,42	69.141,68
nov-17								100,00		0,00		320,14	69.461,82
dic-17	10.500,00					735,00				11.335,00		321,63	81.118,45

Notas:

- 1) El presente ejemplo considera como supuesto que la fecha de entrada en vigencia del presente convenio fue el día 20 de diciembre de 2017.
- 2) El presente ejemplo considera como supuesto que se ejecuta la totalidad de las obras que estaban sujetas a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37 de 24-06-16 y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 3) El presente ejemplo considera como supuesto que todas las licitaciones privadas de obras que debe llevar a cabo la Sociedad Concesionaria y que se regularán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, resultan exitosas en un primer proceso.
- 4) Todos los montos, fechas de ejecución, fechas de desembolso y fechas de aprobación que se utilizaron en el presente ejemplo, son sólo referenciales y no comprometen a las partes.



AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO

CONVENIO AD – REFERÉNDUM N° 3

Anexo N° 2

Procedimiento para licitar la ejecución de las obras de mantenimiento o conservación mayor durante el período de extensión, según literal v. del numeral 5.3.4 del presente Convenio

PROCEDIMIENTO PARA LICITACIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MAYOR
CONCESIÓN AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO

El siguiente procedimiento tiene como objetivo definir las actividades de mantenimiento y conservación mayor para cada año de la extensión del contrato, a fin de mantener los estándares de servicio del Contrato de Concesión Autopista Santiago – San Antonio, estipulados en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión.

1. Definición de actividades a realizar en el siguiente periodo

La Sociedad Concesionaria deberá presentar, en el mes de enero del año correspondiente, un Plan de Mantenimiento y Conservación Mayor con las cantidades de obra propuestas para dicho periodo, incluyendo un Presupuesto Referencial calculado en base a los montos pagados en los años anteriores. Para la definición de las cantidades, deberá considerarse lo señalado en el informe de Seguimiento de Pavimentos y el Informe de Estado de Puentes y Estructuras que anualmente debe entregarse a la Inspección Fiscal.

La Inspección Fiscal revisará el Plan propuesto, y determinará si es pertinente o no la realización de Actividades de Mantenimiento y Conservación Mayor en el periodo analizado. En caso que se determine la pertinencia de las actividades, el Inspector Fiscal podrá incorporar ajustes a lo presentado por la Sociedad Concesionaria. De cualquier forma, la monografía final de aquello que se incluirá para el proceso de Licitación será la que resulte del trabajo en terreno que se realizará en conjunto con la Inspección Fiscal.

2. Proceso de Licitación

Una vez que se defina la pertinencia para la realización de Actividades de Mantenimiento y Conservación Mayor, el Inspector Fiscal deberá instruir a la Sociedad Concesionaria para la realización del proceso de licitación. La Convocatoria a la licitación se deberá realizar en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la instrucción del Inspector Fiscal.

Durante ese periodo, la Sociedad Concesionaria deberá presentar a la Inspección Fiscal las Bases de Licitación y sus anexos (incluyendo plazos), Especificaciones Técnicas, Formularios de Cotización, Informe de Adjudicación Tipo y Contrato Tipo, para aprobación.

En las Bases de Licitación, se estipulará al menos lo siguiente:

- Entregar a la Sociedad Concesionaria una garantía de fiel cumplimiento del contrato de construcción por un monto de un 5% del valor en que se adjudican las obras que se licitan.
- Entregar a la Sociedad Concesionaria uno o más seguros de responsabilidad civil por daños a terceros.
- Listado de precios unitarios de las partidas indicadas en los proyectos que se licitan
- Un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario

La Sociedad Concesionaria deberá invitar a un mínimo de cinco (5) empresas Constructoras, de las cuales sólo una podrá ser persona relacionada con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 1003 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y cuyo listado deberá ser aprobado por el Inspector Fiscal. Dichas empresas deberán estar inscritas en 1° Categoría de acuerdo al Reglamento para Contratos de Obra Pública del MOP, contenido en el Decreto MOP N° 15 de 1992 y sus modificaciones posteriores, en las especialidades que corresponda de acuerdo a las características de las obras a licitar, lo cual será señalado en la Instrucción del Inspector Fiscal indicada en el primer párrafo del presente N° 2.

El Inspector Fiscal podrá requerir a la Sociedad Concesionaria cualquier tipo de información respecto a las bases de la licitación privada y las ofertas presentadas por las empresas participantes. Asimismo, el Inspector Fiscal podrá asistir a todos los actos relevantes de cada proceso licitatorio, debiendo la Sociedad Concesionaria informarle en forma oportuna la fecha y el lugar de su realización.

La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación del proceso. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación y de igualdad de trato a todos los oferentes.

La Sociedad Concesionaria deberá adjudicar las obras al oferente que presente la menor Oferta Económica Válida en el proceso de Licitación. Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a la cantidad máxima señalada en el literal v del numeral 5.3.4 del presente Convenio

La Sociedad Concesionaria deberá presentar el resultado de la licitación, adjuntando al menos lo siguiente:

- Informe de adjudicación con resultado y propuesta de adjudicación
- Acta de apertura de ofertas

- Ofertas económicas de empresas licitantes

La adjudicación del contrato por la Sociedad Concesionaria requerirá el Visto Bueno del Director General de Obras Públicas, previo informe favorable del Inspector Fiscal. Se entenderá aprobada aquella adjudicación que no fuere objetada por el DGOP o por el Inspector Fiscal dentro de 45 días corridos, contados desde que el Inspector Fiscal hubiere recepcionado la proposición de adjudicación de la licitación del respectivo contrato de construcción que la Sociedad Concesionaria hubiere entregado por escrito.

En caso que el Proceso de Licitación se declare desierto o resulte fallido, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un nuevo proceso de licitación.

En caso de incumplimiento, por parte de la Sociedad Concesionaria, de alguno de los plazos señalados en el presente Anexo, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación del contrato de concesión.



MINISTERIO DE HACIENDA
UAC/OFCINA DE PARTES

08 SEP 2017

DIGITALIZADO

CONTRALORIA GENERAL

TOMA DE RAZON
NUEVA RECEPCION

Con Oficio Nº

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U y T.		
SUB. DEP. MUNICIPI.		

REFRENDACION

REF. POR	\$	
IMPUTAC.		
ANOT. POR	\$	
IMPUTAC.		
DEDUC DTO.		

--	--	--

Paola Dimter Campos
PAOLA DIMTER CAMPOS
Jefe Unidad Análisis de Contrato de Concesión
Coordinación de Concesiones de Obras Públicas

Javier Soto Muñoz
JAVIER SOTO MUÑOZ
Jefe División Jurisdicción (S)
Coordinación de Concesiones de Obras Públicas



Alvaro Enriquez Aguirre
ALVARO HENRIQUEZ AGUIRRE
Jefe de División de Operaciones de
Obras Concesionadas CCOP

Eduardo Arendrapo Bustos
EDUARDO AREDRAPO BUSTOS
Coordinador de Concesiones
de Obras Públicas

Valeria Bruhky Cruz
VALERIA BRUHKY CRUZ
Jefa Depto. Fiscalización de
Contratos y Consultorias
DGOP - MOP

1143902

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
03 AGO 2017
OFICINA DE PARTES
DIRECCION GENERAL DE O.P.P.

DIRECCION DE PRESUPUESTOS
17 AGO 2017



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

FSO
OCF

CURSA CON ALCANCES EL
DECRETO N° 93, DE 2017, DEL
MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS.

SANTIAGO,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REGIÓN 130

02 MAR 2018

N° 6.353



2130201803028363

La Contraloría General ha dado curso al instrumento del rubro, que modifica por razones de interés público las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Autopista Santiago – San Antonio", sancionando, entre otras materias, lo dispuesto a través de la resolución exenta N° 2.882, de 2016, de la Dirección General de Obras Públicas y el convenio ad-referéndum N° 3.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde expresar que la formalización de la aludida resolución ha debido dictarse oportunamente, de modo tal que el control previo de juridicidad que se lleve a cabo pueda efectuarse en forma eficaz, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la citada resolución es de fecha 11 de agosto de 2016, y el decreto que se examina data del 14 de agosto del 2017, tal como se le ha señalado a ese ministerio respecto de situaciones similares, entre otros, a través de los dictámenes N°s 86.643, de 2014; 92.694, de 2015; 25.641, de 2016; y 38.221, de 2017, todos de este origen.

Asimismo, cabe hacer presente en relación a lo estipulado en el numeral 5.5 ii. del convenio que se aprueba –que establece la posibilidad de extender el plazo de concesión a objeto de saldar la cuenta que menciona en caso de que exista saldo negativo al finalizar el periodo de extensión–, que ello deberá efectuarse mediante el acto administrativo pertinente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.018, de 2013, de este origen).

Por otro lado, resulta necesario puntualizar que los kilometrajes de término de las obras "Base de Emergencia", "Pasarela Peatonal y Paraderos Rinconada" y "Acceso a Malloco (Lado Derecho)", comprendidos en la tabla N° 5 del 6.1 del decreto en examen, consignan erróneamente "0", en circunstancias que se trata de un punto específico y no de un tramo.


AL SEÑOR
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

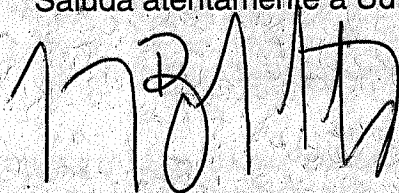
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

Enseguida, es del caso señalar que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se observa un eventual error en la propuesta de aplicación de la multa relativa al retraso en la entrega de las correcciones a los "PID Normativo" y "PID Servicialidad" –contenida en el oficio N° 3.894, de 2017, del inspector fiscal de explotación–, por lo que esa repartición deberá adoptar las medidas que correspondan.

Finalmente, es menester anotar que la fecha del convenio que se aprueba es el 31 de julio de 2017 y no como se indica en el N° 19 del documento en estudio.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud.,



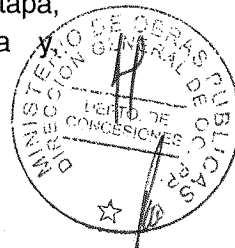
JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

**CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 3
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL
DENOMINADA
“AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO”**

En Santiago de Chile, a 31 días del mes de julio de 2017, entre la **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**, representada por su Director General, don Juan Manuel Sánchez Medioli, chileno, de profesión arquitecto, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 59, tercer piso, comuna de Santiago, en adelante el “MOP”; y “**SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.**”, titular de la obra pública fiscal denominada “**AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO**”, Rut N° 96.762.780-1, representada por su Gerente General, don Christian Arbulú Caballero, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N° 11.689.323-1, y por don Luis Miguel de Pablo Ruiz, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N° 6.345.010-3, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Rosario Norte N° 407, piso N° 13, comuna de Las Condes, en adelante la “Sociedad Concesionaria”, se ha pactado el siguiente Convenio Ad - Referéndum que consta de las cláusulas que a continuación se expresan:

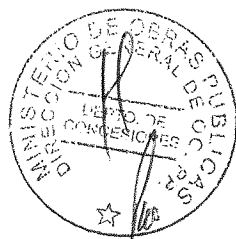
PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE CONVENIO AD-REFERÉNDUM.

- 1.1 “Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.” es titular del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Autopista Santiago - San Antonio”, adjudicada por Decreto Supremo MOP N° 322, de fecha 16 de junio de 1995, en adelante el “Contrato de Concesión”.
- 1.2 De conformidad a los artículos 19° del Decreto Supremo MOP N° 900, de 1996 (Ley de Concesiones de Obras Públicas) y 69° de su Reglamento, el MOP, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados, debiendo compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo de la concesión, en las tarifas, en los aportes o subsidios o en otros factores del régimen económico de la concesión pactados, pudiendo utilizar uno o varios factores a la vez. Asimismo, el artículo 69° N° 4 del Reglamento agrega que el Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las características de las obras y servicios contratados desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.
- 1.3 El MOP ha dispuesto un Programa de Mejoramiento de Obras Concesionadas, con el objeto de adaptar las actuales condiciones a las normas técnicas y necesidades de los usuarios. En tal sentido, para el contrato de concesión denominado “Autopista Santiago - San Antonio”, en adelante el “Contrato de Concesión”, se ha determinado un Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión que contempla, en una primera etapa, desarrollar un conjunto de proyectos de ingeniería de detalle definitiva y



posteriormente, la construcción de las obras.

- 1.4** En ese sentido, con fecha 10 de marzo de 2016 el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A. firmaron un Acuerdo Marco, en el cual se identifican las inversiones necesarias para otorgarle a los usuarios un nivel de servicio acorde al que ha experimentado su entorno, estableciendo además, una serie de compromisos entre las partes para llevar acabo dichas inversiones que contemplan la ejecución de los proyectos de ingeniería y posterior construcción de las obras.
- 1.5** En virtud de lo anterior, mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016, se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° N° 4 de su Reglamento, en el sentido que "Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A." deberá desarrollar los proyectos de ingeniería denominados: i) "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", ii) "PID Normativo" y iii) "PID Servicialidad", de acuerdo a los términos, plazos y condiciones señalados en la citada Resolución y a los respectivos Términos de Referencia que adjuntó el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3134, de fecha 19 de julio de 2016.
- 1.6** De acuerdo a lo anteriormente expuesto y al mérito del trabajo de coordinación que se ha venido realizando entre las partes, mediante Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, el Inspector Fiscal informó a la Sociedad Concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, el MOP modificará las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que "Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A." deberá ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras denominadas como "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2" y "Obras de Servicialidad", y desarrollar el proyecto de ingeniería denominado "PID Puente Manuel Rodríguez", de acuerdo a los términos y condiciones señalados en el citado Oficio y a los Términos de Referencia que adjuntó, lo que se dispondrá en el Decreto Supremo que se dicte al efecto, solicitándole ratificar dichos términos y condiciones y manifestar expresamente su aceptación a dichas modificaciones, en los términos, plazos y condiciones indicados.
- 1.7** Mediante Carta GG-IF N° 1506/2017, de fecha 24 de julio de 2017, la Sociedad Concesionaria ratificó los términos y condiciones para ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar las obras señaladas por el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3898, manifestando expresamente, conforme a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su acuerdo respecto de la modificación de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión en los términos y condiciones señalados en el Oficio Ord. N° 3898.



1506/2017

conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.

- 2.2** Por concepto del desarrollo de los "PID Normativo" y "PID Servicialidad", se fija la cantidad única, total y a suma alzada de UF 30.785 (Treinta Mil Setecientos Ochenta y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.
- 2.3** Por concepto de administración y control del desarrollo de los: i) "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", ii) "PID Normativo" y iii) "PID Servicialidad", se fija la cantidad única, total y a suma alzada de UF 5.829,95 (Cinco Mil Ochocientos Veintinueve Coma Noventa y Cinco Unidades de Fomento), neta de IVA, equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Convenio y de conformidad con el resultado obtenido en el proceso de licitación llevado a cabo según lo establecido en el resuelto N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.
- 2.4** Por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", ii) "PID Normativo" y iii) "PID Servicialidad", de conformidad a lo establecido en el numeral 4.4 del resuelto N° 4 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, se fija en la cantidad máxima de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado numeral 4.4, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.5** Por concepto de ejecución de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 2.017.817 (Dos Millones Diecisiete Mil Ochocientos Diecisiete Unidades de Fomento), neta de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.6** Por concepto de ejecución de las obras denominadas "Obras Normativas Tipo 1", se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto



Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 177.516 (Ciento Setenta y Siete Mil Quinientas Dieciséis Unidades de Fomento), neto de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.7** Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Normativas Tipo 2”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 175.500 (Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA.

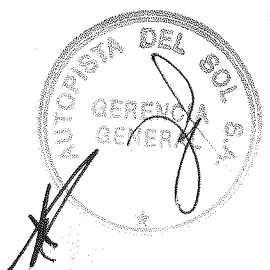
El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.8** Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 460.912 (Cuatrocientas Sesenta Mil Novecientas Doce Unidades de Fomento), neto de IVA.

El MOP sólo reconocerá un monto mayor al citado en el párrafo precedente, en caso que se cumpla lo señalado en el literal d) del número i. del numeral 3.7.1 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.9** Por concepto de ejecución de las obras denominadas “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada que resulte del procedimiento señalado en el numeral 4.5 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 42.900 (Cuarenta y Dos Mil Novecientas Unidades de Fomento), neto de IVA.

- 2.10** Por concepto de administración y control en la ejecución de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad única, total y a sumaalzada equivalente al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio, expresado en Unidades de Fomento, netas de IVA, con un monto máximo de UF 201.225,15 (Doscientas Un Mil Doscientas Veinticinco Coma Quince Unidades de Fomento), neto



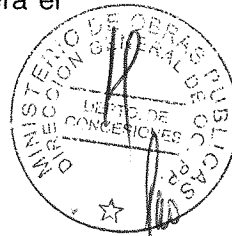
de IVA, conforme a lo señalado en el numeral 4.6 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.11** Por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fijan las cantidades anuales, totales y definitivas que resulten de multiplicar los precios unitarios que adjuntó el Inspector Fiscal en su Oficio Ord. N° 3898, por las cantidades de obra para operación y conservación que se deriven de los respectivos proyectos de ingeniería, previa validación del Inspector Fiscal de lo que deberá dejar constancia mediante anotación en el Libro de Explotación u Oficio. En caso que algún precio unitario no se encuentre previamente definido en el citado Oficio Ord. N° 3898, deberá ser acordado entre las partes y, en caso de desacuerdo, se definirá mediante peritaje por parte de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, la sumatoria de los montos anuales por este concepto, que resulten de lo señalado en el presente párrafo, para la totalidad de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, no podrá superar la cantidad de UF 108.000 (Ciento Ocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

El monto mensual por este concepto, asociado a cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, corresponderá a un doceavo del monto anual que resulte, para dicha obra, de lo señalado en el párrafo precedente.

Los montos mensuales que resulten de lo señalado en el párrafo precedente regirán durante los primeros 12 meses contados desde la recepción de la respectiva obra. Para el cálculo de los montos por este concepto que regirán durante los doce meses siguientes, las cantidades que resulten de lo señalado en el párrafo precedente, se deben reajustar en un 3% anual. Dicho reajuste se aplicará, en lo sucesivo, cada 12 meses hasta el término del contrato de concesión.

Para el primer mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, así como para el mes de término del contrato de concesión, incluido el período de extensión que trata el numeral 5.3 del presente Convenio, el monto a reconocer por este concepto será el

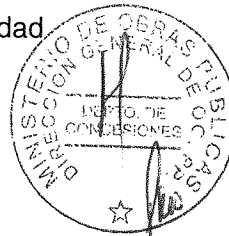


proporcional a los días o fracción de días del mes en los cuales la respectiva obra se encontrare en operación.

Los montos definitivos por este concepto deberán expresarse en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, netas de IVA, efectuando el ajuste que corresponda en el duodécimo mes.

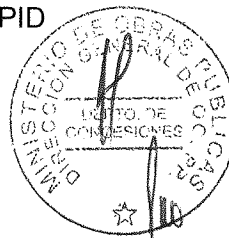
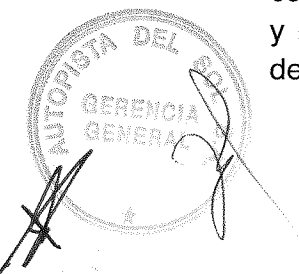
El MOP no reconocerá costos o gastos adicionales a los señalados en el presente numeral 2.11 por concepto de Boletas de Garantía y Seguros durante la etapa de explotación de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2" y "Obras de Servicialidad".

- 2.12** Por concepto de las obras y demás costos asociados a las mismas, que sean necesarias para efectuar los Cambios de Servicios y modificación de canales, se fija la cantidad máxima de UF 230.000 (Doscientas Treinta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 1.4 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.13** Por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 1.5.1 del Oficio Ord. N° 3898 asociadas a la etapa de explotación de las obras, por concepto de medidas de mitigación medioambiental que se deriven de la Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga para las "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante" según lo señalado en el numeral 1.5.2 del Oficio Ord. N° 3898, así como por cualquier medida de mitigación por impactos ambientales no previstos o cualquier medida ambiental y territorial que sea necesario ejecutar según lo señalado en el numeral 1.5.3 del Oficio Ord. N° 3898, se fija la cantidad máxima de UF 210.000 (Doscientas Diez Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 1.5.4 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.14** Por concepto de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la construcción de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2" y "Obras de Servicialidad", se fija la cantidad máxima de UF 45.000 (Cuarenta y Cinco Mil Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad



Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.10 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

- 2.15** Por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante la construcción de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla”, “Obras Normativas Tipo 1”, “Obras Normativas Tipo 2” y “Obras de Servicialidad”, se fija la cantidad máxima de UF 7.500 (Siete Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.11 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.16** Por concepto del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada que resulte del proceso de licitación privada señalado en el N° 9 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, con un monto máximo de UF 28.000 (Veintiocho Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.
- 2.17** Por concepto de administración y control del desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad única, total y a suma alzada equivalente al 7% de la cantidad que resulte de lo señalado en el numeral 2.16 precedente, expresado en Unidades de Fomento, netos de IVA, con un monto máximo de UF 1.960 (Mil Novecientas Sesenta Unidades de Fomento), neto de IVA, conforme a lo señalado en el numeral 8.2 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.18** Por concepto de costo de Boletas Bancarias de Garantía durante el desarrollo del “PID Puente Manuel Rodríguez”, se fija la cantidad de UF 100 (Cien Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 8.3 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 2.19** Por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios, que requieran sus garantes, así como las comisiones y demás gastos asociados a la estructuración del financiamiento y requerimientos de los contratos de financiamiento, exclusivamente, del desarrollo de los “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, “PID Normativo”, “PID



Servicialidad" y "PID Puente Manuel Rodríguez", y la ejecución de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2" y "Obras de Servicialidad", conforme a los conceptos señalados en los numerales 2.1 a 2.18 del presente Convenio, se fija la cantidad máxima de UF 109.500 (Ciento Nueve Mil Quinientas Unidades de Fomento), neta de IVA, la que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presentare, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 4.12 del Oficio Ord. N° 3898, y que regulará el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.

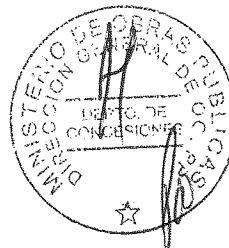
TERCERO: REGULACIÓN SOBRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE

En virtud del procedimiento señalado en el N° 10 del Oficio Ord. N° 3898 y que se dispondrá en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, el IVA que soporte la Sociedad Concesionaria, asociado a las inversiones, costos y gastos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, será de cargo de la Sociedad Concesionaria y compensado por el MOP según lo señalado en el numeral 4.2 del presente Convenio. Lo anterior, con la excepción del IVA asociado a los costos por concepto de conservación (incluyendo el mantenimiento o conservación mayor), mantenimiento, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, el que será regulado conforme se establece en el N° 10 del Oficio Ord. N° 3898.

CUARTO: CONTABILIZACIÓN DE LAS NUEVAS INVERSIONES, GASTOS, COSTOS ASOCIADOS E IVA CORRESPONDIENTE.

Las nuevas inversiones, gastos y costos asociados a las modificaciones de las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión a que se hace referencia en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Convenio, las que se dispondrán en el Decreto Supremo que lo apruebe, señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, y el IVA que corresponda según lo señalado en la cláusula tercera precedente, se contabilizarán con signo negativo, en Unidades de Fomento con dos decimales redondeados al segundo decimal, usando para su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 siguiente, o el último día del mes en que la Sociedad Concesionaria haya emitido la factura según se establece en el numeral 4.2 siguiente, según corresponda.

Esta contabilización quedará registrada en una cuenta denominada "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3" y el saldo negativo acumulado en la citada



cuenta se actualizará mensualmente a una tasa de interés real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 5,7%.

4.1 Para la contabilización de las inversiones, costos y gastos asociados, netos de IVA, señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, se procederá de la siguiente manera:

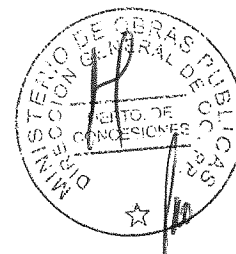
4.1.1 Dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, la Sociedad Concesionaria presentará al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos de inversión asociados al desarrollo de los proyectos de ingeniería y al avance físico de las obras y desembolsos, todos efectuados por la Sociedad Concesionaria hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, en virtud de las inversiones señaladas en la cláusula segunda precedente.

Estos montos se expresarán en Unidades de Fomento con dos decimales, sin Impuesto al Valor Agregado (IVA), redondeados al segundo decimal, usando para efectos de su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 subsiguiente.

El informe antes señalado deberá incluir para cada monto el cálculo de los intereses devengados mensualmente desde la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 4.1.3 subsiguiente, hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, y del avance acumulado y actualizado hasta esa fecha, considerando para ello la tasa de interés real mensual compuesta equivalente a una tasa real anual de 5,7%.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para entregar el informe corregido y el Inspector Fiscal tendrá 10 días para aprobar o rechazar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observare o no lo rechazare dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.



En caso que la Sociedad Concesionaria no presentare el informe singularizado en el presente numeral dentro del plazo establecido, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

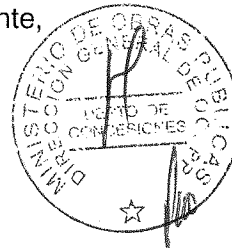
El monto informado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el Inspector Fiscal según el procedimiento descrito en el presente numeral 4.1.1, correspondiente al avance acumulado y actualizado hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio, se contabilizará, por única vez, con signo negativo, en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3", con fecha del último día del mes anterior a la entrega del informe que trata el presente numeral 4.1.1.

Para una mejor comprensión del procedimiento señalado en el presente numeral, se adjunta como Ítem N° 1 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.

- 4.1.2** A partir del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, dentro de los primeros 15 días de cada mes calendario, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos de inversión asociados al desarrollo de los proyectos de ingeniería y al avance físico de las obras y desembolsos, todos efectuados por la Sociedad Concesionaria durante el mes anterior, en virtud de las inversiones señaladas en la cláusula segunda precedente. Dicho informe deberá contener un detalle de todas las inversiones, gastos y costos que hayan sido ejecutados y desembolsados durante el mes anterior, determinado sobre la base de los montos señalados en la cláusula segunda precedente.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar, aprobar u observar el informe presentado, plazo después del cual, si no hubiere observaciones, se entenderá aprobado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para entregar el informe corregido. El Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar u observar el informe corregido. En caso que la Sociedad Concesionaria no corrija satisfactoriamente el informe en el plazo indicado, el Inspector Fiscal aprobará y contabilizará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio de la parte discutida, una vez resuelta ella, contabilizándola con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronunciare dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observare o no lo rechazare dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.



En caso que la Sociedad Concesionaria informe el detalle de los montos antes indicados a partir del mes subsiguiente en que fueron efectuados, se entenderá para los efectos de su reconocimiento de acuerdo a las disposiciones del numeral 4.1.3 siguiente, que éstos fueron efectuados el mismo mes en que se informaron.

En caso que la Sociedad Concesionaria no presente el informe respectivo en el plazo máximo establecido en el presente numeral, se entenderá que dicho mes no hubo avance y cualquier monto que debía haberse informado tendrá que ser incorporado en el informe del mes siguiente. En este sentido, para efectos de su reconocimiento se considerará lo señalado en el párrafo precedente.

Los montos informados por la Sociedad Concesionaria, debidamente aprobados por el Inspector Fiscal, de acuerdo a lo señalado en el presente numeral 4.1.2, se contabilizarán mensualmente, con signo negativo, en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, en las fechas en que se reconozca cada monto, conforme a los términos señalados en el numeral 4.1.3 siguiente.

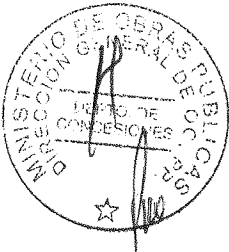
Para una mejor comprensión del procedimiento señalado en el presente numeral, se adjunta como Ítem N° 2 del Anexo N° 1, un ejemplo numérico sobre la contabilización de los montos en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”.

4.1.3 Las partes acuerdan que los costos, inversiones y desembolsos que debe informar la Sociedad Concesionaria según lo señalado en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 del presente Convenio, serán reconocidos conforme a lo señalado en los numerales siguientes:

4.1.3.1 El monto por concepto del desarrollo del “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, señalado en el numeral 2.1 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 1 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del resuelto N° 2 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882.

Tabla N° 1: Porcentajes de contabilización PID Terceras Pistas

PID TERCERAS PISTAS	
FASES	% DE LA FASE
FASE 1: INFORME DIAGNOSTICO E INGENIERIA BASICA	30%
FASE 2: ESTUDIO TERRITORIAL Y P.A.C	15%
FASE 3: ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL	15%
FASE 4: INGENIERIA DE DETALLES 3ERAS PISTAS	20%
FASE 5: INGRESO Y TRAMITACION EN EL SEIA	5%
FASE 6: INFORME FINAL	15%

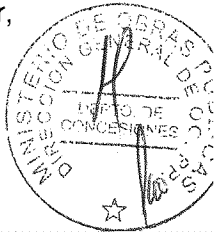


4.1.3.2 El monto por concepto del desarrollo de los “PID Normativo” y “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.2 del presente Convenio, será reconocido de acuerdo a las cantidades que resulten de multiplicar dicho monto por los porcentajes que se fijan en la Tabla N° 2 siguiente, con fecha del último día del mes calendario en que el Inspector Fiscal apruebe, o se entienda aprobada cada una de las Fases indicadas en la referida Tabla, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.2. y 2.3 del resuelvo N° 2 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, según corresponda.

Tabla N° 2: Porcentajes de contabilización “PID Normativo” y “PID Servicialidad”

Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Iluminación Pasarelas Existentes" y "Área de Servicio para Camiones Melipilla"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	0,77%
2	INGENIERÍA BÁSICA	1,16%
3	INGENIERÍA DE DETALLES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	1,35%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	0,58%
		3,86%
Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 1"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	3,89%
2	INGENIERÍA BÁSICA	5,84%
3	INGENIERÍA DE DETALLES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	6,81%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	2,92%
		19,45%
Proporción de Costos Máximos "PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 2"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	3,31%
2	INGENIERÍA BÁSICA	4,97%
3	INGENIERÍA DE DETALLES, EXPROPIACIONES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	5,80%
4	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	2,48%
		16,57%
Proporción de Costos Máximos "PID Servicialidad"		
FASE	DESCRIPCIÓN	% Ponderación respecto del Total
1	DIAGNÓSTICO, ESTUDIO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	9,02%
2	ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y ESTIMACIÓN COSTO/BENEFICIO	6,01%
3	INGENIERÍA BÁSICA	15,03%
4	INGENIERÍA DE DETALLES, EXPROPIACIONES Y ANÁLISIS AMBIENTAL	21,04%
5	INFORME FINAL DE ESTUDIO DEFINITIVO	9,02%
		60,12%

4.1.3.3 El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control de los: i) “PID Terceras Pistas Santiago – Talagante”, ii) “PID Normativo” y iii) “PID Servicialidad”, señalado en el numeral 2.3 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y en la misma fecha, a los montos contabilizados conforme a los numerales 4.1.3.1 y 4.1.3.2 de la presente cláusula. Lo anterior,



con dos decimales, redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Convenio.

- 4.1.3.4** Los montos efectivamente desembolsados por concepto de costo de Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los: i) "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", ii) "PID Normativo" y iii) "PID Servicialidad", señalado en el numeral 2.4 del presente Convenio, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó cada desembolso, previa aprobación del Inspector Fiscal, hasta la cantidad máxima de UF 380 (Trescientas Ochenta Unidades de Fomento) fijada en el citado numeral.
- 4.1.3.5** Los montos por concepto de ejecución de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2", "Obras de Servicialidad" y "Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla", que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio, serán reconocidos mensualmente, de acuerdo a sus respectivos avances de construcción, con fecha del último día del mes calendario en que se efectuó dicho avance, previa aprobación del Inspector Fiscal.
- 4.1.3.6** El monto correspondiente al costo por concepto de administración y control en la ejecución de las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla", "Obras Normativas Tipo 1", "Obras Normativas Tipo 2" y "Obras de Servicialidad", señalado en el numeral 2.10 del presente Convenio, será reconocido en proporción, y en la misma fecha, a los montos contabilizados conforme a lo señalado en el numeral 4.1.3.5 del presente Convenio. Lo anterior, con dos decimales, redondeados al segundo decimal, y efectuando el ajuste que corresponda en la última cuota, de modo que el monto total a reconocer por este concepto sea igual al 7% de la sumatoria de las cantidades que resulten de lo señalado en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del presente Convenio.
- 4.1.3.7** Los montos por concepto de conservación, mantención, operación, explotación y seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Catástrofe durante la etapa de explotación de las obras, que resulten de lo señalado en el numeral 2.11 del presente Convenio, serán reconocidos mensualmente, en cuotas iguales a razón de un doceavo, con fecha del último día de cada mes calendario, a partir del mes de recepción de cada una de las obras que componen las obras denominadas "Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante", "Obras Iluminación Pasarelas Existentes y Área de Servicio para Camiones Melipilla", "Obras



no lo rechazare dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

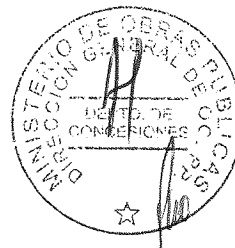
En caso que la Sociedad Concesionaria no presentare alguno de los informes singularizados en el presente numeral, dentro del plazo establecido, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 2 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Una vez aprobado el informe que tratan los párrafos precedentes, el monto respectivo se contabilizará en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3", con signo positivo, con fecha del último día de cada mes calendario en que se devengaron dichos ingresos adicionales.

- 5.3** Se otorga a la Sociedad Concesionaria un mayor plazo de concesión igual a 22 meses que se contará, sin solución de continuidad, desde la fecha de término actual del contrato de concesión, esto es, a partir del día 21 de mayo de 2019, en cuyo período la Sociedad Concesionaria deberá operar, explotar, conservar y mantener la obra pública fiscal denominada "Autopista Santiago – San Antonio" en las mismas condiciones y términos establecidos en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del contrato de concesión, según corresponda, incluida la explotación de los servicios complementarios establecidos en el artículo I.6.60 de las Bases de Licitación.

Las partes acuerdan que durante el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, antes señalado, serán aplicables las siguientes regulaciones:

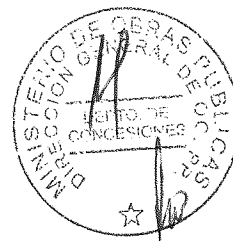
- 5.3.1** No regirá lo dispuesto en los artículos I.6.56 y I.6.64 de las Bases de Licitación.
- 5.3.2** La Sociedad Concesionaria deberá mantener vigentes, durante todo el período de extensión del plazo del Contrato de Concesión, los contratos de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe, en los términos y condiciones señaladas en los artículos I.6.41 y I.6.43 de las Bases de Licitación, respectivamente, lo que deberá acreditar ante el Inspector Fiscal.
- 5.3.3** La Sociedad Concesionaria deberá ampliar la vigencia de las boletas de garantía de explotación señaladas en el artículo I.6.28 de las Bases de Licitación, de forma tal que dichas boletas de garantía tengan un plazo de vigencia igual al término del plazo de la concesión más 12 meses, incluido el periodo de extensión que trata el presente numeral 5.3.



- i. Pagar a la Sociedad Concesionaria el saldo que registre la citada cuenta al último día del mes de término del Contrato de Concesión, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del informe señalado en el numeral 5.2 del presente Convenio, conforme al valor de la Unidad de Fomento al día del pago efectivo. Una vez que se efectúe el pago antes indicado, éste se contabilizará en la cuenta en el mes de término del contrato de concesión, con signo positivo, de modo de reflejar un saldo acumulado y actualizado igual a cero para dicho mes.
- ii. Extender el plazo de la concesión con el objeto de saldar la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”, plazo durante el cual regirán todas y cada una de las condiciones señaladas en el presente Convenio. En este caso, el MOP deberá informar a la Sociedad Concesionaria su decisión de prorrogar el plazo del Contrato de Concesión con, al menos, 120 días de antelación, indicando en ese acto la cantidad de meses de extensión.

5.6 Las partes acuerdan que, una vez que el saldo acumulado y actualizado de la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” sea igual a cero para el mes de término del período de extensión del contrato de concesión, ya sea porque la Sociedad Concesionaria efectuó un pago al MOP por el saldo positivo de ese mes según lo señalado en el numeral 5.4 del presente Convenio, o bien, porque el MOP efectuó un pago a la Sociedad Concesionaria por el saldo negativo de ese mes según lo señalado en el numeral 5.5 del presente Convenio, a partir de ese momento la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” se entenderá cerrada para todos los efectos. Sin perjuicio de lo anterior, el monto por concepto de Impuesto de Primera Categoría que pague la Sociedad Concesionaria con posterioridad al término del período de extensión del Contrato de Concesión, será pagado a ésta por el MOP dentro de los 15 días siguientes a que se efectúe dicho pago, previa acreditación de la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal del pago efectuado y, por tanto, dicho pago no será contabilizado en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3”.

5.7 En caso de retraso, por parte del MOP o de la Sociedad Concesionaria, en las fechas máximas de pago señaladas en la presente cláusula quinta, el MOP o la Sociedad Concesionaria, según corresponda, deberá pagar a la otra parte, a modo de indemnización de perjuicios, los intereses que devengue el monto a pagar, a partir de la fecha máxima de pago indicada en los citados numerales y el día de pago efectivo de la obligación, considerando para ello un interés real diario compuesto de 0,0198%. A su vez, en caso de mora de la Sociedad Concesionaria, el MOP podrá hacerse del pago cobrando las boletas de garantía de explotación a que se refiere el numeral 1.7.2 del Oficio Ord. N° 3898 del Inspector Fiscal y que se regulará en el Decreto Supremo que se dicte al efecto, hasta por el monto adeudado incluido los intereses correspondientes.



- 5.8 Para facilitar la comprensión de la contabilización en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3” de los montos referidos en la presente cláusula quinta, se adjunta como Ítem 2 del Anexo N° 1 un ejemplo numérico que describe y ejemplifica esta contabilización.

SEXTO: OTRAS ESTIPULACIONES

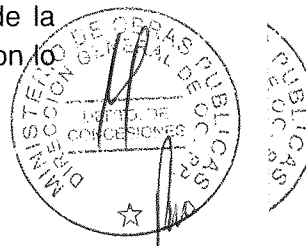
- 6.1. De toda comunicación o hecho relativo al presente Convenio Ad - Referéndum, así como del Contrato de Concesión, se dejará constancia en el Libro de Explotación u Oficio o Carta, según corresponda.
- 6.2. A partir del año de la fecha de suscripción del presente Convenio, la Sociedad Concesionaria renuncia al mecanismo de ingreso mínimo garantizado contemplado en el artículo I.6.55 de las Bases de Licitación. En consecuencia, no corresponderá pago por concepto de este mecanismo a partir del año siguiente a la fecha de suscripción del presente Convenio y hasta el término efectivo del contrato de concesión.

SÉPTIMO: En virtud de las indemnizaciones acordadas en el presente Convenio, y sujeto a la condición que los pagos se efectúen en la forma acordada en el mismo, la Sociedad Concesionaria otorga al MOP el más amplio, completo y total finiquito, respecto de las inversiones señaladas en la Resolución DGOP (Exenta) N° 2882, de fecha 11 de agosto de 2016, y en el Oficio Ord. N° 3898, de fecha 17 de julio de 2017, del Inspector Fiscal y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, y renuncia a efectuar cualquier reclamación que pudiera haberle correspondido.

Sin perjuicio de la renuncia señalada en el párrafo anterior, la Sociedad Concesionaria declara que podrá demandar perjuicios al MOP en los siguientes casos: 1) En caso de atraso en la construcción de las obras, solo cuando en dichos atrasos no mediare hecho o culpa de la Sociedad Concesionaria y sean ocasionados por alguna de las siguientes causas: i) demoras en la ejecución de cambios de servicio; ii) implementación de medidas de mitigación por impactos ambientales no previstos en la Resolución de Calificación Ambiental de las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Santiago – Talagante”; o iii) incumplimiento en la entrega de los porcentajes de terreno comprometidos en el respectivo Cronograma de Entrega de Terrenos; y 2) por cualquier sobre costo que fuese necesario incurrir para la terminación de las obras, ya sea que proceda de caso fortuito o fuerza mayor.

El MOP deja constancia que la inclusión de la reserva de acciones consignada en el párrafo segundo de la presente Cláusula, no significa reconocimiento alguno de su procedencia.

OCTAVO: El presente Convenio Ad-Referéndum tendrá plena validez y vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que lo apruebe, de conformidad con lo



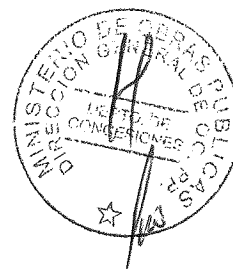
AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO

CONVENIO AD-REFERÉNDUM N° 3

Anexo N° 1

Ejemplos Numéricos

- Ítem 1: Ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.



Anexo N° 1: Ejemplos Numéricos

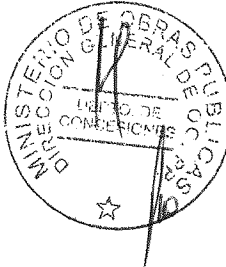
Ítem 1: Ejemplo numérico sobre el avance acumulado y actualizado de las inversiones ejecutadas hasta el último día del mes de la entrada en vigencia del presente convenio.

Tasa de interés real anual (Ta)	5,70%
Tasa de interés real mensual (Tm)	0,4630%

Tm = (1 + Ta) ^ (1/12) - 1

Fecha	PID Terceras Pistas Santiago – Talagante	"PID Normativo" para "Iluminación Pasarelas Existentes" y "Área de Servicio para Camiones Melipilla"	"PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 1"	"PID Normativo" para "Ingenierías de Obras Tipo 2"	PID Servicialidad	Administración y control del desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Boleta Bancaria de Garantía durante el desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Boletas Bancarias de Garantía durante el desarrollo del PID Mejoramiento y Reemplazo Puente Manuel Rodríguez	Costos de Financiamiento para el desarrollo de los "PID Terceras Pistas Santiago – Talagante", "PID Normativo" y "PID Servicialidad"	Total Avance Mensual	Impuesto al Valor Agregado según numeral 4.2 del presente Convenio	Interés del mes	Saldo Acumulado y Actualizado
	2.1	2.2	2.2	2.2	2.2	2.3	2.4	2.18	2.19				
sep-16										0,00		0,00	0,00
oct-16							380,00		3.500,00	3.880,00		0,00	3.880,00
nov-16										0,00		17,97	3.897,97
dic-16										0,00		18,05	3.916,02
ene-17		237,60				16,63				254,23		18,13	4.188,38
feb-17		356,40	1.197,80	1.020,00		180,19				2.754,39		19,39	6.962,16
mar-17					2.776,20	194,33				2.970,53	1.873,24	32,24	11.838,17
abr-17										0,00		54,81	11.892,98
may-17	23.625,00	415,80	1.796,70			1.808,63				27.646,13		55,07	39.594,18
jun-17		178,20				12,47				190,67		183,33	39.968,18
jul-17	7.875,00			1.530,00	1.850,80	787,91				12.043,71		185,06	52.196,95
ago-17			2.096,15			146,73				2.242,88		241,68	54.681,51
sep-17										0,00	8.003,44	253,19	62.938,14
oct-17			898,35		4.627,00	386,77				5.912,12		291,42	69.141,68
nov-17										0,00		320,14	69.461,82
dic-17	10.500,00					735,00		100,00		11.335,00		321,63	81.118,45

- Notas:
- 1) El presente ejemplo considera como supuesto que la fecha de entrada en vigencia del presente convenio fue el día 20 de diciembre de 2017.
- 2) El presente ejemplo considera como supuesto que se ejecuta la totalidad de las obras que estaban sujetas a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 051/37 de 24-06-16 y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio.
- 3) El presente ejemplo considera como supuesto que todas las licitaciones privadas de obras que debe llevar a cabo la Sociedad Concesionaria y que se regularán en el Decreto Supremo que apruebe el presente Convenio, resultan exitosas en un primer proceso.
- 4) Todos los montos, fechas de ejecución, fechas de desembolso y fechas de aprobación que se utilizaron en el presente ejemplo, son sólo referenciales y no comprometen a las partes.



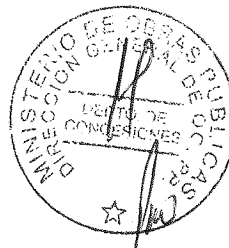
AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO

CONVENIO AD – REFERÉNDUM N° 3

Anexo N° 1

Ejemplos Numéricos

- Ítem 2: Ejemplo numérico sobre la contabilización de los montos en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad – Referéndum N° 3".



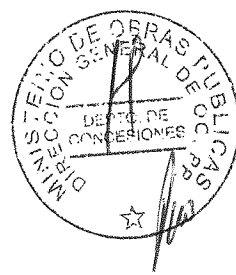
Ítem 2: Ejemplo numérico sobre la contabilización de los montos en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad -- Referéndum N° 3"

Tasa de interés real anual (Ta)	5.70%	$T_m = (1 + T_a)^{(1/12)} - 1$
Tasa de interés real mensual (Tm)	0.4630%	

[illegible]

Notas:

- 1) El presente ejemplo considera como supuesto que la fecha de entrada en vigencia del presente convenio fue el día 20 de diciembre de 2017.
- 2) El presente ejemplo considera como supuesto que se ejecuta la totalidad de las obras que estaban sujetas a hito de control según lo señalado en el Oficio Ord. N° 05137 de 24-06-16 y que se dispondrán en el Decreto Supremo que apruebe el presente convenio.
- 3) El presente ejemplo considera como supuesto que todas las licitaciones privadas de obras que debe llevar a cabo la Sociedad Concesionaria y que se regularán en el Decreto Supremo que apruebe el presente convenio, resultan exitosas en un primer proceso.
- 4) El presente ejemplo considera como supuesto que concluido el período de extensión que se señala en el numeral 5.3 del presente Convenio, el MOP decide efectuar un pago a la Sociedad Concesionaria por el saldo negativo existente a esa fecha, de conformidad a lo señalado en el numeral 5.5 del presente Convenio.
- 5) De conformidad a lo señalado en el numeral 5.6 del presente Convenio, el monto correspondiente al Impuesto de Primera Categoría que pague la Sociedad Concesionaria con posterioridad al término del período de extensión del contrato de concesión no contabiliza en la cuenta y su paga directamente a ésta dentro de los 15 días siguientes a que se efectúe dicho pago.
- 6) Todos los montos, fechas de ejecución, fechas de desembolso y fechas de aprobación que se utilizaron en el presente ejemplo, son sólo referenciales y no comprometen a los partes.

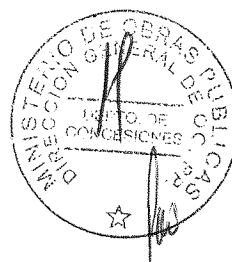


AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO

CONVENIO AD – REFERÉNDUM N° 3

Anexo N° 2

Procedimiento para licitar la ejecución de las obras de mantenimiento o conservación mayor durante el período de extensión, según literal v. del numeral 5.3.4 del presente Convenio



PROCEDIMIENTO PARA LICITACIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MAYOR

CONCESIÓN AUTOPISTA SANTIAGO – SAN ANTONIO

El siguiente procedimiento tiene como objetivo definir las actividades de mantenimiento y conservación mayor para cada año de la extensión del contrato, a fin de mantener los estándares de servicio del Contrato de Concesión Autopista Santiago – San Antonio, estipulados en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión.

1. Definición de actividades a realizar en el siguiente período

La Sociedad Concesionaria deberá presentar, en el mes de enero del año correspondiente, un Plan de Mantenimiento y Conservación Mayor con las cantidades de obra propuestas para dicho período, incluyendo un Presupuesto Referencial calculado en base a los montos pagados en los años anteriores. Para la definición de las cantidades, deberá considerarse lo señalado en el Informe de Seguimiento de Pavimentos y el Informe de Estado de Puentes y Estructuras que anualmente debe entregarse a la Inspección Fiscal.

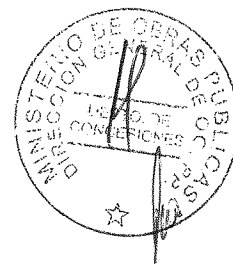
La Inspección Fiscal revisará el Plan propuesto, y determinará si es pertinente o no la realización de Actividades de Mantención y Conservación Mayor en el período analizado. En caso que se determine la pertinencia de las actividades, el Inspector Fiscal podrá incorporar ajustes a lo presentado por la Sociedad Concesionaria. De cualquier forma, la monografía final de aquello que se incluirá para el proceso de Licitación será la que resulte del trabajo en terreno que se realizará en conjunto con la Inspección Fiscal.

2. Proceso de Licitación

Una vez que se defina la pertinencia para la realización de Actividades de Mantención y Conservación Mayor, el Inspector Fiscal deberá instruir a la Sociedad Concesionaria para la realización del proceso de licitación. La Convocatoria a la licitación se deberá realizar en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la instrucción del Inspector Fiscal.

Durante ese período, la Sociedad Concesionaria deberá presentar a la Inspección Fiscal las Bases de Licitación y sus anexos (incluyendo plazos), Especificaciones Técnicas, Formularios de Cotización, Informe de Adjudicación Tipo y Contrato Tipo, para aprobación.

En las Bases de Licitación, se estipulará al menos lo siguiente:



- Entregar a la Sociedad Concesionaria una garantía de fiel cumplimiento del contrato de construcción por un monto de un 5% del valor en que se adjudican las obras que se licitan.
- Entregar a la Sociedad Concesionaria uno o más seguros de responsabilidad civil por daños a terceros.
- Listado de precios unitarios de las partidas indicadas en los proyectos que se licitan
- Un sistema de evaluación técnica y económica de las ofertas que garantice un procedimiento de licitación objetivo, competitivo y la no discriminación arbitraria de los oferentes, con el objeto de determinar al adjudicatario

La Sociedad Concesionaria deberá invitar a un mínimo de cinco (5) empresas Constructoras, de las cuales sólo una podrá ser persona relacionada con la Sociedad Concesionaria en los términos del artículo 100º de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, y cuyo listado deberá ser aprobado por el Inspector Fiscal. Dichas empresas deberán estar inscritas en 1º Categoría de acuerdo al Reglamento para Contratos de Obra Pública del MOP, contenido en el Decreto MOP Nº 15 de 1992 y sus modificaciones posteriores, en las especialidades que corresponda de acuerdo a las características de las obras a licitar, lo cual será señalado en la Instrucción del Inspector Fiscal indicada en el primer párrafo del presente Nº 2.

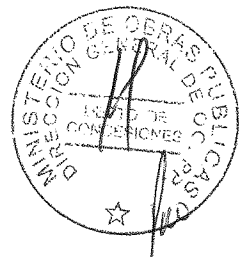
El Inspector Fiscal podrá requerir a la Sociedad Concesionaria cualquier tipo de información respecto a las bases de la licitación privada y las ofertas presentadas por las empresas participantes. Asimismo, el Inspector Fiscal podrá asistir a todos los actos relevantes de cada proceso licitatorio, debiendo la Sociedad Concesionaria informarle en forma oportuna la fecha y el lugar de su realización.

La Sociedad Concesionaria estará facultada para evaluar las ofertas técnicas de la forma que estime más conveniente, en la medida que dicha evaluación se realice sobre la base de parámetros objetivos, conocidos por todos los participantes invitados y estén debidamente establecidos en las respectivas Bases de Licitación del proceso. La Sociedad Concesionaria deberá en todo momento dar estricto cumplimiento y respeto a los principios de estricta sujeción a las Bases de Licitación y de igualdad de trato a todos los oferentes.

La Sociedad Concesionaria deberá adjudicar las obras al oferente que presente la menor Oferta Económica Válida en el proceso de Licitación. Para estos efectos, se entenderá por “Oferta Económica Válida” a todas aquellas que, siendo técnicamente aceptables, sean iguales o inferiores a la cantidad máxima señalada en el literal v del numeral 5.3.4 del presente Convenio

La Sociedad Concesionaria deberá presentar el resultado de la licitación, adjuntando al menos lo siguiente:

- Informe de adjudicación con resultado y propuesta de adjudicación
- Acta de apertura de ofertas



- Ofertas económicas de empresas licitantes

La adjudicación del contrato por la Sociedad Concesionaria requerirá el Visto Bueno del Director General de Obras Públicas, previo informe favorable del Inspector Fiscal. Se entenderá aprobada aquella adjudicación que no fuere objetada por el DGOP o por el Inspector Fiscal dentro de 45 días corridos, contados desde que el Inspector Fiscal hubiere recepcionado la proposición de adjudicación de la licitación del respectivo contrato de construcción que la Sociedad Concesionaria hubiere entregado por escrito.

En caso que el Proceso de Licitación se declare desierto o resulte fallido, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un nuevo proceso de licitación.

En caso de incumplimiento, por parte de la Sociedad Concesionaria, de alguno de los plazos señalados en el presente Anexo, se le aplicará a ésta una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación del contrato de concesión.

